

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



TÍTULO

**“CAMBIO DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL FUNDAMENTOS,
CAUSAS Y EFECTOS JURÍDICOS”.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:
ROSA CÁNDIDA GARCÍA.
ANA ABIGAIL HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ.

DIRECTOR DE CONTENIDO.
LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

DIRECTOR DE METODOLOGÍA.
LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

23 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR. C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES.

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

RECTOR.

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.

VICERRECTOR ACADÉMICO.

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN.

FISCAL GENERAL.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.

DECANO.

LIC. OSCAR VILLALOBOS.

VICEDECANO.

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA.

SECRETARIO GENERAL.

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ.

DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN.

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AUTORIDADES.

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES.**

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA.

**COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN EN
FUNCIONES 2021.**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

ASESOR DE CONTENIDO.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

ASESOR DE METODOLOGÍA.

TRIBUNAL EVALUADOR.

LIC. ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO.

PRESIDENTE.

LCDA. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA.

SECRETARIA.

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

VOCAL.

AGRADECIMIENTOS.

A Jehová mi Dios: Porque eres mi luz y mi salvación, mi escudo, mi fortaleza, mi alto refugio, mi roca y mi castillo, mi libertador; Eres mi Padre, a ti clamé en mis momentos de angustia, peleaste mis batallas como poderoso guerrero y venciste cada una de ellas y me regalaste la victoria, abriste puertas de acero y pusiste en mi camino ángeles que allanaron mi camino, me colmaste de fortaleza y sabiduría y me demostraste que para los que confiamos en tu palabra y creemos en ti nada es imposible, porque tú eres el único DIOS fiel y verdadero, DIOS de pactos que cumple sus promesas, a ti sea toda la honra y la gloria por siempre, Amén.

A Jesucristo: Mi señor y mi Salvador, gracias por morir en la cruz en mi lugar, gracias por regalarme el perdón y la paz que necesitaba mi corazón, gracias Jesús por estar conmigo a cada momento, tu palabra dice en Juan 14:13 -14 que todo lo que le pidieres al Padre en mi nombre, lo haré, para que el Padre sea glorificado en el hijo; Si algo pidieres en mi nombre, yo lo haré. Por ello gracias Señor Jesús por interceder ante mi Padre celestial cuando le pedía fortaleza y sabiduría para terminar mi carrera, bendito eres Jesús, Rey de reyes y Señor de señores.

Al Espíritu Santo: Eres mi paz, mi consuelo, gracias por regalarme un espíritu de valentía, de poder, de amor y dominio propio, gracias Espíritu Santo por dejarme escuchar tu dulce y tierna voz y permitirme escuchar cuando me decías, tú puedes, yo estoy contigo y en mi debilidad acudiste a mí para ayudarme, bendito eres Espíritu Santo.

A la memoria de mi padre: **Juan Alberto Hernández Recinos**; Tú eres la mejor definición y representación de una figura paterna, honesto, valiente y sobre todo muy honorable, siempre tendré presente que diste lo mejor de ti para tus hijos, nunca te rendiste a pesar de las limitantes y dificultades de la vida, siempre tenías la mejor sonrisa para nosotros, por ello quiero que decirte que todo mi esfuerzo académico para optar al título como Licenciada en Ciencias

Jurídicas es en honor a ti, para honrar tu memoria y tu generación, porque te lo mereces y porque estoy segura que si estuvieras presente estarías muy feliz y orgulloso de tu hija. Padre sabes que te amo y te extrañare siempre.

A la memoria de mi madre: **Elvia Lidia Flores Aguilar**; Gracias por regalarme la vida y permitirme vivir en tu vientre, gracias por enseñarme tu fe, gracias por enseñarme quien es mi DIOS, gracias madre por enseñarme a confiar en Él, y a depositar todos mis sueños y anhelos en sus manos, a saber esperar y aceptar su voluntad, y no la mía; Porque la voluntad de Dios es perfecta, gracias por cubrir mi vida de bendiciones y protégeme con tus oraciones, estoy segura que habrá una restauración en el cielo y podré darte todos los besos y abrazos que no te pude dar, siempre eres y serás mi ángel guardián; Madre tú eres mi amor eterno.

A mi amado esposo: **César Antonio Hernández López**; Gracias por tu amor y por tu apoyo incondicional, gracias por tu noble paciencia y esa espera de cada día por mi ausencia y esas largas noches de desvelo interminable por razón de mis estudios, gracias por esas hermosas palabras de aliento cuando me decías, vamos tú puedes, confía en DIOS que lo vas a lograr, no estás sola Dios está contigo, no te rindas, no te des por vencida, se quedan cortas mis palabras, para expresar mi agradecimiento por ese apoyo que jamás me faltó, solo puedo decirte que eres una bendición y un ángel del luz en cada momento difícil de mi vida.

A mis precioso y amados hijos: **Cynthia, Aarón, y Alejandro Hernández**, quienes Constituyen la bendición más grande que Dios me ha regalado, cada uno de ellos son como un sol, que llenan mi existencia de luz y calor, en definitiva, son la razón de mí existir, gracias **Aarón y Alejandro** por ese apoyo incondicional en toda mi carrera ya que sin Dios y sin su apoyo y paciencia, sobre todo, este logro tampoco hubiese sido posible.

A mis preciosas nietas: **Hilary Paola Cubias Hidalgo y Nathaly Samantha Alvarado Hidalgo**, ellas son mi inspiración, el ancla de mi espíritu y de mi corazón para culminar mi carrera, por ellas tenía el deber de terminar por honor y como un ejemplo para ellas; Paola, gracias por tus palabras de aliento que decían: abuela tú sigue adelante, no te preocupes por mí, yo voy a estar bien y no le prestes atención a comentarios negativos, tú puedes hacerlo; Siempre llevare tus palabras en mi corazón; Definitivamente que Dios es bueno conmigo.

A mí preciada amiga: **Licenciada Mirian Marilú Cañas Cañas**, dice La Biblia en Eclesiástico 6: 14 -15, un amigo fiel es una protección segura, el que lo encuentra ha encontrado un tesoro. Un amigo fiel no tiene precio; su valor no se mide con dinero. Esto es lo que significa su amistad para mí un valioso tesoro que DIOS me regalo, muchas gracias Licenciada Mirian Cañas, por dejarme formar parte de su selecto grupo de amistades, y por todo el apoyo incondicional que me brindo, no fue fácil, pero luchando juntas lo logramos y seguiremos luchando por conquistar otros sueños, hasta más allá del infinito; En la vida no existen casualidad, DIOS es quien pone las personas correctas en nuestros caminos.

A mis amigos: A todos mis compañeros quiero darle las gracias a cada uno de ellos por su nombre, que me acompañaron a lo largo de mi carrera y que me permitieron formar parte de su equipo de trabajo, los cuales siempre me brindaron su apoyo y amistad incondicional, entre ellos las **Licenciadas Kenia Guadalupe Paniagua, María Lourdes García Rubio, Ruth Eunice Orellana Zelaya, Vanessa Arévalo Segovia, y los Licenciados Bryan Peraza Bonilla, Saúl Sorto Hernández, Oscar Eduardo Pastore, Roberto Fuentes Granados, Balmory Alexander Amaya Martínez**, y mi gran amiga y apoyo incondicional **Milagro del Carmen Batres De Portillo**.

A mi compañera de tesis: **Rosa Cándida García**, por su apoyo, participación, paciencia y comprensión para superar los problemas en este proceso de investigación tan arduo, pero que a pesar de las dificultades que se nos presentaron logramos superarlas.

A nuestro asesor de contenido: **Licenciado Juan Antonio Buruca García**, por su comprensión, voluntad y enseñanza durante el proceso de seminario, con la finalidad de hacer una tesis bien estructurada, así también a nuestro asesor metodológico **Licenciado Carlos Armando Saravia Segovia**, gracias por su paciencia y dedicación en cada revisión con el objetivo de dejar a nuestra Alma Mater un legado de conocimiento a futuras generaciones.

A mis catedráticos: A cada uno de ellos muchas gracias, por ese empeño de querer hacer de cada uno de sus alumnos un mejor ser humano y un mejor profesional, por compartir más haya de todo su conocimiento, ese sentimiento humanista que existe en cada uno de ellos, gracias por enseñarnos el maravilloso e infinito mundo del Derecho y el respeto a la dignidad de la persona humana; Por todo ello y mucho más un millón de gracias.

A los Autores de obras utilizadas: gracias por ese legado de conocimiento, los cuales forman parte fundamental en nuestro trabajo de investigación, permitiéndonos adquirir un mayor cumulo de conocimientos jurídicos y doctrinarios, los cuales formaran parte de nuestra carrera como profesionales, cabe señalar que, sin todo este conocimiento e información de cada obra, no hubiese sido posible realizar el desarrollo de este proceso de investigación para optar por nuestro título académico; Por ello muchas gracias.

A la Alma Mâter: Mi segundo hogar, gracias por abrir sus puertas para recibirme y darme el honor de formarme académicamente dentro de sus instalaciones para luchar y conquistar uno de mis sueños, muchas gracias por hacer posible uno de mis más grandes anhelos. Orgullosamente soy una hija de la Minerva.

No temas, porque yo estoy contigo;

No desmayes, porque yo soy tu Dios que te esfuerzo;

Siempre te ayudare, siempre te sustentare con la diestra de mi justicia.

Porque yo Jehová soy tu Dios, quien te sostiene de tu mano derecha, y te dice:

No temas, yo te ayudo.

Isaías 41:10 - 13.

Ana Abigail Hernández de Hernández.

AGRADECIMIENTOS.

Primeramente, agradezco a **Dios** todopoderoso por darme la fuerza, paciencia, sabiduría, determinación y en general por todas las bendiciones que me ha brindado para no decaer a lo largo de todo este proceso y de este modo afrontar los obstáculos e inconvenientes, ayudándome a tomar las mejores decisiones para mi vida.

A mi madre **Rosa Consuelo García**, a quien doy infinitas gracias por su apoyo incondicional, por su apoyo a través de las oraciones, por su amor infinito por sus palabras de ánimo en los momentos difíciles y a la vez sus regaños y consejos en esta etapa de mi vida para que yo no flaqueara, por apoyarme tanto económicamente como moralmente; especialmente por todo su sacrificio y dedicación mostrada hacia mí, por estar al pendiente y apoyarme en todas las decisiones tomadas y por siempre estar ahí en los momentos cuando más lo necesite.

A mis Hermanos: **Darlin Melissa Fuentes García, Manuel Armando García, María Isabel García y Francisca de Jesús Fuentes García**, por su cariño y apoyo incondicional por hacerme saber siempre que puedo contar con ellos, algunos a pesar de la distancia pero que siempre han estado conmigo tanto moral como económicamente.

También quiero agradecer a mi cuñada: **Mariela Yossibeth Granados de García** y a mi sobrina **Katerin Yossibeth García Granados**, por estar siempre que he necesitado de su apoyo, por ayudarme, por motivarme cada vez que me desanimaba y por siempre estar para mí cuando los necesite.

A mi pareja: **Samuel García Benítez**, por apoyarme siempre a seguir adelante, por ser uno de mis pilares fuertes de motivación y enseñarme a ver las cosas difíciles tan fáciles, con el simple hecho de pensar positivamente; por su amor y paciencia.

A mi hija: **Consuelo Nicolle García García**, por ser la persona que me ha motivado a seguir adelante y a nunca rendirme ante las dificultades en este proceso y ella ha sido la razón para ponerle mayor empeño a la vida y a mis metas gracias mi amor.

A mi compañera de Tesis: **Ana Abigail Hernández de Hernández**; Por ser mi amiga, por los momentos agradables compartidos y por los no tan gratos, por su comprensión, esfuerzo, dedicación y compromiso; por el cariño y paciencia que fue necesario durante largas jornadas de trabajo durante esta carrera.

Al asesor de contenido y metodológico. **Licenciado: Juan Antonio Buruca García**, por su dedicación y compromiso para instruirnos en este trabajo de graduación y al **Licenciado: Carlos Armando Saravia Segovia**, por el tiempo y paciencia para revisar los avances del proceso de investigación.

A todas las personas, maestros y compañeros que, de una u otra forma, formaron parte fundamental a lo largo de estos años para alcanzar mi meta en esta etapa de la vida a quienes doy las gracias.

Rosa Cándida García.

INDICE.

Contenido	
AGRADECIMIENTOS.....	6
AGRADECIMIENTOS.....	11
INDICE.....	13
PARTE I. PROYECTO DE INVESTIGACION.....	21
RESUMEN.....	22
ABSTRACT.....	23
INTRODUCCIÓN.....	24
ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	26
Problema Fundamental.....	26
Problema Específico.....	26
JUSTIFICACIÓN.....	27
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	28
Objetivos Generales.....	28
Objetivos Específicos.....	28
ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
Alcance Doctrinario.....	29
Alcance Teórico.....	30
Alcance Jurídico.....	31
Alcance Temporal.....	31
Alcance Espacial.....	32
PARTE II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACION: CAMBIO DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL FUNDAMENTOS, CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS.....	33
CAPÍTULO I. BASE HISTORICA DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL, FINES DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL, ARGUMENTOS A FAVOR Y ENCONTRA.....	34
1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	35
1.1 Origen y Evolución del Nombre.....	35
1.2 Origen del Nombre de la Persona Natural.....	36
1.2.1 Antecedentes Mediatos.....	36

1.2.2	<i>Historia del Nombre de la Persona Natural en los Pueblos Hebreos.</i>	36
1.2.3	<i>Historia del Nombre de la Persona Natural en los Pueblos Árabes.</i>	39
1.2.4	<i>Historia del Nombre de la Persona Natural en Grecia.</i>	43
1.2.5	<i>Historia del Nombre de la Persona Natural en Roma.</i>	46
1.3	Surgimiento del Nombre de la Persona Natural en Europa.	49
1.3.1	<i>Antecedentes Inmediatos.</i>	49
1.3.2	<i>En España, las Primeras Tribus.</i>	49
1.4	Parte Final del Capítulo I, Desarrollo del Cuadro Sinóptico del Planteamiento del Problema.	52
1.5	Fines Sociales del Cambio De Nombre de la Persona Natural en El Salvador.	55
1.5.1	<i>La Necesidad de Individualizar a la Persona Humana Dentro de la Sociedad, con la Finalidad de Poder Identificarla y Determinarla.</i>	55
1.5.2	<i>El Nombre Como una Necesidad de la Existencia Jurídica-Social en Todos los Ámbitos y Actividades Humanas y su Diferencia con la Existencia Natural de la Persona.</i>	56
1.5.3	<i>La Asignación de un Nombre, Evita la Discriminación y Marginación Social de la Persona Humana.</i>	57
1.6	Fines Jurídicos del Cambio de Nombre de la Persona Natural en El Salvador.	58
1.6.1	<i>El Desarrollo de un Principio Constitucional por Medio de la Creación de la Ley Del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, Como Medio para Garantizar el Derecho Fundamental del Nombre de la Persona Natural.</i>	58
1.6.2	<i>La Asignación de un Nombre, Como un Derecho Fundamental que Garantiza Otros Derechos Fundamentales de la Persona Natural, Como la Dignidad Humana y la Seguridad Jurídica.</i>	60
1.6.3	<i>Posibilitar la Constitución y Conservación de la Filiación Familiar.</i>	62
1.7	Argumentos a Favor del Cambio de Nombre de la Persona Natural.	63
1.7.1	<i>El Nombre es un Derecho Fundamental que Garantiza la Igualdad Social Entre las Personas Humanas.</i>	63
1.7.2	<i>El Nombre Evita la Confusión de Género Entre Hombres y Mujeres.</i>	64
1.7.3	<i>El Nombre de la Persona Natural se Garantiza como un Derecho Humano.</i>	66
1.8	Argumentos en Contra del Cambio de Nombre de la Persona Natural.	67
1.8.1	<i>Presentación de Casos de Homonimia.</i>	67

1.8.2 <i>La Asignación de un Nombre Común Puede dar Lugar a la Usurpación del Nombre por Parte de otra Persona.</i>	69
1.8.3 <i>La Carencia de un Procedimiento Administrativo Previo para Garantizar el Cumplimiento de Requisitos Legales, para Poder Acceder al Órgano Jurisdiccional y Optar a la Diligencia Judicial de Cambio de Nombre, Evitando la Sobre Carga Laboral, el Desgaste Económico y de Recursos del Órgano Jurisdiccional.</i>	72
CAPITULO II. BASE DOCTRINARIA, BASE CONCEPTUAL, BASE LEGAL Y BASE PRÁCTICA.	77
2.0 BASE DOCTRINAL – BASE CONCEPTUAL – BASE LEGAL – BASE PRACTICA.	78
2.1 Base Doctrinaria	78
2.1.1 <i>Aspectos Generales del Nombre de la Persona Natural.</i>	78
2.2 Naturaleza Jurídica del Nombre de la Persona Natural.	78
2.3 Elementos que Constituyen el Nombre.	80
2.4 Principios que Rigen el Nombre de la Persona Natural.	81
2.5 Características del Nombre de la Persona Natural.	82
2.5.1 <i>Obligatoriedad.</i>	83
2.5.2 <i>Inmutabilidad.</i>	83
2.5.3 <i>Inalienabilidad E Intransmisibilidad.</i>	83
2.6 Teorías Sobre el Nombre de la Persona Natural	84
2.6.1 <i>Teorías Ius Naturalistas.</i>	85
2.6.2 <i>Teorías Ius Publicistas.</i>	85
2.6.3 <i>Teorías Ius Privatistas.</i>	86
2.7 Otras Formas de Individualización de las Personas.	87
2.7.1 <i>Seudónimo y Sobrenombre.</i>	87
2.8 Problema que Genera el Cambio del Nombre de la Persona Natural.	88
2.8.1 <i>Problemática Social.</i>	89
2.8.2 <i>Problemática Jurídica.</i>	92
2.8.3 <i>Problemática Institucional.</i>	94
2.9 Base Conceptual.	95
2.9.1 <i>Concepto de Nombre.</i>	95

2.9.2	<i>Concepto de Apellido.</i>	96
2.9.3	<i>Concepto de Derecho a la Identidad.</i>	97
2.9.4	<i>Concepto de Derecho a la Igualdad.</i>	97
2.9.5	<i>Concepto de Identidad.</i>	98
2.9.6	<i>Concepto de Identidad Legal.</i>	99
2.9.7	<i>Concepto de Registro del Estado Familiar.</i>	99
2.9.8	<i>Concepto de Cambio de Nombre.</i>	100
2.9.9	<i>Concepto de Cambio de Apellido.</i>	101
2.9.10	<i>Concepto de Individualización de la Persona Humana.</i>	101
2.9.11	<i>Concepto de Identificación de la Persona Humana.</i>	101
2.10	Base Jurídica.	102
2.10.1	<i>Análisis Constitucional del Cambio de Nombre de la Persona Natural.</i>	102
2.11	Alcance Jurídico.	106
2.11.1	<i>Orden Jurídico Salvadoreño.</i>	106
2.11.2	<i>Constitución de la República Salvadoreña.</i>	106
2.11.3	<i>Análisis Constitucional de los Supuestos del Cambio del Nombre Establecidos en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.</i>	106
2.12	Ley del Nombre de la Persona Natural.	108
2.12.1	<i>El Nombre y los Apellidos desde una Perspectiva del Derecho Comparado Internacional y Latinoamericano.</i>	110
2.12.2	<i>Panorama Internacional.</i>	110
2.13	Orden Jurídico Internacional.	112
2.14	Cambio del Nombre de la Persona Natural en el Derecho Comparado.	114
2.14.1	<i>Republica de Perú.</i>	114
2.14.2	<i>Legislación de Costa Rica.</i>	115
2.14.3	<i>Legislación Jurídica de Argentina.</i>	119
2.15	Análisis Jurídico y Fundamentos.	127
2.15.1	<i>De las Causas y Efectos Jurídicos del Cambio de Nombre de la Persona Natural Según La Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador.</i>	127
2.15.2	<i>Causas del Cambio de Nombre de la Persona Natural.</i>	127
2.15.3	<i>La Homonimia Como una Causal Para el Cambio de Nombre Propio.</i>	129

2.15.4	<i>Nombre Equívoco Respecto del Sexo.</i>	132
2.15.5	<i>Nombre Impropio de Persona.</i>	134
2.15.6	<i>Nombre Lesivo a la Dignidad Humana de la Persona.</i>	136
2.15.7	<i>Extranjero que se Quiera Castellanzar o Sustituir Por Uno de Uso Común.</i>	138
2.15.8	<i>Efectos Jurídicos Producto del Cambio de Nombre de la Persona Natural.</i>	138
2.16	<i>Causas y Efectos del Cambio de Nombre de la Persona Natural, no Contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador.</i>	145
2.16.1	<i>Causas del Cambio de Nombre de la Persona Natural Extralegales.</i>	145
2.16.2	<i>Efectos del Cambio de Nombre de la Persona Natural no Contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural.</i>	154
2.17	<i>Base Práctica.</i>	156
2.17.1	<i>Análisis De La Resolución Judicial, Con Referencia: 33-P-2013, Emitida Por la Corte Suprema De Justicia, en Pleno, en la Ciudad de San Salvador.</i>	156
2.17.2	<i>Resolución de las Doce Horas Doce Minutos del Día Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Quince.</i>	156
2.17.3	<i>Análisis de los Hechos.</i>	157
2.17.4	<i>Análisis Jurídico de la Sentencia.</i>	157
2.17.5	<i>Análisis del Fallo.</i>	159
2.17.6	<i>Análisis del Voto Disidente del Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.</i>	162
2.17.7	<i>Voto Particular de la Magistrada Doris Luz Rivas Galindo.</i>	165
2.18	<i>Base Práctica.</i>	171
2.18.1	<i>Análisis de la Resolución Judicial, con Referencia: 40-P-2013, Emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Ciudad de San Salvador.</i>	171
2.18.2	<i>Resolución de las Nueve Horas del Día Dieciséis de Febrero de dos Mil Diecisiete.</i>	171
2.18.3	<i>Análisis de los Hechos y Procedencia del Proceso Exequátur.</i>	171
2.18.4	<i>Análisis Jurídico de la Sentencia.</i>	173
2.18.5	<i>La Corte Desarrollo los Fundamentos del Derecho al Nombre de la Persona Natural Con Base a los Sigüentes Conceptos.</i>	174
2.18.6	<i>Derecho a la Identidad en su Visión Estática y su Visión Dinámica.</i>	175

2.18.7 <i>El Derecho a la Identidad Analizado a Partir de su Doble Dimensión: la Negativa y la Positiva, y el Derecho al Nombre.</i>	176
2.18.8 <i>El Derecho al Nombre.</i>	176
2.18.9 <i>El Derecho a la Identidad, sus Manifestaciones Concretas y el Reconocimiento a la Personalidad Jurídica.</i>	177
2.18.10 <i>Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.</i>	178
2.18.11 <i>Análisis del Fallo.</i>	180
2.18.12 <i>Pluralismo Jurídico de Los Magistrados.</i>	183
2.18.13 <i>Interacción Dinámica y Valoración de Posturas Diversas.</i>	183
2.18.14 <i>Importancia Constitucional del Desacuerdo Para la Toma de Decisiones Judiciales.</i>	185
CAPÍTULO III. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.	186
PARTE I.	187
3.0 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.	187
3.1 Descripción de la Entrevista no Estructurada.	187
3.2 Entrevistas realizadas a: Abogado Litigante en el Libre Ejercicio y Abogado y Notario Litigante en el Libre Ejercicio.	187
3.2.1 <i>Entrevista. N° 1. Abogado Litigante en el Libre Ejercicio.</i>	187
3.2.2 <i>Entrevista N° 2. Abogado y Notario Litigante en el Libre Ejercicio.</i>	190
3.2.3 <i>Análisis de Respuesta de los Entrevistados.</i>	192
3.3 Entrevistas realizadas a: Juez del Juzgado Segundo de Familia, de la Ciudad de San Miguel y Abogado Constitucionalista, de la Ciudad de San Miguel.....	194
3.3.1 <i>Entrevista N° 3. Juez del Juzgado Segundo de Familia, de la Ciudad de San Miguel.</i>	194
3.3.2 <i>Entrevista. N.° 4. Abogado Constitucionalista, de la Ciudad de San Miguel.</i> ..	202
3.3.3 <i>Análisis de Respuesta de los Entrevistados.</i>	209
3.4 Entrevistas realizadas a: Abogados de la República de El Salvador	212
3.4.1 <i>Entrevista. N.° 5. Abogado Lic. Esdras Ariel Moran Ayala.</i>	212
3.4.2 <i>Entrevista. N.° 6. Abogado Lic. Leidy Katherine Nolasco de Henríquez.</i>	215
3.4.3 <i>Análisis de Respuesta de los Entrevistados.</i>	219

3.5	Entrevistas realizadas a: Procurador adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel y Abogado de la República de El Salvador Lic. Mariela Pineda Villacorta.	222
3.5.1	<i>Entrevista N.º 7. Procurador adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel.</i>	222
3.5.2	<i>Entrevista N.º 8. Abogado de la República de El Salvador. Lic. Mariela Pineda Villacorta.</i>	226
PARTE II.....		228
3.6	Informe Final de la Investigación.	228
3.7	Problemas de la Investigación. Valoraciones de Soluciones.	228
3.8	Enunciado del Problema.	228
3.8.1	<i>Problema Fundamental.</i>	228
3.9	Objetivo General 1.....	231
3.10	Objetivo General 2.....	232
3.11	Objetivos Especifico 1.....	232
3.12	Objetivo Especifico 2.	233
3.13	Objetivo Especifico 3.	234
3.14	Objetivo Especifico 4.	235
3.15	Hipótesis de la Investigación, Verificación y Demostración.....	235
3.15.1	<i>Hipótesis General 1.</i>	235
3.15.2	<i>Hipótesis General 2.</i>	236
3.15.3	<i>Hipótesis Específica 1.</i>	237
3.15.4	<i>Hipótesis Específica 2.</i>	237
3.15.5	<i>Hipótesis Específica 3.</i>	238
3.15.6	<i>Hipótesis Específica 4.</i>	238
CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.		240
4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		241
4.1	Conclusiones.....	241
4.1.1	<i>Conclusiones Jurídicas.</i>	241
4.1.2	<i>Conclusiones Sociales.....</i>	241
4.1.3	<i>Conclusiones Prácticas.....</i>	242

4.2	Recomendaciones.	243
4.2.1	<i>Al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.</i>	243
4.2.2	<i>Al Procurador General de la República.</i>	243
4.2.3	<i>A La Asamblea Legislativa.</i>	243
4.2.4	<i>Al Estado De El Salvador.</i>	244
	BIBLIOGRAFÍA	245
	ANEXOS	252
	Anexo 1. Solicitud de Cambio de Nombre Propio de La Persona Natural.	253
	Anexo 2. Resolución de Admisión de la Solicitud del Cambio del Nombre Propio de la Persona Natural.	259
	Anexo 3. Resolución de Autorización para El Cambio del Nombre Propio de la Persona Natural.	261
	Anexo 4. Entrevista no Estructurada al Juez Segundo de Familia de la Ciudad de San Miguel.	266
	Anexo 5. Entrevista no Estructurada al Procurador Adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y La Adolescencia de San Miguel.....	268

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACION.

RESUMEN.

En el presente trabajo investigado tomamos como fundamento para su desarrollo la Constitución de la Republica de El Salvador, la Legislación Convencional, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de El Salvador y la Ley del Nombre de la Persona Natural, la cual regula nuestro tema investigado en cuanto al cambio del nombre de la persona natural, además de ello tomando en cuenta los cambios dinámicos que sufre la realidad social en El salvador, se determinó la creación de nuevos supuestos de procedencia con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad que persigue cada investigación jurídica identificando tres casos, los cuales denominamos causas extralegales del cambio de nombre de la persona natural, en primer lugar determinamos, 1) el cambio de nombre respecto a personas de distinta identidad sexual; en segundo lugar 2) el cambio de nombre de una persona que no se encuentre conforme con el nombre impuesto por sus progenitores (donde toma relevancia el principio de libre elección del titular), y en tercer lugar 3) el cambio de nombre de una persona que ha sido adoptada que ha sufrido la modificación en sus apellidos y desea conservar los apellidos de sus progenitores, lo anterior por considerarse situaciones sociales existente y solicitadas por las personas pero por no encontrarse contemplados como causas para la modificación del nombre en la Ley del Nombre de la Persona Natural, se les veda este Derecho lo cual es contrario al principio de igualdad, legalidad, dignidad humana.

Palabras Clave: cambio del nombre, derecho a la identidad, identidad dinámica, identidad estática, derecho al nombre, personalidad jurídica, principio de pluralismo jurídico, principio pro-homine, fines jurídicos, fines sociales, efectos jurídicos, causas, fundamento jurídico.

ABSTRACT

In the present investigated work we take as a basis for its development the Constitution of the Republic of El Salvador, the Conventional Legislation, the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice in plenary session of El Salvador and the Law of the Name of the Natural Person which regulates our issue investigated regarding the change of the name of the natural person, beside that, taking into account the dynamic changes suffered by the social reality in El Salvador, the creation of new assumptions of origin was determined in order to fulfill the purpose that pursues each invest Legal investigation by identifying three cases, which we call extra-legal causes of the change of name of the natural person, firstly we determine, 1) the change of name with respect to people of different sexual identity; secondly 2) the change of name of a person who does not agree with the name imposed by their parents (where the principle of free choice of the holder is relevant), and thirdly 3) the change of a person's name that has been adopted that has undergone the modification in their surnames and wishes to keep the surnames of their parents, the above being considered existing social situations and requested by people but for not being considered as causes for the modification of the name in the Law of the Name of the Natural Person, this Right is prohibited, which is contrary to the principle of equality, legality, human dignity

Key Words: change of name, right to identity, dynamic identity, static identity, right to name, legal personality, principle of legal pluralism, pro-homine principle, legal purposes, social purposes, legal effects, causes, legal basis.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo investigado se realizó dentro del contexto del cambio del nombre de la persona natural, fundamentos, causas y efectos jurídicos, que se encuentra establecido en la Ley del Nombre de la Persona Natural, cuando este se encuentre en concordancia con lo que regula el Artículo 23 de esa misma Ley la cual establece que en supuestos de homonimia o de nombre equívoco en cuanto al sexo, impropio de persona, lesivo de la dignidad humana o extranjero que se quiera castellanizar; la persona natural tiene Derecho a iniciar las Diligencias de jurisdicción voluntaria o proceso no contencioso, junto con su abogado y notario para solicitar el cambio de nombre de la persona natural siempre y cuando no altere el orden Constitucional y no riña con la paz social y el orden público.

En lo investigado el objetivo general es el siguiente: Explicar los presupuestos legales, fundamentos y causas para iniciar las diligencias del proceso del cambio de nombre de la persona natural de acuerdo a la Ley del Nombre de la Persona Natural y sus efectos jurídicos; en cuanto a la metodología, es una investigación documental que se caracteriza como un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o el estado actual del conocimiento.

Respecto al tema objeto de estudio, es una revisión sistemática que propone la integración de conocimientos acerca de un tema particular, a partir de hallazgos identificados en fuentes relevantes; constituyendo una base para eventualmente hacer un análisis jurídico con relación al cambio del nombre de la persona natural, fundamentos, causas y efectos jurídicos, desde esta perspectiva el desarrollo de lo investigado, se compone de diferentes capítulos con los que se pretende desarrollar el tema de investigación, los cuales tratan de lo siguiente:

En el **Capítulo I.** está referido al marco histórico, el cual se compone de los antecedentes históricos mediatos e inmediatos del origen del nombre de la persona natural, la historia del

nombre de la persona natural en los diferentes pueblos europeos, por medio de la cual se permite conocer la historia que se tiene sobre el Derecho al nombre de la persona natural, y donde se desarrolla los fines sociales y jurídicos del cambio del nombre de la persona natural en El salvador donde se establece la necesidad de individualizar a la persona humana dentro de la sociedad, con el fin de poder identificarla y determinarla, al mismo tiempo se analizan los argumentos en contra y a favor del cambio de nombre de la persona natural.

El **Capítulo II.** Está referido al marco teórico donde se desarrollan los conceptos para un mejor entendimiento del tema, la doctrina por medio de la cual se permite conocer las diferentes concepciones que se tienen sobre el Derecho al nombre de la persona natural, y la base legal con la cual se fundamenta la investigación sobre el Derecho al cambio de nombre de la persona natural donde realizamos una relación sistemática con la nueva realidad social del país.

El **Capítulo III.** Se refiere al análisis e interpretación de datos de la investigación de campo, donde se presentan las hipótesis, tipo de investigación, los métodos, y las técnicas e instrumentos de investigación, y en el **Capítulo IV.** Se encuentra la etapa donde se conocen las conclusiones a las que el equipo de investigación llego, luego de todo lo investigado relacionado con la temática; y las respectivas recomendaciones que se deberían de tomar en cuenta cuando se investiga de forma académica el cambio de nombre de la persona natural, ya que este capítulo es la parte conclusiva.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Problema Fundamental.

¿Qué estrategias debe utilizar el Estado, para garantizar la regulación del cambio de nombre de la persona natural, de forma ágil y eficaz, con fundamento jurídico en la Ley del Nombre de la Persona Natural vigente de El Salvador?

¿Qué criterios se tomarían en cuenta en relación al nombre de toda persona al ser protegido ya que se encuentra íntimamente ligado con el Derecho al libre desarrollo, garantizado por el Estado, en vista que es reconocido como un Derecho Fundamental por la Constitución de la Republica?

Problema Específico.

¿El cambio del nombre vendría a satisfacer o tendría el alcance de resolver todos los aspectos denigrantes que el sujeto enfrenta en la sociedad, al realizarse dicho cambio del nombre existe la satisfacción completa de la persona que lo ha solicitado?

¿Cuáles son las principales causas por las que se produce el cambio del nombre?

¿Cuáles son los principales efectos y las problemáticas prácticas jurídicas que existen en el proceso del cambio del nombre de la persona natural?

¿En qué casos el Juez puede rechazar el cambio del nombre de la persona natural?

JUSTIFICACIÓN.

Comenzaremos analizando la relevancia que tiene todo ser humano en cuanto al Derecho al nombre y hacer inscrito inmediatamente después de su nacimiento en el registro del Estado Familiar correspondiente, y además de ello desarrollaremos el Derecho al cambio del nombre, fundamentos ,causas y sus efectos jurídicos, tomando en cuenta que la sociedad es dinámica y no estática ,por ello es necesario revisar la Ley del Nombre de la Persona Natural la cual entro en vigencia en el año de 1990 la precedente ley regula el nombre de la persona natural en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección, asimismo, encontramos en sus Artículos 11 y 23 las causas del cambio del nombre de forma taxativa, vedando el Derecho a otras causas para las diligencias del cambio del nombre de la persona natural por no encontrarse reguladas en la presente ley, debemos tomar en cuenta que no solo estas son las causas indeseables y discriminatorias para que una persona decida cambiar su nombre, pues existen otras causas que la ley no regula violando de esta forma el Derecho al cambio del nombre, cuándo estas también lesionan la dignidad de la persona humana, vulnerando el Principio de igualdad, Principio de seguridad Jurídica, Principio de Legalidad y ello incide en la vulneración de Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, pues el Estado está obligado a proteger estos Derechos a cada persona. En síntesis el nombre de una persona no son, solo un par de simples palabras, sino que significa ser reconocido por el Estado y por los demás Estados del mundo desde el momento de su inscripción inmediatamente después de su nacimiento del niño o la niña en el estado familiar creando un vínculo jurídico con el Estado; Por ello la *justificación* de lo investigado radica en la importancia de enfocar y tratar de resolver el Derecho que tiene toda persona a un nombre con el cual debe individualizarse e identificarse y proteger su personalidad jurídica.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Objetivos Generales.

1. Explicar los presupuestos legales, fundamentos y causas para iniciar las diligencias del proceso del cambio del nombre de la persona natural, de acuerdo a la Ley del Nombre de la Persona Natural y sus efectos jurídicos.

2. Analizar la importancia que tiene el nombre, como atributo de la persona natural y como medio de su individualización e identificación, debe ser protegido por el Estado.

Objetivos Específicos.

1. Identificar la problemática que causa la necesidad del cambio del nombre de la persona natural, y establecer el deber que tiene el Estado de realizar estos cambios para garantizar la seguridad jurídica de la persona que solicita el cambio del nombre.

2. Especificar las causas principales que establece la Ley del Nombre de la Persona Natural, para realizar el cambio del nombre, y examinar otras causas que son necesarias pero que no se encuentran reguladas en dicha Ley.

3. Examinar consecuencias jurídicas que produce el cambio del nombre de la persona natural, tomando en cuenta los inconvenientes que causa un procedimiento administrativo y judicial para tramitar un cambio de nombre.

4. Analizar las razones jurídicas del rechazo que hace el juez ante una solicitud del cambio del nombre de la persona natural e indicar el procedimiento o diligencias a realizar para proteger el nombre de la persona, por considerarse un Derecho fundamental de jerarquía constitucional y protegido por convenios internacionales.

ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

Alcance Doctrinario.

La presente investigación es un estudio documental que plantea una sistematización del análisis del cambio de nombre de la persona natural en El Salvador, al hacer comentarios de las causas y efectos ya contempladas en la Ley con el fin de analizar otras posibles causas y efectos no contempladas en la legislación, pero que son necesarias que las regule para igualar las necesidades sociales que surgen con las nuevas tendencias y realidades sociales existentes en un mundo globalizado, teniendo como base el Derecho comparado de países Latino Americanos como Argentina, Costa Rica, Perú y Bolivia, para determinar y mejorar el sistema en el Derecho salvadoreño.

Es una investigación documental caracterizada como “un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio”.¹ Implica la revisión sistemática para la integración de conocimientos de un tema particular, a partir de hallazgos identificados en fuentes relevantes como libros, investigaciones, visiones de académicos en materia, leyes, tratados, estudios empíricos entre otros, constituyendo una base sólida para eventualmente hacer un análisis jurídico del cambio de nombre de la persona natural, en lo referente a la legislación actual de El Salvador, con el fin de determinar sus causas y efectos.

En el primer capítulo se exponen las ventajas y desventajas del cambio de nombre, desde sus orígenes más remotos, hasta los avances que se han alcanzado en la actualidad, se hace un

¹ Torres, César Bernal. (2006). *Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales.* Editorial Pearson, educación, Página 110.

abordaje histórico del origen del nombre de la persona natural, como un medio necesario para distinguir a cada sujeto en una colectividad social, tomando en cuenta el origen del nombre y la historia por la que esta institución social y jurídica ha venido evolucionando, desde sus antecedentes más remotos en los pueblos semitas, hebreos y árabes, hasta llegar a otros países de Europa y sin olvidar cuales fueron los antecedentes históricos que motivaron la regulación del nombre como una institución jurídica con relevancia constitucional y legal en El Salvador, para luego abordar los antecedentes históricos inmediatos, donde partimos del surgimiento del nombre desde una perspectiva más moderna en el mundo, tomando como punto de partida los países Europeos, hasta llegar a los antecedentes de América, y Latino América, especialmente haciendo énfasis en el abordaje de El Salvador.

Alcance Teórico.

La doctrina ha contribuido positivamente a la resolución de conflictos, hemos de admitir que el criterio interpretativo no se ha mantenido constante y ha sido, en demasiadas ocasiones, ambiguo y errático, esto es debido a la falta de objetividad de las normas que imponían las limitaciones en las regulaciones jurídicas referente al nombre de la persona natural y a la creciente evolución de las sociedades en lo referente al uso de nombres tradicionales por el uso de nombre modernos, esto debido a la influencia de nuevas culturas y surgimiento de nuevos patrones culturales, como por ejemplo nombres de famosos, nombres comunes en otros países y persona generalmente influyentes y con alto reconocimiento social.

Los aspectos principales doctrinarios a investigar en el tema “El cambio de nombre de la persona natural fundamentos, causas y efectos jurídicos” son los siguientes, en primer lugar, su naturaleza jurídica, características principales, los elementos que lo integran, la efectividad en la tutela jurídica para garantizarlo, las teorías que envuelven al nombre de la persona natural, entre

ellas mencionamos la teoría iusnaturalista, la teoría iuspublicista, y la teoría privatista del nombre, otras posibles formas de individualización de las personas, conceptos fundamentales como el nombre, apellido, identidad, identidad legal, cambio del nombre y cambio de apellido y los problemas teóricos que causa el cambio de nombre de la persona natural, en relación al ámbito social, jurídico e institucional, en relación al nexo de causalidad también abordaremos los posibles efectos que produce la institución precedente.

Alcance Jurídico.

El abordaje jurídico de un tema de investigación comienza inicialmente por comentarios jurídicos de la relación existente entre la institución a investigar y la Carta Magna, en razón que es el punto de partida, para trazar los lineamientos de todo el ordenamiento jurídico, en relación a lo precedente se vuelve necesario hacer un análisis constitucional del cambio de nombre de la persona natural y la concordancia que existe con la Constitución de la República de El Salvador especialmente en lo referente al Artículo 1.

Es indispensable hacer comentarios sobre, la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, la cual regula lo relacionado con el nombre, su formación, elementos, cambio, uso y protección del mismo, en razón que es la Ley que se encarga de regular la institución jurídica del nombre y solo las leyes en sentido formal son las únicas que pueden regular Derechos fundamentales, en lo referente al orden jurídico internacional se realizara un abordaje general que incluye un estudio del Derecho Latino Americano, haciendo especial énfasis en El Salvador.

Alcance Temporal.

Este aspecto es de vital importancia, ya que con esto se pretende determinar el tiempo y duración de la presente investigación y así poder indagar e investigar todo lo referente al tema, cumpliendo a totalidad con todos los parámetros y requisitos que exige la investigación, en tal

sentido, el presente trabajo de investigación, en el aspecto temporal iniciara desde el periodo comprendido desde el quince de diciembre del año dos mil quince hasta el quince de diciembre del año dos mil veinte, es decir un periodo de cinco años, tiempo que es razonable para obtener los resultados que permita estudiar el problema en forma amplia y profunda.

Alcance Espacial.

La presente investigación tendrá un área geografía que abarca todo el municipio de San Miguel, se harán consultas al Juez de familia, a abogados litigantes, así como también se harán consultas al Procurador Adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia, y al Resolutor del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia, para poder recopilar desde diferentes puntos de vistas, cual es la aplicación práctica de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en la realidad social haciendo énfasis en el ámbito jurídico, la relación de causalidad entre los Juzgados y la sociedad, la investigación tendrá como parámetro respecto a las muestras de campo especialmente las Causas y Efectos del cambio de nombre de la persona natural, al ser la presente investigación un estudio documental, se tendrá como documento base de estudio la Ley del Nombre de la Persona Natural y se tendrá como parámetro el Derecho comparado y la Constitución de El Salvador.

PARTE II

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION:

CAMBIO DEL NOMBRE DE LA

PERSONA NATURAL FUNDAMENTOS,

CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS.

CAPÍTULO I.

**BASE HISTORICA DEL CAMBIO DE
NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL,
FINES DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LA
PERSONA NATURAL, ARGUMENTOS A
FAVOR Y ENCONTRA.**

1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 Origen y Evolución del Nombre.

El nombre es una parte importante en la comunicación de los individuos, ha sido en todos los pueblos, un mecanismo para poder diferenciarse los unos de los otros, con una designación particular a cada miembro de un grupo social, desde los pueblos antiguos no se conoce otra forma de identificar a un individuo, sino a través de un nombre, ha sido necesario siempre designar a las personas, así como a las cosas, considerándose esto como la primera manifestación del lenguaje junto con la designación de las acciones, en las investigaciones realizadas se ha logrado saber poco en cuando al nombre, así en las investigaciones antropológicas y etnológicas se ha estudiado el tema, utilizando como fuentes inmediatas, algunos grupos étnicos que subsisten en la actualidad, o que se encontraban en el siglo pasado, agrupaciones en los estadios más primitivos de la evolución social.

Es innegable que los primeros nombres de personas surgieron como rigurosamente individuales y con caracteres únicos, sin hacer relación del individuo con un determinado grupo, así se constituyó el nombre, presumiéndose que el nombre propio es anterior a cualquier forma de organización social primitiva, se deduce así, que el nombre en la Prehistoria se constituyó como el nombre propio de los individuos y no otro tipo de nombre, el nombre como designación con carácter familiar surgió con la evolución de las civilizaciones como veremos al tratar sobre Roma, los Hebreos, Árabes y Grecia, habiendo transcurrido siglos para cambiar las formas de designación a través del tiempo.

1.2 Origen del Nombre de la Persona Natural.

1.2.1 Antecedentes Mediatos.

1.2.2 Historia del Nombre de la Persona Natural en los Pueblos Hebreos.

Los nombres que los hebreos imponían a sus hijos solían referirse a acontecimientos ocurridos durante el embarazo o al momento del nacimiento, y también a deseos o aspiraciones que tenían respecto a ellos, con casi total unanimidad eran referencias bíblicas o divinas, en La Biblia, todos los personajes se nos presentan con un solo nombre, aunque, en ocasiones, se menciona al padre o a la madre para mejor identificación, o para destacar el parentesco con alguna persona importante, también es frecuente hacer referencia a la casa a la que pertenecía (en el sentido de designación del jefe de la familia, entendiendo por familia el sentido antiguo del término: esposa, hijos, esclavos, bienes).

Por eso, PLINER (1989), afirma “que puede concluirse que ni en la Biblia, ni en cualquier documento o fuente de información privilegiada que nos haya llegado, se designa a las personas más que con un único nombre”(p.4).²

Ahora bien, era costumbre que al nombre propio de la persona se añadiese, a modo de complemento para su mejor identificación, el nombre del padre, precedido por el prefijo *ben o bar*; esta referencia a la ascendencia masculina podía extenderse a varias generaciones, así, en el Libro de Baruc, nos dice su autor: “Estas son las palabras del libro que escribió Baruc, hijo de Nerías, hijo de Maasías, hijo de Sedecías, hijo de Sedei, hijo de Helcías”.³

² PLINER. (1989). El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho Comparado. Astrea. Buenos Aires. Página 4.

³ Dr. Straubinger, Juan. (1974). Sagrada Biblia. Libros Básicos S.A. México. Página. 677. Libro de Baruc. I.1. Versión directa de los Textos Primitivos.

En consecuencia, al carecer de apellido, la denominación de los hebreos incluía el nombre del propio individuo, el de su padre y su abuelo, remontándose a veces hasta cuatro o más generaciones.⁴ De la infinidad de nombres hebreos que aparecen en la Biblia, singularmente en Números 1 (1 a 46), donde Jehová encarga a Moisés que haga un censo de varones de más de veinte años de “toda la Congregación de los hijos de Israel, según sus familias y casas paternas” (así se llamaban las divisiones dentro de las doce tribus), no se recoge en ninguno de ellos una referencia al apellido, en efecto, todos los nombres reseñados se constituyen como Fulano, hijo de Mengano.

Sin embargo, en el mismo Libro, Números 3 (14 a 39), cuando Dios le encarga a Moisés que haga el censo de la tribu de Leví, aparecen unas menciones patronímicas así, cuando se cita a los hijos de Leví (Gersón, Caat y Merarí) se califican patronímicamente a cada uno de los grupos de sus descendientes: De los hijos de Gersón (LibnÍ y SimedÍ), descienden las familias de los libnitas y simeitas, de los de Caat (Amram, Isar, Hebrón y Usiel) descienden, respectivamente, los amramitas, isaritas, hebronitas y usielitas, de los de Merarí (MahalÍ y MusÍ) descienden los mahalitas y los musitas.

Finalmente, en Números 26 (1 a 51), Dios vuelve a pedir a Moisés que haga el censo del resto de las tribus y nuevamente, se reproducen las menciones patronímicas, así, se relacionan las familias que descienden de los hijos de cada uno de los jefes de las tribus: de Rubén: Enoch (familia de los enochitas), Falú (familia de los faluÍtas), Hesrón (familia de los hesronitas) y CarmÍ (familia de los carmitas); Las de los hijos de Simeón: Nemuel (nemuelitas), Jamín

⁴ LETELIER. (1906). *Ensayo de onomatología o estudio de los nombres propios y hereditarios.* Librería inglesa de Hume. Santiago de Chile. Página 8.

(jaminitas), Jaquín (jaquinitas), Zare (zareítas) y Saul (saulitas), y así, sucesivamente, con las nueve tribus restantes.

El nombre se impone al niño en la ceremonia de la circuncisión, “al octavo día de su nacimiento”.⁵ Y, generalmente, es algún nombre familiar, un nombre que llevase o hubiera llevado algún antepasado: Padre, abuelo o tío, rara vez se imponían nombres “nuevos”. El autor BATLLE nos recuerda la sorpresa con la que, “amigos y familiares de Zacarías, reciben su deseo de imponer el nombre de Juan al hijo nacido de su anciana esposa, que luego sería conocido como Juan el Bautista”.⁶

Como ya se ha dicho, todos los nombres hebreos tenían algún significado específico, algo que se presenta como muy común en todas las culturas primitivas. Veamos algunos ejemplos, cinco de cada género:

Nombres masculinos:

Aarón (elevado, alto).

Adán (tierra, hombre de tierra).

Abraham (padre del pueblo).

Benjamín (hijo favorito).

Daniel (Dios es mi juez).

Nombres femeninos:

Esther (oculta, recatada).

⁵ Traductor: Rodas, Hernán (2005). ***La biblia. Antiguo Testamento. Levítico: 12:3.*** Edición 126. Editorial verbo divino. Página. 111. Al octavo día será circuncidado el niño en la carne de su prepucio.

⁶ Traductor: Rodas, Hernán (2005). ***La biblia. Nuevo Testamento. Lucas: 1:61.*** Edición 126. Editorial verbo divino. Página. 110. Ellos le decían: no hay nadie en tu familia que lleve ese nombre.

Eva (vida).

Golda (dorada).

Ilana (palmera).

Jana (graciosa).

Esta costumbre judía de utilizar sólo nombres propios, con el añadido del nombre del padre o del abuelo, se ha transmitido de generación en generación, hasta tiempos muy recientes, pese a estar (o quizá por ello) disgregados por todo el mundo,

“en 1808, un Decreto de Napoleón obligaba a los judíos residentes en Francia a adoptar un apellido familiar (un *nom de famille*), especificando que no debía adoptarse como apellido familiar ningún nombre bíblico, ni tampoco nombres de ciudades, precisamente para evitar el confusionismo que ocasionaría recurrir a tales fuentes”.⁷

1.2.3 Historia del Nombre de la Persona Natural en los Pueblos Árabes.

Aunque cronológicamente no deberían figurar en este capítulo, el criterio para tomar tal decisión ha sido el de considerar a este grupo humano como “ha parecido en la Historia” a partir del año 622 de la Era Cristiana. Como es conocido, es la fecha que ellos mismos toman como inicio de su Era; dicho de otro modo, el año en que se dieron a conocer como pueblo, separado y distinto del resto de la región, precisamente tal ha sido nuestro fundamento, a la vista de la profunda e indudable transformación que experimentaron con el nacimiento de la nueva religión (el islam), en todos los ámbitos de su cultura, costumbres, organización social y política, es decir, en cada uno de los aspectos de su vida cotidiana.

⁷ LETELIER. Óp. Cit. Página 77.

En la etapa preislámica, lo que se ha venido a denominar la *gahiliyya o jahiliyya* (la época de la ignorancia), las tribus árabes, como todas las sociedades primitivas, solían imponer a sus hijos nombres con la intención de que fuesen mágicos y protectores, de que desarrollasen en el nacido las cualidades por ellos apreciadas, así los nombres masculinos hacían alusión al valor, la fuerza, el triunfo en el combate, eran comunes nombres como “*Layt* (león), *Sahr* (roca), *Mugira* (atacante). Por su parte, los nombres femeninos hacían alusión a cosas bellas y placenteras, eran nombres de flores, plantas, joyas, *Rayhan* (Arrayán, Mirto), *Warda* (Rosa) *Amal* (Esperanza)”.⁸

Tal costumbre se refuerza con la nueva religión, pues los musulmanes conceden una enorme importancia a los nombres, al considerar que cada uno de ellos representa la esencia de quien lo porta, es decir, que la persona será lo que sea su nombre (es conocido el criterio musulmán clásico de que “todo está escrito”). Más aún, el hombre es superior a todos los demás seres vivos porque “conoce todos los nombres, pues Dios se los enseñó a Adán, quien, a su vez, se los enseñó a los ángeles”.⁹

Los nombres árabes actuales continúan siendo referencias, más o menos directas, a Dios y a la religión, lo que origina nombres compuestos con base, generalmente, en la partícula *abd*: (siervo). Son también comunes los nombres de los antiguos profetas que aparecen en la Biblia, de los que el islam se hace heredero y a los que respeta, veamos a continuación el significado de algunos nombres árabes, cinco masculinos y cinco femeninos, la mayoría tomados de la obra de RUIZ GIRELA.

⁸ RUIZ GIRELA, (2010). *El Nombre propio e identidad cultural*. Sílex Universidad. Madrid, página 157.

⁹ Cortés, Julio. Versión Castellana. (2005). *El Sagrado Corán*. Edición Electrónica: Mustafá Al. á «Fátimah Az-Zahra» E-book N.º 0008, Centro Cultural Islámico. San Salvador, El Salvador, Centroamérica. www.islamelsalvador.come-mail: Recuperado 10/11/2020.

Nombres masculinos:

Abdallah: “siervo de Dios” (así se llamó el padre de Mahoma).

Abdelaziz: “siervo del Poderoso”.

Abdelrahman: “siervo del Misericordioso”.

Alí: “elevado, sublime”.

Gamal: “bello, belleza” (en árabe es masculino).

Nombres femeninos:

Amina: “la fiel”. Así se llamaba la madre de Mahoma.

Amira: “princesa”.

Fátima: nombre antiguo cuya raíz significa destetar (tanto la mujer como la camella), pero que se le dio el significado de “la que se aparta del pecado”. Así se llamó la hija preferida de Mahoma. Malika: “Reina, la que domina”. Naima: “suave, delicada”.¹⁰

Al igual que otro pueblo semítico, los hebreos, con el que, paradójicamente, tienen tantas similitudes, los árabes sólo usaron nombres individuales, costumbre que ha perdurado hasta nuestros días en muchos de sus países, singularmente en aquellos con regímenes más tradicionalistas y ortodoxos, como ya se ha dicho, tras la implantación del Islam como religión, tales nombres tenían numerosas referencias divinas o religiosas, incluidos nombres de profetas, patriarcas o cualesquiera otras figuras del Antiguo Testamento, es necesario mencionar que el islamismo admite parte de la doctrina inicial de judíos y cristianos, por lo que valora y reconoce la obra de Abraham, Moisés y Jesús, en tanto los antecesores de Mahoma.

¹⁰ RUÍZ GIRELA. Óp. Cit. Páginas. 158-162.

Por consiguiente, son numerosos los ejemplos de nombres bíblicos existentes en la onomástica islámica, al igual que en la cristiana, veamos algunos, tanto masculinos como femeninos, aunque por razones obvias sean más numerosos los primeros:

Masculinos: Ibrahim (Abraham), Musa (Moisés), Yussuf (José), Harun (Aarón), Ismail (Ismael), Ayyub (Job), Yassou (Jesús o Josué), Jibril (Gabriel), Ilyas (Elías), Nuh (Noé), Suleiman (Salomón), Ya'qub (Jacob), Yunus (Jonás), Yahya (Juan).

Femeninos: Hawwa (Eva), Maryam (María), Sara (Sara).

Pero, sobre todo, el nombre musulmán más común es de su profeta por excelencia: Mahoma, en sus distintas variantes (Muhammad, Mohamed, Mahmud, Mahmed).

Hasta ahora sólo hemos contemplado el nombre propio, pero éste se complementa con el nombre del padre, precedido de la partícula ibn, ben o bin; Por tanto, si una persona se llama Ahmed y su padre es Abd Allah, su nombre sería: Ahmed ibn, Abd Allah. También pueden añadir el nombre del abuelo (supongamos que es Mussa) o el de una zona geográfica o ciudad; tendríamos así: Ahmed ibn, Abd Allah ibn Mussa, o bien, Ahmed ibn, Abd Allah el Arabi son ejemplos clásicos de la composición del nombre en medio oriente.

Con frecuencia el nombre se hace más largo y completo, atendiendo a la calidad del personaje que lo ostenta, veamos sólo tres ejemplos: Nombre completo de Mahoma: Abu Qasim Muhammad ibn 'Abd Allāh al-Hashimi al-Qurashi. Nombre completo del primer emir de Córdoba: Abd ar-Rahman ibn Mu'awiya ibn Hisham ibn Abd al-Malik. Nombre completo de Avicena: Abū 'Alī al-Husayn ibn 'Abd Allāh ibn Sīnā.

Con esto, concluimos las referencias a los nombres árabes en la etapa que podríamos llamar "clásica", la cual no difiere mucho de los primeros tiempos occidentales; No obstante, habida cuenta de las características de los pueblos musulmanes (pensamos que resulta más

exacta esta definición, en vez de árabes, sobre todo, en la época actual), donde continúa vigente un tipo de sociedad con un fuerte componente teocrático y un acendrado patriarcado y además, su consideración cultural respecto al nombre (los nombres fueron revelados por Dios al hombre), no se han producido grandes modificaciones desde el planteamiento inicial; con todo lo precedente, hay que reconocer que ciertos países han intentado aproximar su sistema onomástico a los estándares occidentales, con un resultado más formal que de fondo.

1.2.4 Historia del Nombre de la Persona Natural en Grecia.

En la Grecia clásica el individuo se denominaba con su propio nombre, al que solía añadirse el de su ciudad de procedencia o el de su padre, pero sólo a efectos identificadores y para evitar la homonimia; es decir, ese añadido no era propiamente un nombre, y mucho menos un nombre de familia, sino una especie de descripción adicional del individuo.

En la abundante literatura griega que ha llegado a nuestros días no hay referencia, ni siquiera indicios, a algo parecido a un nombre de familia o de *gens*. En otras palabras, todos los nombres históricos que conocemos, son individuales o, a lo sumo, contienen una referencia a su lugar de nacimiento o al nombre de su padre: Sócrates, Aristóteles, Platón, Arquímedes, Alcibiades, Diógenes, Pericles, Tucídides, Filípides.

Cuando en el vocablo que servía de referencia adicional se hacía mención al padre del individuo, la forma utilizada habitualmente era poner su nombre en genitivo: “Aquiles Pelida (hijo de Peleo), Agamenón Atrida (hijo de Atreo), pero en ningún caso constituían una forma de nombre de familia o de apellido, pues cambiaba en cada generación”.¹¹

En cuanto a las referencias al lugar de origen, a su *polis*, sin duda la más utilizada, ha pasado a la Historia en cuanto a la multitud de nombres en las que se incluía dicha referencia;

¹¹ LETELIER. Óp. Cit. Página 66.

por ejemplo: Solón de Atenas, Quilón de Esparta, Tales de Mileto, Herodoto de Halicarnaso, Arquímedes de Siracusa; Este vocablo adicional se utilizó para distinguir a personas con el mismo nombre propio, con lo que no se transmitían a sus descendientes, sino que desaparecía con la persona así denominada.

La única voz disonante al respecto es la de Fustel de Coulanges que, en su clásica obra *La cité Antique*, escribe que, inicialmente, las principales familias griegas utilizaban el nombre propio, el de su familia y el de la gens a la que pertenecía, en cualquier caso, es claro que, en la época clásica, y especialmente en la etapa democrática, tales costumbres desaparecieron, y los ciudadanos eran llamados por su nombre y a veces, por el de su padre o el de su ciudad. No obstante, andando el tiempo y ante la influencia imperial romana, se fueron añadiendo nombres que podrían, de algún modo, compararse a la *tría nomina romana*; se llegó a usar el nombre del propio individuo, el de su padre, y el del barrio donde vivía, si bien estos dos últimos vocablos seguían sin constituir un apellido o nombre de familia.

El nombre se imponía al recién nacido en una ceremonia llamada *anfidromias*, que se celebraba entre el séptimo y décimo día de su nacimiento; era una ceremonia de carácter lúdico y familiar, donde el padre cogía al niño en brazos y lo presentaba a la familia de la que entraba a formar parte (también eran presentados ante la *poli*, una vez al año, todos los niños nacidos en ese período).

Los nombres griegos, al igual que ocurría con el pueblo hebreo, y con muchas otras culturas, tenían orígenes y significados muy diversos; “Otra característica de los nombres griegos

era la importancia que a los mismos se les daba elegir un nombre no era cuestión baladí y los padres lo acordaban cuidadosamente”.¹²

Los nombres solían tener una cierta tradición familiar, o sea, era costumbre elegir nombres que hubiesen llevado antepasados; en Atenas se solía poner al primer hijo el nombre de su abuelo materno. Veamos algunos de ellos, como viene siendo costumbre, cinco ejemplos masculinos y cinco femeninos.

Nombres masculinos:

Alejandro (protector del hombre).

Aquiles (consuela en el dolor).

Basilios (rey).

Demetrio (que trabaja la tierra).

Demóstenes (fuerza del pueblo).

Nombres femeninos:

Apolonia (que desciende de Apolo).

Ariadna (canto dulce).

Dorotea (que posee el don de Dios).

Eugenia (afortunada).

Helena (antorcha).

¹² GHIRON-BISTAGNE. (1987). *Nombre y apodo en la prosopografía griega, en Significado y Poderes de la cita en las culturas helénica y romana. GÉLLY. Seminario de estudio de mentalidades antiguas. Publicaciones de investigación.* Universidad Paul Valéry. Montpellier. Página 16.

1.2.5 *Historia del Nombre de la Persona Natural en Roma.*

El primer nombre romano que conocemos fue Rómulo, su legendario fundador y primer Rey de Roma, según la tradición junto con el de su hermano Remo, nos llegó como nombre único, sin embargo, su inmediato sucesor en el trono, aparece ya con un segundo apelativo para designarlo: Numa Pompilio, e igual ocurre con los cinco reyes restantes: Tulio Hostilio, Anco Marcio, Lucio Tarquinio Prisco, Servio Tulio y Lucio Tarquinio el soberbio, incluso los dos Tarquinio figuran en la Historia con un tercer apelativo, para mejor distinguirlos; Finalmente, los dos primeros cónsules también se mencionan con tres vocablos: Lucio Junio Bruto y Lucio Tarquinio Colatino.

Vemos, así que Roma fue pionera en utilizar más de un vocablo para designar a la persona y como en tantas otras cosas, marcó el camino a seguir y nos sirvió de ejemplo, “serán los romanos quienes, por primera vez en la Historia, utilicen un sistema de nominación de los individuos, semejante al usado en la actualidad en los países de nuestro entorno”.¹³

Ningún pueblo anterior utilizó un nombre de familia, como parte de la denominación de la persona; ni aquellos con una acendrada comunión familiar (los hebreos), ni aquellos otros que contaban entre sus antepasados sedicentes hijos de dioses en los cuales creían (los griegos), de los que constantemente alardeaban.

Para llegar a entender lo que el *nomen* significó para los romanos, la enorme importancia que el mismo tenía, hemos de detenernos en el concepto de *gens* romana, la *gens* romana era una organización en sí misma, un pueblo dentro del pueblo de Roma, donde el *pater* gozaba de un poder casi omnímodo; La *gens* era solidaria entre sus miembros, incluso, inicialmente sólo

¹³ GODOY ALCÁNTARA. (1871). *Ensayo histórico etimológico filológico sobre los apellidos castellanos*. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid. Página 4.

existió un patrimonio único; con el mismo se atendía a la alimentación de todos y se pagaban deudas o sanciones de sus miembros, pero por encima de todo, lo que daba fuerza a la *gens* era su culto común, el culto a los dioses familiares. Un culto doméstico que era prioritario sobre cualquier actividad familiar, que los mantenía unidos y que hacía que el *pater* que no tuviese hijos adoptase uno antes de morir, para preservarlo y transmitirlo.

Y, claro, con semejante unidad hacía falta un signo distintivo común, una referencia principal que señalase a los miembros de tal colectivo, de tal grupo familiar; esa fue el *nomen*, el *nomen* del primer antepasado fundador, aquel al que se remontaban todos los miembros de la familia, “un *nomen* que cada generación cuidaba en extremo, quien atendería su limpieza y honorabilidad y que transmitiría, al igual que el culto a los dioses familiares, a la generación que le suceda; así nos lo recuerda FUSTEL DE COULANGES”.¹⁴

Como es sabido, el nombre romano, en un principio sólo entre los patricios y andando el tiempo en el resto de ciudadanos, se componía usualmente de tres elementos: el primero de ellos era el *praenomen* (equivalente a nuestro nombre propio o de pila), *nomen* (nombre de la familia, de la *gens*, que equivaldría al actual apellido familiar) y *cognomen*, que se hizo necesario cuando resultó excesivo el número de miembros de una *gens*, y que a veces se convertía en una nueva *gens* (viene a ser como una rama dentro del tronco común familiar); Con el tiempo, podía añadirse un cuarto vocablo al nombre: *agnomen* (con el que se hacía referencia a algún hecho concreto, generalmente de tipo militar, acaecido en la vida de la persona en cuestión); El paradigma de este modo de designación personal sería Publius (*praenomen*), Cornelius (*nomen*),

¹⁴ FUSTEL DE COULANGES. (1931). *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el Derecho, las instituciones de Grecia y Roma.* (Traducción de M. Ciges Aparicio). Daniel Jorro. Madrid. Página 151.

Scipio (*cognome*), Africanus (*agnomen*), pero también Lucius, Cornelius, Sulla, Felix, o Caius, Iulius, Caesar y Augustus.

La *tría nomina* se imponía en una ceremonia de carácter familiar y a la vez público, a la que asistían los miembros de la *gens*; era el llamado *diez lustricus*, que se celebraba el noveno día del nacimiento del niño o el octavo si era una niña, en ella, el *pater* tomaba en brazos a su hijo y lo presentaba ante los dioses domésticos como nuevo miembro de la *gens*, para el que rogaba su protección, no obstante, parece que el reconocimiento “oficial” del nombre completo se producía al momento de ser investido de la *toga virilis*, en torno a los quince o dieciséis años (según los autores), cuando el nuevo adolescente era presentado públicamente en el Foro ante sus conciudadanos.

“El *praenomen* era escogido entre una relación de ellos que hoy consideraríamos mínima, pues parece que no debieron de pasar de cincuenta. Escribe LETELIER (1906) citando a MARQUARDT y MICHEL, que nunca se usaron más de cuarenta a lo largo de toda la historia de Roma”.¹⁵ (p.107) Pero no terminan ahí las peculiaridades, pues cada una de las más ilustres *gens* acostumbraba a utilizar determinados nombres propios, de forma casi exclusiva. Veamos algunos ejemplos.

La *gens* Aemilia sólo usaba ocho: Caius, Gnaeus, Lucius, Mamercus, Manius, Marcus, Quintus y Tiberius; La *gens* Claudia utilizaba Appius, Caius, Decimus, Lucius, Publius y Tiberius; La *gens* Julia sólo cuatro: Caius, Lucius, Sextus y Vopiseus; La *gens* Scipio sólo usó Lucius, Publius y Gnaeus, entre otros.

Asimismo, algunos nombres sólo fueron usados por miembros de una determinada *gens*, como Numerius (*gens* Fabia), Appius (*gens* Claudia) o Mamercus (*gens* Aemilia); Esto nos lleva

¹⁵ LETELIER. Óp. cit. pág. 107.

a concluir un orden de los más usados, entre los que destacan Caius, Lucius, Marcus y en menor medida, Quintus y Publius, concluye LETELIER que el origen de esta circunstancia debió ser que los patricios fundadores de Roma eran inicialmente pocos, con lo que se bastaban con tales nombres y que, posteriormente, siguieron usándolos para distinguirse de lo que luego sería la plebe romana.

Al contrario que los praenomen, los nomen gentilicios fueron muy abundantes, pues también lo fueron las gens, ya que muchos cognómen terminaron escindiéndose de su gens original, fundando una nueva gens; pero, además a partir del primer siglo del Imperio, determinados miembros de la clase plebeya, que destacaron por sus hazañas militares o patrimonio económico, incluso algunos libertos, comenzaron a formar nuevas gens.

1.3 Surgimiento del Nombre de la Persona Natural en Europa.

1.3.1 Antecedentes Inmediatos.

1.3.2 En España, las Primeras Tribus.

Con el vocablo “nombre” se designa en nuestro idioma tanto el nombre (en sentido estricto) como el nombre civil (nombre y apellidos) o, como se dice coloquialmente, nombre completo, el vocablo español tiene su origen inmediato en el latino *nome*, el cual, al igual que el griego *nimio*, y otros vocablos similares europeos: *name* (alemán) o *imia* (ruso), tienen una presunta raíz común que, conforme a la mayoría de los historiadores, sería *nam*, cuyo origen se considera indoeuropeo.

Como es sabido, carecemos de fuentes escritas (que sepamos interpretar) anteriores a la romanización de la Península Ibérica, por lo que resulta difícil afirmar con exactitud los criterios seguidos por los pueblos prerromanos para individualizar y nominar a sus integrantes, sin embargo, con el apoyo de las fuentes clásicas (griegas y romanas), ha sido posible tener una idea

aproximada del sistema utilizado, escribe LUCES GIL (1978) que, según GARCÍA GALLO y LALINDE ABADÍA,

“los íberos solo usaban su nombre individual, mientras que los celtas, al estar encuadradas las familias en organizaciones gentilicias, usaban el nombre individual y el de su *gens*, y que dicho sistema permaneció durante la dominación romana”.¹⁶ (p.24)

La evolución tuvo que ser la misma que en todas las sociedades primitivas en un principio, un nombre individual basado en las características del individuo, nombre que nacía y moría con la propia persona, y que, incluso, pudo ser cambiado por alguna circunstancia acaecida en su vida, más adelante, se hizo precisa una referencia al padre (en algunas tribus a la madre), la cual llegó a devenir en el nombre familiar, germen del apellido.

Decíamos que, ante los nulos datos históricos que conocemos de los pueblos prerromanos, hemos de acudir a las fuentes clásicas, destaca, entre ellas, ESTRABÓN, que en el Libro III de su Geografía nos ofrece su visión del país y sus habitantes, otros autores que nos interesan para el tema que nos ocupa (los nombres) serían TITO LIVIO, POLIBIO Y DIODORO DE SICILIA, estos últimos, nos ofrecen en sus escritos, donde narran hechos de la conquista romana, distintos nombres de guerreros y caudillos de los pueblos que habitaban la Península Ibérica, por último, a través de diversos textos que se han conservado (inscripciones funerarias, téseras, entre otros), también ha sido factible conocer distintos nombres prerromanos.

PITA MERCÉ, en un interesante trabajo publicado, en dos partes, en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nos aproxima al sistema étnico, la toponimia y la

¹⁶ LUCES GIL. (1978). *El nombre civil de las personales naturales en el ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona. Página 24.

antroponimia, de los pueblos que se encontraron los romanos a su llegada a la Península Ibérica, se ocupa, por un lado, de los habitantes de la meseta norte, cercanos a los celtas, por otro, de los pueblos del noroeste, con mención especial a los cántabros y por último, de las tribus de raíz ibérica que habitaron el valle del Ebro y el Levante español.

Respecto al primer grupo, citando a TOVAR, y con base en trabajos de investigación realizados sobre las lápidas de tumbas de la época imperial romana, considera que étnicamente se dividía en una entidad superior (pueblo, tribu) y otra inferior (*gentilitas*, en la epigrafía romana de la época); La *gentilitas* es también mencionada por BLÁZQUEZ, (2007) como “una organización social prerromana, especialmente, en los pueblos del norte y centro de la Península”.¹⁷(p.280)

Continúa PITA MERCÉ, señalando que, en estas tribus, el nombre se componía de dos elementos principales: el nombre personal (equivalente al *praenomen* romano) que, a veces, podía ser cambiado por un apodo o nombre de guerra, y el nombre de la *gentilitas* a la que pertenecía (no había apellido familiar); posteriormente, se añadió como tercer elemento el nombre del padre, declinado en genitivo y seguido de la inicial “F” de (*filius*), posiblemente, por influencia local, un cuarto nombre sería una referencia tribal, el nombre del pueblo donde habitaba o del que provenía, pero todo esto nos recuerda mucho al sistema romano de designación de la persona, y no hay que olvidar que las lápidas que investigó TOVAR, eran ya de la época imperial, cuando los romanos llevaban más de dos siglos en la Península; en consecuencia, su influencia era ya muy importante, por lo que los nombres que se comentan puede que estuviesen ya romanizados.

¹⁷ BLÁZQUEZ, MONTENEGRO y otros. (2007). *Historia de la España Antigua*. Tomo II. Hispania Romana. Cátedra Historia. Serie Mayor. 5ª edición. Madrid. Página 480.

En cuanto a los pueblos de la zona noroccidental de nuestra Península, de origen mayoritariamente “celta, la romanización no fue tan completa, por lo que la composición de sus nombres se basó en criterios distintos, estos pueblos tenían también una estructura étnica, intermedia entre la familia y la tribu o pueblo”,¹⁸ a la que las fuentes romanas denominaron *centuria*; Los nombres de estos antiguos pobladores estaban también formados por cuatro vocablos: nombre personal, nombre personal del padre, nombre de la tribu y nombre de la centuria.

1.4 Parte Final del Capítulo I, Desarrollo del Cuadro Sinóptico del Planteamiento del Problema.

CODIGO	TEMA FUNDAMENTAL.	CATEGORIAS BASICAS.
01	Fines sociales del cambio de nombre de la persona natural.	<p style="text-align: center;">La necesidad de individualizar a la persona humana dentro de la sociedad, con la finalidad de poder identificarla y determinarla.</p> <p style="text-align: center;">El nombre como una necesidad de la existencia jurídica-social en todos los ámbitos y actividades humanas y su diferencia con la existencia natural de la persona.</p> <p style="text-align: center;">La asignación de un nombre, evita la discriminación</p>

¹⁸ PITA MERCÉ. (1961). *Evolución del nombre personal en la antigüedad española*. En Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Página 5.

		y marginación social de la persona humana.
02	Fines jurídicos del cambio de nombre de la persona natural.	<p>El desarrollo de un principio Constitucional por medio de la creación de la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, como medio para garantizar el Derecho Fundamental del nombre de la persona natural.</p> <p>La asignación de un nombre, como un Derecho Fundamental que garantiza otros Derechos Fundamentales de la persona natural, como la dignidad humana y la seguridad jurídica.</p> <p>Posibilitar la Constitución y conservación de la filiación familiar.</p>
03	Argumentos a favor del cambio de nombre de la persona natural.	El nombre es un Derecho Fundamental que garantiza la igualdad social entre las personas humanas.

		<p>El nombre evita la confusión de género entre hombres y mujeres.</p> <p>El nombre de la persona natural se garantiza como un Derecho Humano.</p>
04	Argumentos en contra del cambio de nombre de la persona natural.	<p>Presentación de casos de homonimia.</p> <p>La asignación de un nombre común puede dar lugar a la usurpación del nombre por parte de otra persona.</p> <p>La carencia de un procedimiento administrativo previo para garantizar el cumplimiento de requisitos legales, para poder acceder al órgano jurisdiccional y optar a la diligencia judicial de cambio de nombre, evitando la sobre carga laboral, el desgaste económico y de recursos del órgano jurisdiccional.</p>

1.5 Fines Sociales del Cambio De Nombre de la Persona Natural en El Salvador.

1.5.1 La Necesidad de Individualizar a la Persona Humana Dentro de la Sociedad, con la Finalidad de Poder Identificarla y Determinarla.

La necesidad de la designación individual o Derecho a tener un nombre, es una realidad social que ha existido desde las civilizaciones más antiguas, tan antigua como el hecho de hablar con diferentes personas, es decir hablar de la antigüedad del tema del lenguaje es hablar de la antigüedad del nombre, remontándose dicha circunstancia a los primeros tiempos de la humanidad, sin embargo, no se tienen noticias de que haya existido algún pueblo, en que el nombre no se haya requerido, todo lo precedente con la finalidad de poder individualizar a cada sujeto y poder distinguirlo unos de los otros, porque si no existiera un nombre que identificara a cada ser humano ¿Cómo podríamos distinguirnos unos de los otros? Más allá de la distinción física y biológica que nos caracteriza y nos individualiza como seres humanos a nivel biológico, para comprender el problema se vuelve necesario distinguir entre individualizar e identificar la primera hace referencia, según la Real Academia Español proviene del verbo “individuar(se) que significa ‘Distinguir(se) o particularizar(se)’¹⁹ y la segunda “reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”²⁰ ambos términos encierran el concepto determinación.

La determinación de la persona humana como una necesidad en la sociedad y en el mundo se compenetra en la vida del sujeto en todos sus ámbitos, sociales, económicos, políticos, jurídicos, educacionales académicos y otros, es una necesidad tan universal que se vincula incluso a la existencia misma, porque si una persona en un supuesto hipotético no tiene un

¹⁹ Real Academia Española; Año; (2005). *Diccionario prehispánico de dudas*. contenido de la primera edición; Página Oficial de la Real Academia Española; <https://www.rae.es/la-institucion>. Recuperado. 15/10/2020.

²⁰ Real Academia Española; Año (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Edición del tricentenario; Página Oficial de la Real Academia Española; <https://www.rae.es/la-institucion>. Recuperado 15/10/2020.

nombre entiéndase en el concepto “nombre” los dos elementos que lo componen el nombre propio y el apellido, si este sujeto no tiene un nombre y se presentase ante un tribunal o frente a sus amigos ¿Quién sería él? Para dar respuesta a la pregunta precedente se vuelve necesario desarrollar el siguiente fin social que persigue el nombre de una persona natural

1.5.2 El Nombre Como una Necesidad de la Existencia Jurídica-Social en Todos los Ámbitos y Actividades Humanas y su Diferencia con la Existencia Natural de la Persona.

El nombre es una “Palabra que designa o identifica seres animados e inanimados”.²¹ En nuestro país desde el punto de vista civil, en razón que la Ley del Nombre de la Persona Natural, define al nombre en su Artículo 6, dicho asidero legal establece “cuando el texto de esta Ley o de otras; decretos o reglamentos, se mencione la palabra nombre, sin la calificación, se entenderán comprendidos el nombre propio y el apellido”²² el nombre es lo que nos identifica a los seres humanos, los unos de los otros, es un Derecho Humano universal, pero en relación a la existencia universal implica el reconocimiento mundial por medio de un documento que acredita la individualización, identificación y determinación de una persona humana.

Principalmente en el ámbito jurídico y secundariamente en los demás ámbitos de la colectividad porque lo jurídico envuelve toda la actividad humana y si una persona no tiene un nombre o un dato para poder identificarlo, es válido afirmar que este sujeto existe legalmente pero es una persona indeterminada, universalmente en términos jurídicos, sociales, laborales y otros, lo discutido en el apartado precedente no es la existencia natural sino una crítica a la existencia legal que reconoce nuestra legislación, no es una problemática estrictamente

²¹ Tesis Doctoral; Fernández Pérez; Enrique Antonio; (2014). *El nombre y sus apellidos, su regulación en Derecho español y comparado.* Universidad de Sevilla; Página 303; Párrafo segundo.

²² Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural.* Artículo 6; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

biológica sino jurídica, la existencia jurídica que se compenetra en toda las actividades humanas y vuelve al nombre una necesidad humana para el sujeto y la sociedad.

Para hablar de existencia es necesario distinguir entre existencia legal y existencia natural, la existencia legal de las personas naturales individuales comienza con el nacimiento, lo anterior de conformidad al Artículo 72 del Código Civil, desde entonces inicia la personalidad civil del ser humano y se extingue con la muerte, la existencia natural de las personas individuales inicia desde el instante de la concepción en el seno materno, de conformidad al Artículo 1 inciso 2 de la Constitución, hablar del término existencia natural, es referirnos a la vitalidad que un sujeto tiene desde el momento que es concebido, porque la existencia social jurídica principia a partir de su nacimiento y se completa desde que se le otorga un nombre a este sujeto y es inscrito en el Registro del Estado Familiar y plasmado en una partida de nacimiento.

1.5.3 La Asignación de un Nombre, Evita la Discriminación y Marginación Social de la Persona Humana.

Los nombres son palabras, como tales tienen un significado, tienen un contenido conceptual, pero limitado, señalan cosas determinadas, diferenciándolas de otras con las que podrían confundirse, individualizándolas, referidos a las personas, a los individuos de la especie humana, el nombre sirve para distinguir a los seres humanos, si una persona no llegase a tener un nombre sería objeto de discriminación en todas las esferas sociales y jurídicas, porque no habría la posibilidad de poder identificarlo e individualizarlo y no solo ello sino que también se le estarían violentando una serie de Derechos Fundamentales consagrados a favor de la persona, considerando que son Derechos Fundamentales para la existencia humana, integrantes de la esfera jurídica de las personas, y sobre todo ello su dignidad humana y los prejuicios sociales serían grandes, la exclusión social que el sujeto tendría fuera muy grave, lesionaría su Derecho

Fundamental “dignidad humana” subsecuentemente vulneraría una gama amplia de Derechos Fundamentales que tiene una persona.

“Si para referirnos a una persona en particular se empleara los términos hombre y mujer para poder identificarnos este tipo de identificación procedería respecto al sexo, ya que así se estaría usando en toda su extensión, comprendiendo en ellos a todos los hombres y mujeres del mundo, frente a esa realidad no existiera la posibilidad de identificarnos, y distinguirnos unos de otros”²³

No existiera un verdadero Derecho al nombre reconocido y garantizado por el Estado, y existiera una evidente confusión porque nos identificaríamos mediante el sexo, esto no puede ser posible, porque no pudiera garantizarse una seguridad jurídica, real para el ser humano en sociedad, lo anterior es un comentario en termino hipotéticos.

1.6 Fines Jurídicos del Cambio de Nombre de la Persona Natural en El Salvador.

1.6.1 El Desarrollo de un Principio Constitucional por Medio de la Creación de la Ley Del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, Como Medio para Garantizar el Derecho Fundamental del Nombre de la Persona Natural.

El nombre desde el punto de vista jurídico más allá de las concepciones lingüísticas y sociales en El Salvador se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental con rango Constitucional, consagrado en el Artículo 36 inciso tercero “Toda persona tiene Derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia”.²⁴ Este principio

²³ Tesis; Astrid Roció Capacho Rodríguez, et al; (2010). *Efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del documento único de identidad personal en el municipio de san salvador.* Universidad de El Salvador; Páginas 63 y 64.

²⁴ Asamblea Legislativa de El Salvador, *Constitución de la Republica de El Salvador de 1983.* Artículo 36 inciso tercero; Publicado en el Diario Oficial N.º 234. Tomo N.º 281. Del 16 de diciembre de 1983.

Constitucional únicamente puede ser desarrollado por una Ley en sentido formal, es decir aquella que siguen el proceso de formación de Ley consagrado en la Constitución de la Republica de El Salvador y que se realiza en la Asamblea Legislativa de conformidad al Artículo 133 y siguientes de la Constitución de la Republica de El Salvador.

Es una de las potestades constitucionales que concede la Constitución para poder desarrollar y limitar Derechos Fundamentales, no existiendo ningún otro mecanismo legal para poder desarrollarlos y limitarlos, ya que no puede limitarse un Derecho Fundamental mediante un decreto legislativo, ni ejecutivo, ni por medio de una Ley en sentido material, es decir por medio de un reglamento, porque estos lo que desarrollan es la operatividad en que debe de garantizarse el principio Constitucional desarrollado en la Ley en sentido formal, Incluso se vuelve necesario citar el considerando primero de la Ley del Nombre de la Persona Natural, que establece:

Romano “I.- Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el Artículo 36, inciso tercero de la Constitución expresa”²⁵ citando el Artículo anteriormente relacionado.

De forma conclusiva el romano segundo señala que la Ley únicamente desarrolla el cumplimiento del principio constitucional contenido en el Artículo 36 inciso tercero de la Constitución al establecer “II.- Que en cumplimiento del principio constitucional indicado”²⁶ de esta forma se cumple con lo imperado y ordenado por la Constitución de la Republica de El

²⁵ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Considerando **Romano I**; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

²⁶ *Ibíd.* Considerando Romano II.

Salvador Vigente garantizado su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección actualmente regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural.

1.6.2 La Asignación de un Nombre, Como un Derecho Fundamental que Garantiza Otros Derechos Fundamentales de la Persona Natural, Como la Dignidad Humana y la Seguridad Jurídica.

Si el Derecho al nombre se garantiza a una persona cuando el sujeto nace y tiene existencia legal, subsecuentemente se garantizan otros Derechos Fundamentales y que también tiene la categoría de Derechos Humanos entre ellos mencionamos dos relevantes la dignidad humana y la seguridad jurídica, un Derecho Fundamental según la Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 18-98; establece y cita la Sentencia de 14-XII-1995, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 17-95, afirma que:

“los Derechos Fundamentales constituyen, junto a otras valoraciones, la expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa Constitucional, según aparece expresamente consignado en el Preámbulo y en el Artículo 1 Constitución”.²⁷

Es decir que los Derechos Fundamentales son producto de la decisión político-ideológica de una sociedad y los Derechos Humanos son aquellos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que nacieron como producto de un Derecho Natural.

La seguridad en su dimensión jurídica según la Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 18-98 establece:

²⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; ***Proceso de Inconstitucionalidad con Referencia 18-98.*** Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las ocho horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil siete; Pagina 33; párrafo cuarto.

“El Derecho a la seguridad, en su dimensión de seguridad jurídica, ha sido caracterizado por la jurisprudencia de esta Sala como un Derecho Fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene éste hacia el gobernado. Se entiende como un deber de naturaleza positiva, traducido no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, para que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y pleno de sus derechos”.²⁸

El Derecho Fundamental a la Dignidad Humana en cambio afirma la Sala de lo Constitucional lo siguiente “la dimensión nuclear de la dignidad de la persona humana es el mínimo invulnerable y constante, cualquiera que sea la situación en que se encuentre el individuo, con relación a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en correspondencia consigo mismo y su entorno, que no sea tratado como un objeto o instrumento de parte del Estado o los demás, y que por lo tanto no se le convierta en mera entidad sustituible a la persona humana”.²⁹

Hay que recordar que esta es una de las dimensiones del concepto indeterminado dignidad humana ya que existen otras dimensiones constitucionales de este principio - valor.

En forma conclusiva cuando una persona se le garantiza el nombre como Derecho Fundamental, posteriormente se garantizan estos Derechos Fundamentales precedentes y otros,

²⁸ *Ibíd.* Página 33; Párrafo Tercero.

²⁹ *Ibíd.* Página 32; Párrafo Tercero.

por que la persona natural puede identificarse y distinguirse de otras, garantizando el Estado en este sentido su dignidad como persona y para todas las necesidades que tenga y que produzca repercusiones jurídicas en la sociedad, además existirá la posibilidad de protegerlo con mayor certeza jurídica y exigirle obligaciones cuando este sea capaz de contraerlas y en general de poder desarrollarse en su plenitud en todas las esferas sociales que necesita ya que el ser humano es un ser social no puede permanecer en un estado aislado, de otro ser humano, por la misma necesidad biológica que cada persona posee.

1.6.3 Posibilitar la Constitución y Conservación de la Filiación Familiar.

El nombre además de ser un Derecho Fundamental, que cumple un rol de identificación, también es un mecanismo de protección y conservación de las raíces familiares, por medio de sus descendencias, especialmente en la conservación del apellido paterno, esta era la razón del porqué en los tiempos antiguos existiera una preferencia dirigida a los hijos cuando estos nacían varones, en cambio era distinto cuando el nacido era mujer, el motivo de ello era porque al casarse la mujer se eliminaba un apellido y a la vez hacía desaparecer la descendencia filial, principalmente cuando no se respetaba el orden de los apellidos que existe en la actualidad, porque actualmente se coloca el primer apellido paterno y posteriormente el primer apellido materno, pero antes no se respetaba este orden, no había regulación para la colocación del elemento apellido y esto generaba problemáticas sociales entre los familiares de los esposos, por la pérdida afiliativa del apellido que sufría la mujer y posteriormente sus descendientes y sobre todo si éstas nacían mujeres.

La filiación es un concepto jurídico determinado en el Código de Familia, específicamente en el Artículo 133 cuyo asidero legal establece que “La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y

respecto de la madre, maternidad”.³⁰ La filiación familiar solo comprende un elemento del nombre y es el elemento apellido cuya formación se configura según la Ley del Nombre de la Persona Natural, que establece según el Artículo 14 lo siguiente, “Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”.³¹ Solo es necesario realizar una interpretación integradora de las normas precedentes, para comprender su colocación y formación.

1.7 Argumentos a Favor del Cambio de Nombre de la Persona Natural.

1.7.1 El Nombre es un Derecho Fundamental que Garantiza la Igualdad Social Entre las Personas Humanas.

El nombre que se le asigna a una persona natural con la finalidad de individualizarla, identificarla y determinarla además de lo precedente cumple un rol social de igualdad entre los seres humanos, este rango paritario se le atribuye porque el nombre además de ser un Derecho Fundamental es un Derecho Humano y una de las características de los Derechos Humanos es que son paritarios, es decir no están jerarquizados frente a otros Derechos Humanos, todos se deben de garantizar en un plano de igualdad y la función social que cumple es que debe de reconocerle a todos los seres humanos este Derecho y no solo a unos pocos, porque atentaría contra el Derecho Fundamental de la igualdad, dignidad humana y libertad de elección de la persona.

Es de advertir que el principio general de igualdad que vincula al legislador “no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente de la

³⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador, *Código de Familia*. Artículo 133; Publicado en el Diario Oficial. N.º 231; Tomo 321; del 13 de diciembre de 1993.

³¹ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 14; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

misma manera ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos, ante la imposibilidad de la igualdad universal, la técnica más recurrida quizá por su amplitud es, para dar contenido al principio de igualdad es la fórmula helénica de "tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual".³²

Pero para el caso del Derecho al nombre se vuelve necesario garantizarlo de forma paritaria, su asignación y reconocimiento para todo ser humano y no reconocerlo de forma exclusiva para algunos pocos, porque serían situaciones idénticas tratadas de forma diferente y esto sería una evidente vulneración al principio de igualdad.

1.7.2 El Nombre Evita la Confusión de Género Entre Hombres y Mujeres.

Al hablar de género no nos estamos refiriendo únicamente a la mujer o únicamente al hombre, sino que básicamente nos referimos a ambos a hombres y a mujeres cuya diferencia únicamente es el género ¿pero que es este concepto? Es una categoría de análisis social que nos permite observar, analizar y transformar el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas, valores sociales, instituciones y estructuras que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual y de sistemas de poder, son las sociedades las que crean estas diferencias pero en realidad todos los seres humanos nacen libres e iguales en Derecho, así lo establece el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer lo siguiente,

³² Consejo Nacional de la Judicatura; Escuela de Capacitación Judicial; Dr. Arturo Zeledón Castrillo; Autor; Roberto Enrique Rodríguez Meléndez; ***Fundamentos de Derecho Constitucional; El Fundamento Material de la Constitución: Una aproximación a la idea de valor; Principio y norma constitucional.*** Separata número 2.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como esta de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.³³

Es decir, sexo y género no son lo mismo ya que el sexo es la diferencia biológica que manifestamos los seres humanos por medio de nuestros órganos reproductores a partir de nuestro nacimiento en hombre y mujer es natural, mientras que el género es la diferencia estructural que hacemos los seres humanos al asignar roles a cada sexo como masculino y femenino es una problemática social- cultural, es una construcción que se puede destruir y volver a reconstruir, de lo anterior concluimos que el sexo es una categoría de carácter biológico- natural mientras que el género es una construcción creada por el hombre es decir es social – cultural.

En este apartado se vuelve necesario mencionar que existe un anteproyecto de Ley de Identidad de Género en la Asamblea Legislativa de El Salvador, presentado el día 22 de marzo de 2018, dirigida a la Asamblea Legislativa por parte de la Diputada Propietaria; Licenciada Cristina Cornejo, donde encontramos una definición legal de lo que podemos entender por las categorías sexo y género señala lo siguiente:

“Definiciones Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: A) Sexo: Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos, personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas, y fisiológicas, sobre cuya base una persona es clasificada como varón o hembra al nacer. B)

³³ Instrumento Internacional. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Artículo 1. Ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 487 y publicado en el Diario Oficial, N° 108, Tomo N° 307, el nueve de mayo de mil novecientos noventa.

Genero: Las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.³⁴

De lo anterior concluimos que a pesar que son categorías diferentes el sexo y el género independientemente como se identifiquen las personas debe garantizarse de forma paritaria el Derecho al nombre, porque una de las funciones principales que cumple es la identificación de cada ser humano y evita la confusión que puede llegar a producirse entre hombres y mujeres, el Derecho al nombre es indispensable en las sociedades del mundo además de cumplir un rol de identificación nominal social este Derecho Fundamental cumple un rol biológico sexual.

1.7.3 El Nombre de la Persona Natural se Garantiza como un Derecho Humano.

El nombre más allá de su definición literal lingüística y de ser un Derecho Fundamental reconocido en la Constitución como un Derecho Fundamental y Principio Constitucional regulado por una Ley en sentido formal es este un Derecho Humano, en razón que se encuentra reconocido en el Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer “Artículo 6. Todo ser humano tiene Derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” de lo anterior se desprende la necesidad que el nombre no solo sea reconocido en las Constituciones nacionales de los Estados que reconocen este Derecho como Fundamental y que se respete dentro del territorio donde ejercen soberanía el Estado de Derecho Constitucional, la influencia que tiene la Declaración de los Derechos Humanos es de carácter imperativa porque en ella se encuentran plasmados los Derechos que a todo ser humano se le reconocen, por el simple hecho de ser una persona humana.

³⁴ Grupo Parlamentario del FMLN; Presentado por la Diputada; Cristina Cornejo. *Ante proyecto de Ley de Identidad de Género.* Artículo 2; San salvador 22 de marzo de 2018.

El espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se encuentra en su preámbulo ya que en el se encuentran las verdaderas razones que dieron origen y nacimiento a este instrumento internacional, en relación al carácter imperativo que ejerce esta declaración respecto a los Derechos que deben los Estados reconocerles a sus ciudadanos, respecto de lo precedente en su considerando quinto establece:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de Derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”³⁵

se encuentra sumergido en este espíritu humanista el Derecho al nombre ya que este ostenta la categoría de Derecho Fundamental y Derecho Humano por reconocerlo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que los Estados deben de cumplir y garantizar a cada uno de sus ciudadanos.

1.8 Argumentos en Contra del Cambio de Nombre de la Persona Natural.

1.8.1 Presentación de Casos de Homonimia.

En todo el mundo se reconoce el Derecho al nombre ya que es un fenómeno tan antiguo como el fenómeno del idioma, las personas humanas siempre se identificaban unas de otras por medio de palabras incluso en algún momento números, esto con la finalidad de poder distinguirse y ser identificables de forma única y exclusiva, sin que existiera la posibilidad de poder confundirlo con otro ser humano pero dichas formas de individualización eran despectivas,

³⁵ Preámbulo de la; ***Declaración Universal de los Derechos Humanos.*** Considerando V. Ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 487 y publicado en el Diario Oficial, N° 108, Tomo N° 307, el nueve de mayo de mil novecientos noventa.

contrarias a las buenas costumbre actuales a lo racional y especialmente vulneraban lo que hoy es conocido como Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, que todo ser humano posee.

Entonces en algún momento de la historia se crea un mecanismo para poder identificarnos y distinguírnos los unos de los otros y al mismo tiempo se pretendía garantizar y conservar la filiación familiar de los grupos familiares de la sociedades, pero como todo desarrollo este tiene una pequeña falencia y es la presentación de homónimos, muy vinculado a la poca educación que las personas poseen y carencia de creatividad al momento de designar un nombre a una persona humana y la falta de visión de concederle al niño o niña un poco de exclusividad social en cuanto a este Derecho Fundamental.

La homonimia “es la similitud de nombre tanto de objetos como de personas, cuya coincidencia puede ser gramatical o fonética, pero que necesariamente tienen que ser significados diferentes”.³⁶ Los homónimos designan a personas o cosas que tienen un mismo nombre y son palabras que, siendo iguales por su forma, tienen distinta significación, en su aspecto semántico o sustantivo, este concepto “se deriva de la palabra latina homo, que significa semejanza o igualdad”.³⁷

En esta categoría existe una relación semántica que se establece entre dos palabras cuando estas presentan identidad formal, es decir fónica o gráfica, pero se diferencia en el significado, esta problemática social aun en la actualidad se presenta en las instituciones públicas, donde se presentan similitudes en nombre y apellido y crean confusiones no solo para el aparato ejecutivo a través de las instituciones públicas y los respectivos ministerios públicos, sino que para todo el aparato estatal.

³⁶ López Barbosa; José Antonio; (1997). *La homonimia y sus implicaciones legales en Colombia*. Página 23.

³⁷ *Ibíd.* Página 23.

La problemática precedente se extiende hasta las empresas privadas porque en el caso hipotético, si una persona desea solicitar un crédito por primera vez y la institución financiera al realizar el respectivo estudio socioeconómico del solicitante determina, por medio de una declaratoria de insolvencia emitida por la Super Intendencia del Sistema Financiero, que la persona que solicita el crédito es insolvente, (cuando es su primer crédito a realizar en toda su vida) por aparecer su nombre en la declaratoria de insolvencia o un apellido o solo un nombre o un apellido y un nombre o cualquier otra similitud que indique que son la misma persona, cuando en realidad son personas diferentes, en este caso nos encontramos en un caso de homonimia, es un problema porque el solicitante no pudiera acceder a este crédito por dicha declaratoria, creando un problema a esta persona en cuanto a su acceso crediticio, situaciones como las precedentes son más normales y frecuentes que la expuesta con anterioridad, en razón que no existe un mecanismo que pueda controlar la asignación de exclusividad total para una persona y que en el mundo no pueda existir otra persona como mínimo con un nombre único y propio sin que otra persona humana lo posea.

1.8.2 La Asignación de un Nombre Común Puede dar Lugar a la Usurpación del Nombre por Parte de otra Persona.

En la mayoría de países del mundo siempre se encuentran personas que intentan usurpar el nombre de otra generalmente con fines económicos, sociales, registrales e incluso penales, ya sea para evitar una futura condena por la comisión de un delito o para enriquecerse de forma ilícita con la usurpación del nombre de otra persona, o cualquier actividad que pueda producir perjuicio al legítimo titular o evitar una sanción o perjuicio personal de la persona que lo está usurpando (usurpador), el término usurpación es un término utilizado en diversos aspectos,

especialmente en nuestra legislación salvadoreña posee diversas acepciones, una postura civil y una postura penal enfocada en diferentes aspectos.

Respecto del primero lo regula para el caso de nuestra temática el Artículo 29 de La Ley del Nombre de la Persona Natural, bajo el epígrafe “Usurpación” y establece “En los casos de usurpación de nombre, el perjudicado tendrá acción para hacerla cesar”³⁸ la Ley precedente pone de manifiesto que si una persona llegare a tener conocimiento que su nombre (entiéndase incluido los nombres propios y apellidos) le concede el Derecho a la persona que es propietaria del nombre (usurado) que está siendo usurpado, hacer cesar el uso que otra persona estuviera dándole a su nombre.

Según la Real Academia Española define la “Usurpación como el que comete quien utiliza de forma estable el estado civil, nombre y apellidos de otra persona, suplantando su personalidad”.³⁹ La definición lingüística que establece el diccionario de la Lengua Española, en relación a la usurpación lo vincula a un delito, la razón de ello es que en algunas legislaciones, la usurpación del nombre es un bien jurídico protegido por sus ordenamientos jurídicos penales, frente a lo anterior la mayoría de legislaciones latino americanas deberían regular esta acción como antijurídica y sancionarla penalmente por ser una conducta que atenta contra el bien jurídico identidad personal, ya que para nuestro caso, en nuestra legislación penal salvadoreña no se encuentra regulado el delito “usurpación del nombre”.

³⁸ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 14; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

³⁹ Real Academia Española; Año (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Óp. Cit. <https://www.rae.es/la-institucion> Recuperado: 10/10/2020.

Los delitos vinculados al verbo usurpar en nuestra legislación penal salvadoreña en estricta relación al patrimonio personal de cada persona se encuentran únicamente el delito de “Usurpaciones de inmuebles” y “Usurpación de Aguas” el primero regulado en el Artículo 219 y el segundo en el Artículo 219-B, ambos del Código Penal, y establecen lo siguiente:

“USURPACIONES DE INMUEBLES Artículo 219.- El que con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, por medio de violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre el, sea que el despojo se produjere invadiendo el inmueble, permaneciendo en el o expulsando a los ocupantes, será sancionado con prisión de uno a tres años”.⁴⁰

“USURPACIÓN DE AGUAS Artículo 219-B.- Será sancionado con prisión de uno a tres años A) El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga Derecho; y B) El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los Derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas”.⁴¹

Los ilícitos anteriores no guardan relación al tema en desarrollo y al realizar una revisión sistemática al bien jurídico “fe pública” que regula las normas consideradas hechos punibles por nuestro Código Penal, en ellas no encontramos una conducta que sancione la usurpación del nombre en su articulado, compuestos del Artículo (279 - 289-B; Del Código Penal). En razón que las conductas establecen supuestos de hechos diferentes y como regla general en materia

⁴⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Código Penal*. Artículo 219; Publicada en el Diario Oficial; N.º 105; Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

⁴¹ *Ibíd.* Artículo. 219-B.

penal no se permite la analogía para adecuar un hecho a otro similar ya regulado, porque en materia penal rige el principio de legalidad, para que una conducta sea considerada delito debe ser establecida, previa precisa e inequívoca, en el ordenamiento jurídico penal.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD Artículo 1. Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la Ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la Ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la Ley penal”.⁴²

1.8.3 La Carencia de un Procedimiento Administrativo Previo para Garantizar el Cumplimiento de Requisitos Legales, para Poder Acceder al Órgano Jurisdiccional y Optar a la Diligencia Judicial de Cambio de Nombre, Evitando la Sobre Carga Laboral, el Desgaste Económico y de Recursos del Órgano Jurisdiccional.

La ley del Nombre de la Persona Natural, es una Ley de carácter sustantiva que regula Derechos y acciones así como sus limitaciones y prohibiciones, pero no contiene un procedimiento expedito administrativo de carácter especial contenida en la misma Ley o en otro cuerpo legal de carácter adjetivo, para dar trámite al cambio de nombre en los casos que el Artículo 23 establece “En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio; También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común”. Para poder solicitar el cambio de nombre.

⁴² *Ibíd.* Artículo 1.

Es decir la creación de un organismo administrativo que verifique preliminarmente el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria, para poder acceder posteriormente al órgano jurisdiccional, mediante presentación de un expediente de carácter administrativo, que contenga una resolución administrativa que admita el trámite para la verificación judicial para una eventual y posterior sentencia definitiva, que declare la procedencia e improcedencia del cambio de nombre (comprendido en el concepto nombre; El nombre propio y el apellido). Ya que la Ley del Nombre de la Persona Natural, hace la remisión al Derecho Común es decir al Derecho Procesal Civil y Mercantil; en su Artículo 42 al establecer “Artículo 42. En todo lo no previsto en esta Ley, se observarán las disposiciones del Derecho Común”.⁴³ Es del conocimiento de toda la comunidad jurídica que el Derecho Común en materia procesal es el Código Procesal Civil y Mercantil actual y en materia sustantiva el Derecho Civil, (para situaciones jurídicas estrictamente civiles).

Pero esta interpretación ha sido derogada en relación al cambio de nombre y acciones contenidas en la Ley del Nombre de la Persona Natural, según la sentencia con Referencia 5-A-2011; al establecer:

“En igual sentido en lo que atañe al nombre este tribunal en los casos de cambio de nombres regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural, si bien es cierto no está regulado en el Código de Familia se ha sostenido (desde los años dos mil tres y otros, ver referencias: 3-A-03, 1-A-05) que los jueces de familia son competentes para conocer de los casos que tienen que ver con el nombre y el estado familiar de las personas.

⁴³ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 14; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

De la misma manera tratándose de usurpación, (contrariamente a lo dicho por la a quo), desconocimiento y uso indebido del nombre también son competentes los jueces de familia, para conocer de tales conflictos y decidirlos cuando se presenten en virtud de la Ley del Nombre de la Persona Natural, puesto que todo lo que atañe al nombre y al estado familiar de la persona tiene que discutirse en sede familiar”.⁴⁴

De lo anterior concluimos que se debe ser cuidadoso de la interpretación del Artículo 42. “En todo lo no previsto en esta Ley, se observarán las disposiciones del Derecho Común”⁴⁵ en razón que la remisión que realiza es en lo referente a normas sustantivas del Derecho Civil no en relación a normas procesales porque en lo concerniente a las disposiciones procesales a aplicar cuando queremos ejercitar una de las acciones contenidas en la Ley del Nombre de la Persona Natural, se deben de acatar las normas adjetivas que contiene la LNPN y supletoriamente la Ley Procesal de Familia, en razón que es en sede familiar que se discuten “todo lo que atañe al nombre y al estado familiar de la persona”.⁴⁶

Es de aclarar que La Ley del Nombre de la Persona Natural, regula dos procedimientos en lo referente a la asignación del nombre de la persona natural, son procedimientos escuetos, sencillos, con falta de algunos requisitos básicos de procesabilidad pero que deben de respetarse

⁴⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador; **Sentencia Definitiva que Resuelve, Recurso de Apelación con Referencia 5-A-2011.** Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las ocho horas con veintiocho minutos del día dieciséis de febrero de dos mil once. Página 6; Párrafo segundo.

⁴⁵ Asamblea Legislativa de El Salvador; **Ley del Nombre de la Persona Natural.** Artículo 14; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

⁴⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador; **Sentencia Definitiva que Resuelve, Recurso de Apelación con Referencia 5-A-2011.** Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las ocho horas con veintiocho minutos del día dieciséis de febrero de dos mil once. Página 6; Párrafo segundo.

porque en cuanto a la forma de los actos procesales, es pertinente tomar en cuenta lo que el Artículo 23 de la Ley Procesal de Familia Señala y establece que la “forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la Ley la determine expresamente”.⁴⁷ De conformidad a ese artículo se hace alusión al principio de legalidad que impera en los procesos o diligencias; que actualmente en aplicación al principio de supletoriedad, Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia, nos remitimos a la norma general establecida en el Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, que tiene que ver con el principio de legalidad, que dispone: “Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal”.⁴⁸

Además, debe tomarse en consideración el Derecho a la protección jurisdiccional y a la vinculación con la Constitución y las otras normas, es decir que, el proceso debe tramitarse y decidirse conforme a las disposiciones legales, y los jueces están vinculados con la Constitución, Leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas, ni desobedecerlas, Artículos 1 y 2 Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Artículo 86 inciso último de la Constitución de El Salvador, “Artículo 86. Inciso ultimo; Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”,⁴⁹ y es de agregar que preferentemente a la Constitución hasta una persona con visión del Derecho de carácter legalista, por el hecho de jerarquía normativas comprendería que si un funcionario se encuentra sometido “a las facultades que expresamente les da la Ley” con mayor

⁴⁷ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley Procesal de Familia*. Artículo 23; Publicada en el Diario Oficial; N.º 173; Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

⁴⁸ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Código Procesal Civil y Mercantil*. Artículo 3; Publicada en el Diario Oficial; N.º 224; Tomo 381, del 27 de noviembre de 2008.

⁴⁹ *Ibíd.* Artículo 1 y 2.

razón se encontrara sometida a la Constitución por ser la norma fundamental que rige jurídicamente todo el aparato estatal.

Es de recordar que la Constitución goza de Supremacía Constitucional, Artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la Republica de El Salvador “La Constitución prevalecerá sobre todas las Leyes y reglamentos”.⁵⁰ Es decir que ninguna norma puede estar por encima ni contradecir la Constitución de la Republica de El Salvador, en cuanto a los procedimientos estos deben regirse estrictamente a las Leyes y a la Constitución, lo que regula y establece la Ley del Nombre de la Persona Natural, son procesos escuetos el primero donde le concede la facultad al Funcionario del Registro del Estado Familiar, Artículo 12 Ley del Nombre de la Persona Natural, el segundo cuando existe controversia sobre el nombre propio asignado y uno de los padres no está de acuerdo, al momento de la asignación del nombre de conformidad en el Artículo 17 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y el tercero, cuando el nombre asignado es contrario a los supuestos mencionados en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, pero son regulaciones muy carentes muy generales y no garante de otras garantías básicas de un debido proceso.

⁵⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador; Constitución de la República de El Salvador. Artículo 246; Publicada en el Diario Oficial; N.º 234; Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CAPITULO II

BASE DOCTRINARIA, BASE

CONCEPTUAL, BASE LEGAL Y BASE

PRÁCTICA.

2.0 BASE DOCTRINAL – BASE CONCEPTUAL – BASE LEGAL – BASE PRACTICA.

2.1 Base Doctrinaria

2.1.1 Aspectos Generales del Nombre de la Persona Natural.

Antes de ahondar en el tema con relación a los aspectos generales del nombre de la persona natural es necesario establecer que el nombre es un atributo de la persona por lo tanto es importante definir el término atributo, al respecto, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2004) establecen que: “Por atributo entendemos cada una de las cualidades propias características del ser, que lo distingue de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico”(p.61).⁵¹

Ahora bien, teniendo una noción de que es atributo, continuaremos desarrollando los aspectos generales del nombre de la persona natural.

2.2 Naturaleza Jurídica del Nombre de la Persona Natural.

En torno a la naturaleza jurídica del nombre se han creado muchas teorías que han dificultado su determinación creando gran controversia, sin embargo, hasta la fecha no existe una acepción general en torno a alguna de ellas. Entre ellas es posible mencionar las siguientes:

El Nombre Como Un Derecho De Propiedad.

“Esta teoría consideraba al nombre como un derecho de propiedad del cual era titular la persona que lo llevara y fue sostenida tradicionalmente por la jurisprudencia francesa. Actualmente esta teoría se encuentra en desuso, toda vez

⁵¹ Baqueiro Rojas, Edgar Buenrostro Báez Rosalía (2004) *Derecho civil. introducción y persona*. México. Pàg.61.

que el nombre es entendido como algo inmaterial que está fuera del comercio, es inalienable e imprescriptible; en otras palabras, carece de contenido económico (característica de los derechos patrimoniales)".⁵²

El Nombre Como Un Derecho De La Personalidad. “Según esta teoría el nombre es un derecho de la personalidad de todo hombre y su honra está íntimamente vinculado a él”.⁵³

El Nombre Como Una Institución De Policía Civil.

“De acuerdo con esta teoría, el nombre sirve para la identificación de las personas; de ahí su inmutabilidad que se apoyaría en razones de seguridad social y seguridad ciudadana. Conforme a esta concepción restrictiva, el derecho al nombre no existiría, sino que se trataría de una reglamentación administrativa para procurar la identificación de los individuos”.⁵⁴

“El nombre como un derecho de la personalidad cuanto una institución de policía civil. Según esta teoría si sólo se concibiera al nombre como un derecho de la personalidad se desconocería el interés social que implica; en tanto, si sólo se lo reconociera como una institución de policía civil se desconocería uno de los derechos más íntimamente vinculados a la personalidad humana. Esta parecería ser la postura que prevalece en el derecho moderno, según la cual la naturaleza jurídica del nombre estaría dada por la confluencia de estos dos enfoques (teoría sui generis”).⁵⁵

⁵² Instrumento Internacional, (1969) *Convención Americana de los Derechos Humanos comentada* Artículo 18.

⁵³ *Ibíd.* Pág. 432.

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 432.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 432.

La naturaleza jurídica del nombre ha sido muy discutida a lo largo del tiempo debido a las distintas acepciones y posturas de los juristas; sin embargo, la teoría que se adapta más a la legislación salvadoreña es la que establece que el nombre es un derecho de la personalidad, puesto a que es un derecho inherente a la persona y como tal debe ser protegido y respetado por terceros, que, aunque lleven el mismo nombre no tienen que hacer un uso indebido del mismo.

2.3 Elementos que Constituyen el Nombre.

La misión del nombre es procurar la identificación y la individualización de las personas; puede considerarse como una etiqueta sobre cada uno de nosotros. Todo individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, y es de importancia que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equívoco, sin confusión posible. Con relación a este tema, Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga indican que el nombre comprende de dos elementos:

“el nombre propiamente dicho, strictu sensu, o nombre de familia o apellido, y el nombre propio, individual o de “pila”, llamado así porque se impone precisamente en la pila bautismal. De manera que los nombres propios o de pila, tiene un carácter individual y, en consecuencia, arbitrario. El niño lleva el o los nombres propios que le han sido asignados en la inscripción de nacimiento”.⁵⁶

Por otra parte nuestra legislación salvadoreña en la Ley del Nombre de la Persona Natural en el “artículo 3 establece cuales son los elementos del nombre: Nombre propio y apellido.”⁵⁷ Y además de ello En el “Art. 6 aparece lo que para el legislador o el aplicador de la Ley se deberá

⁵⁶ Rodrigo Arturo Alessandri, Somarriva Undurraga Manuel. Op.Cit. pág. 217.

⁵⁷ Asamblea Legislativa de El Salvador; **“Ley del Nombre de la Persona Natural** Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

entender por Nombre, que es la suma de sus elementos, Nombre Propio y Apellido.”⁵⁸ Por lo que podemos concluir con base legal que los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. De la misma forma podemos mencionar que con relación al apellido tampoco la Ley define; Pero menciona como se adquiere y se integra y dice que está compuesto de dos palabras como máximo.

2.4 Principios que Rigen el Nombre de la Persona Natural.

Hay que mencionar, además que la Constitución establece en el “Art.36 Inc.3 que Toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique, que el nombre, es un atributo de toda persona natural y como medio de individualización e identificación debe ser protegida por el Estado”.⁵⁹ Asimismo en el “art.36 inc.3, de la constitución en primer lugar podemos reconocer que menciona el principio constitucional del derecho al nombre, y este principio constitucional guarda una relación con el principio de igualdad general el cual se encuentra regulado en el Artículo 3 Cn. en consecuencia, la igualdad debe ser entendida de la siguiente manera:

a) Como un Derecho en virtud del cual se reconoce y garantiza a los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad y sin discriminación.

b) Como un principio, en cuanto que manda a los poderes públicos para que actúen a favor de una igualdad real y efectiva.

c) Como un límite, de manera que no atiendan arbitrariamente situaciones distintas.

Es necesario mencionar que el derecho de igualdad es un principio universal reconocido en escala internacional en los siguientes instrumentos que han sido ratificados por nuestro país: “

⁵⁸ *Ibíd.* Artículo 6.

⁵⁹ Asamblea legislativa de El Salvador, *Constitución de la Republica de El Salvador de 1983.* Artículo 36 inciso tercero; Publicado en el Diario Oficial N.º 234. Tomo N.º 281. El 16 de diciembre de 1983.

Declaración Universal de los Derechos Humanos Arts.2 y 7; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Arts.1,8, y 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts.2 3, 26”.⁶⁰

Y segundo lugar, pero con igual jerarquía tenemos El principio de seguridad jurídica que implica una garantía para la defensa de sus derechos fundamentales considerando que el nombre de la persona natural es reconocido como un Derecho fundamental y que el Estado está obligado a protegerlo. En general podemos resumir que el derecho al nombre como el cambio del nombre de la persona natural se encuentran protegidos por la legislación interna y de igual forma por el Derecho Internacional por estos principios consagrados en ambas legislaciones.

Para concluir recordemos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Los Estados: Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos.

2.5 Características del Nombre de la Persona Natural.

El nombre individualiza e identifica a las personas. En este sentido, dada la importancia trascendental del nombre, se le atribuyen numerosas características, entre ellas las de:

⁶⁰ Ibíd. Artículo 3 inc.1.

2.5.1 Obligatoriedad.

“la necesidad de individualización de la persona exige necesariamente su identificación a través de un nombre”.⁶¹

2.5.2 Inmutabilidad.

“En razón de la función que desempeña, el nombre no se puede cambiar salvo casos excepcionales, ya que tiende a proteger los derechos individuales de las personas y de la sociedad y, además, trata de dar seguridad en la identificación de las personas. Los intereses colectivos y la necesidad de evitar confusión no permiten su cambio voluntario y caprichoso.

Por ello las personas deben individualizarse en la comunidad de manera cierta y permanente; sin embargo, como se señaló, este principio no es absoluto ya que, por razones de interés social y colectivo y en determinadas circunstancias ciertos cambios de nombres son permitidos”.⁶²

2.5.3 Inalienabilidad E Intransmisibilidad.

“El nombre es intransmisible entre vivos lo cual deriva de su carácter extrapatrimonial; es decir, no puede ser enajenado, cedido, gravado ni transmitido mediante ningún acto jurídico ya que está fuera del comercio”.⁶³

“Por la inalienabilidad, el nombre no puede ser enajenado en modo alguno, bajo ningún título, es decir, no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato, está fuera del

⁶¹ Instrumento Internacional, (1969) *Convención Americana de los Derechos Humanos comentada* Artículo 18.

⁶²Ibíd. Artículo 18.

⁶³Ibíd. Artículo 18.

comercio, tiene carácter extrapatrimonial”.⁶⁴ Sin embargo, desde otro punto de vista: de las relaciones de familia, que no son patrimoniales, puede transmitirse: por filiación, adopción o por matrimonio.

Imprescriptibilidad: el nombre no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo. El derecho al nombre y el derecho de ejercer su defensa no decaen con el tiempo, en contraposición con otros derechos que en caso de no ser ejercidos temporalmente no pueden ser reclamados.

Por imprescriptibilidad, el nombre o el derecho al mismo no se puede extinguir por ninguna causa; no se pierde por el uso o desuso prolongado. Dentro de este carácter no se toma en cuenta la pérdida del apellido, sino únicamente el del nombre propio.

Ahora bien, los caracteres relativos son dos: inmutabilidad e irrenunciabilidad. Por la inmutabilidad debe entenderse en sentido estricto que el derecho a tener un nombre no es susceptible de cambio. En sentido extenso el derecho al nombre es mutable, puesto que la ley establece los casos en los que el nombre puede cambiarse.

En cuanto a la irrenunciabilidad, el derecho al nombre no se puede renunciar, puesto que jurídicamente la persona necesita de un nombre. Sin embargo, el cambio de nombre de acuerdo con la ley implica una renuncia, pero es de carácter sui generis pues no significa que se esté renunciando al derecho a un nombre, sino que el interesado adquiere otro. Lo que debe quedar claro es que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a su nombre”.

2.6 Teorías Sobre el Nombre de la Persona Natural.

Son muchas las teorías del nombre de las personas naturales, las cuales podemos dividir en dos grupos, a saber:

⁶⁴ Beltrán Valladares de Portillo, Marie Luisa (2008) *Lecciones de derecho civil. Personas y familia*, Guatemala quinta edición. pàg.31.

2.6.1 *Teorías Ius Naturalistas.*

“Dentro de los postulados del Ius Naturalismo los Derechos Humanos se derivan de un derecho o valor fundamental determinado. Para muchos autores, entre los que se encuentra Samuel Pufendorf, el sistema de derechos naturales del hombre se deriva de su dignidad; otros, como Hegel o Kant, afirmaron que la libertad es fundamento de los Derechos Humanos y, al mismo tiempo, el principal de éstos. Kant representó la culminación de un proceso encaminado a depurar las teorías ius naturalistas de elementos históricos o empíricos, al fundamentar su teoría del Derecho Natural en principios a priori, entendidas como exigencias de la razón práctica”.⁶⁵

Es en este sentido que el Derecho a la identidad, ha evolucionado en estos últimos tiempos a partir de un principio de libertad que las personas deberían tener para ejercer este Derecho Natural a la identidad por el solo hecho de existir.

2.6.2 *Teorías Ius Publicistas.*

En las que se sostiene que el nombre es una institución propia del Derecho Público, por cuanto su presencia es de interés general, negándole a éste la categoría de derecho subjetivo de las personas de derecho privado. Así tenemos quienes consideran que:

"El nombre, es en esencia, el signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí. Su misión fundamental es individualizar a la persona. Es,

⁶⁵ Astorga Asabey Marvin (2012) *La acción de identidad y cambio de nombre por posesión de estado en sede administrativa en virtud de las facultades jurisdiccional del sereci.* La Paz, Bolivia pags.29, 30,31.

por consiguiente, una institución de policía civil al mismo tiempo que un elemento esencial de la personalidad, pues esta supone la individualidad propia".⁶⁶

2.6.3 Teorías *Ius Privatistas*.

Común denominador de esta corriente es el de admitir que el nombre es objeto de un derecho subjetivo de los particulares. Sin embargo, dentro de quienes sostienen esta idea, existen discrepancias respecto de la naturaleza jurídica del derecho al nombre:

a) Hay quienes sostienen que el nombre es objeto de un derecho de propiedad, lo cual es del todo inadmisibile, por cuanto, no es transferible, ni prescriptible, ni puede ser sujeto a ninguna relación patrimonial, salvo esta última en el caso de publicidad comercial, en donde se permite el uso por terceros.

b) Otros consideran al nombre como una manifestación del derecho a la identidad. Así:

"El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como 'esta' persona, con 'este' estatus y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás, independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal.

De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el estatus correspondiente".⁶⁷

⁶⁶ *Ibíd.* Pàg.30.

⁶⁷ *Ibíd.* Pàg. 31.

2.7 Otras Formas de Individualización de las Personas.

2.7.1 Seudónimo y Sobrenombre.

Estos dos términos causan gran confusión en lo que al nombre se refieren puesto que son otras formas en las que una persona puede ser identificada sin tener que hacer un uso obligatorio de su nombre. A este respecto,

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez indican (2004) que “elseudónimo responde a un nombre ficticio, convencional, de fantasía, nombre artístico o nombre de batalla, es aquel que libremente escoge una persona para presentarse en un determinado círculo social o como autor de alguna obra artística”. (p.64)⁶⁸

Los autores continúan indicando que tradicionalmente se ha establecido que elseudónimo es un nombre falso que se usa para ocultar la identidad personal del que lo usa. Sin embargo, elseudónimo también sirve para realzarla. Pues, el hecho de que un individuo use unseudónimo atrayente, sirve para fijar su identidad con mayor fuerza entre las masas. No se trata de ocultar el nombre sino, por el contrario, de ayudar a que el individuo que lo usa, sea más fácilmente reconocido.

Es más, puesto que elseudónimo se elige libremente por el interesado, esta persona tiene derecho de propiedad intelectual respecto del mismo, ya que puede serlo gratuitamente o en forma onerosa y puede evitar su uso por terceros sin necesidad de demostrar que ello le causa un perjuicio de carácter económico.

En síntesis, el nombre es la forma tradicional de identificar a una persona, sin embargo, ésta también puede ser identificada por medio deseudónimos o sobrenombres; el primero es un nombre supuesto que una persona libremente escoge para identificarse ante un grupo de personas

⁶⁸ Méndez Ávila Tania Elizabeth Óp. Cit. Pág. 61.

o para disimular su nombre propio, este se encuentra protegido por los derechos de autor; ahora bien, el sobrenombre es un nombre que no se escoge libremente sino que es impuesto por determinados círculos sociales para identificar a una persona atendiendo sus características propias, este no se encuentra protegido por la legislación.

2.8 Problema que Genera el Cambio del Nombre de la Persona Natural.

El nombre es un atributo de la personalidad, junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, el patrimonio, el domicilio y el estado civil y se asigna al recién nacido con apellido que viene del padre o de la madre y es con base a la Ley del Nombre de la Persona Natural que tiene protección legal, por lo consiguiente es la materia relativa al nombre de la persona humana, decretada con base a la Constitución de La República de El Salvador, en el artículo 36 inciso tercero, que establece "que toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique".⁶⁹

En vista de tener derecho a un nombre, que no debe ser usurpado, usado indebidamente, cederlo o prestarlo, y teniendo entendido que los elementos del nombre son el nombre propio y/o apellidos, existe la obligación de viabilizar su aplicación y ejecución, así como su aplicación.

Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y un elemento que debe proporcionar estabilidad, fijeza y seguridad en la persona, por su característica de inmutabilidad, que no permite que el nombre sea cambiado en forma caprichosa o por simple decisión, es por lo que existe la necesidad de resguardarlo. En ese sentido la Ley del Nombre de la Persona Natural nos señala los casos en los cuales procede el cambio de Nombre.

⁶⁹ Asamblea Legislativa de El Salvador; (1983) *Constitución de la república de El Salvador comentada*. Artículo 2 inc.1; Publicada en el Diario Oficial; N°. 234; Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Realizar un cambio de nombre o apellido implica un cambio significativo en la vida de las personas. Una vez realizado, habrá que poner en orden todo tipo de documentos y papeles de distintas instituciones para no tener problemas en el futuro.

2.8.1 Problemática Social.

En relación con lo antes expuesto referente al nombre de la persona natural como el medio de individualizarse e identificarse y la obligación que tiene el Estado de protegerlo y además de ello no solo de proteger el nombre de la persona natural, sino que a la persona en sí misma ya que el Estado en el Art 1 Inc.1 de la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad Estado lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

Consideramos que no podemos continuar avanzando en este apartado sin antes tomar en cuenta el derecho a la integridad física y moral que tiene todo ser humano y cómo influye física y moralmente cuando estos son violentados por terceras personas especialmente cuando estos ocurren dentro de centros de educación en instituciones públicas o privadas, cuando nos referimos al nombre de la persona natural y cuando este es y “fuera lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equivoco de sexo, conforme al Art. 11 de la Ley del Nombre de la Persona Natural”.⁷⁰

En relación al cambio de nombre es factible en determinados supuestos legales y ante determinados organismos públicos, siendo varias las razones que legitiman su solicitud, tales como evitar vocablos que resulten malsonantes o molestos para el interesado, impedir situaciones de homonimia o confusiones de identidad.

⁷⁰ Gonzales Alicia (1994) *Consecuencias jurídicas de la ley del nombre de la persona natural en relación a lo establecido en el Código Civil.* El Salvador pàg.2.

Habría que decir que el nombre propio integra, como uno de sus elementos, el signo distintivo del individuo y se confunde con su personalidad, a la que representa. No puede ser, por lo tanto, un instrumento que contribuya a deprimir o a menoscabar la dignidad de la persona.

Con referencia al artículo 11 de la Ley de Nombre de la Persona Natural mencionado con anterioridad podríamos considerar cuando un nombre es impropio de persona o equivoco respecto al sexo, esto debido a que en este caso, son nombres de fácil definición y aplicación; Ya que un nombre es impropio de persona cuando este es aplicado para llamar a cosa u objetos; en otras palabras asignarle el nombre a una persona de una marca de zapatos, ò la marca de un vehículo; Y en cuanto aquellos nombres que son equívocos respecto al sexo, con los cuales no se logra establecer el género, femenino o masculino de la persona que lo porta, por ejemplo la asignación de nombres como Santos Guadalupe, José Isabel, Mercedes Evaristo que evidentemente provoca una confusión; Por lo que la imposición de un nombre discordante con el sexo puede convertirlo en un objeto de escarnio o burla en perjuicio de la dignidad personal de su titular.

En el caso del criterio de lesividad, es muy subjetivo el criterio, puesto que son nombres que ofenden a la persona, en muchas ocasiones pero no se saben diferenciar la combinación de los nombres, es decir palabras que pronunciadas conjuntamente son ofensivas y por ende pueden causar un menoscabo en el sujeto portador del nombre, entre estos se puede mencionar el nombre Lesbia Ana, que unido el término denota a una mujer homosexual; es lesivo a la persona, tales como; el momento en que vive el solicitante, el entorno en el que se desenvuelve, cultura del país, e incluso el muy arraigado doble sentido que existe, que puede llegar hasta la vulgaridad, y así como los hechos que se suscitan alrededor del interesado. Es entonces aquí donde aparece el problema social, la discordancia que existe con relación en calificar si un nombre es lesivo o no

para quien lo porta para ello debemos tomar en cuenta que la sociedad es cambiante no es estática por ejemplo cuando le asignamos un nombre a un niño ò niña en su momento parece perfecto, idóneo para los padres pero que con el transcurso del tiempo con los cambios que tiene la sociedad cada día este se vuelve lesivo para quien lo porta.

Si nos preguntamos ¿lesivos por qué? Es lesivo porque no cumple la función para lo cual fue creado el nombre de la persona puesto que la Constitución de la República regula el nombre como un derecho fundamental y social, en vista de ser ésta una ley primaria. Puesto que el nombre es un distintivo para individualizar a la persona, el cual debe tener su base en leyes, reglas y principios a fin de que pueda cumplir la función para la cual originalmente fue destinado, para lograr una individualización e identificación de las personas.

Por estas razones es que se convierte en un problema social cuando la persona tiene un nombre que es objeto de bullying dañando su integridad física, moral y por lo tanto también su dignidad humana, pongamos para el caso dos ejemplo reales el nombre de dos niñas que sus padres le pusieron como nombre para individualizarles e identificarles Anabella ò Luz Bella, siendo en la actualidad objeto de bullying escolar ya que el primer nombre es relacionado con una muñeca diabólica que protagoniza una película de terror de Holywood y el segundo es un nombre que se le daba a lucifer y significa: “luz bella pero tras su caída y destierro al infierno su nombre fue cambiado a satanás.”⁷¹ tiende a confundirse con el nombre de luzbel y el significado de este por lo que incide directamente en la integridad física, moral y en la dignidad humana en la persona que es portadora del nombre Luz bella ya que es relacionado con este personaje que puede ser real o ficticio, por lo que es un trato degradante capaz de crear en las víctimas

⁷¹ <https://www.todopapas.com/nombres/nombres-de-nino/luzbel-recuperado-:15/10/2020>

sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral.

Debido a que el acoso escolar o bullying es uno de los grandes males de nuestro tiempo fuera y dentro de los centros educativos esta situación ha alcanzado tal gravedad que el bullying supone una de las causas principales de suicidio entre los adolescentes volviéndose una problemática social.

Y para concluir debemos destacar que es aquí donde debe entrar en actividad el poder del Estado para proteger y tutelar estos derechos fundamentales reconocidos en el “Art.2 Inc.1 de la Constitución que reza de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, y moral.”⁷² Asimismo ser diligentes las entidades correspondientes cuando se les presenta una solicitud sobre las diligencias del cambio del nombre de la persona natural para proteger los derechos fundamentales de la persona que porta un nombre lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equivoco de sexo.

2.8.2 Problemática Jurídica.

“En cuanto a la problemática jurídica que encontramos con relación al nombre de la persona natural y la vinculación que existe entre un parámetro de la legalidad asociado con la seguridad jurídica respecto al nombre de la persona natural y la violación de derechos humanos cuando existe la privación injusta de libertad por homonimia; Lo anterior es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que sea por un periodo breve, o

⁷² Asamblea Legislativa de El Salvador; (1983) Constitución de la república de El Salvador comentada. Artículo 2 inc.1; Publicada en el Diario Oficial; N°. 234; Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

una demora, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona.

Por lo que cualquier restricción, aun cuando la finalidad fuera que el juzgador dilucide si se trata o no de la persona referida en el mandato judicial, es inadmisibles; ya que el poder público y sus instituciones son garantes de los derechos fundamentales, caso específico de la legalidad y seguridad jurídica de las personas y la debida diligencia; por ende, se encuentran obligados a dotar de certeza la función que desempeñan”.⁷³

“En ese sentido, las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.⁷⁴

“Así lo sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que el respeto de los derechos humanos no solo se convierte en una característica básica de una sociedad democrática, sino también en un parámetro de la legalidad asociado a la seguridad jurídica, ya que supone la garantía de la coherencia de la legalidad del sistema, otorgando confianza a los operadores y a sus destinatarios,

⁷³ **Recomendación 7/2017** (2017) Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 26 de mayo de 2017, sobre la falta de debida diligencia en la identificación de casos de homonimia, en detrimento del derecho humano a la libertad personal. Pág. 2

⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 25

de que el servicio obtenido de los diversos procedimientos es conforme a la ley, y en consecuencia, según la voluntad de la sociedad”.⁷⁵

Por último, a fin de que se garantice la debida diligencia en la identificación de casos de homonimia y con ello se incida en la protección del derecho humano a la libertad personal; deberán impartirse cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos que conforman la Unidad de Mandamientos Judiciales, o equivalente dentro de la estructura de la ahora Fiscalía General de la República especialmente, para sujetar cualquier acto de molestia a los supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, con especial énfasis en la exhaustividad como directriz que debe regir la función pública, al ser un requisito que dota de certeza y certidumbre a los gobernados.

2.8.3 Problemática Institucional.

La problemática institucional, aparece al momento en que el juez de familia tiene que calificar cuando un nombre es lesivo, ya que, en ocasiones, no se toma en cuenta ningún otro elemento que puede llegar a convertir un nombre en lesivo para quien lo porta, por el contrario, algunos Jueces solo toman un criterio muy personal, y no ven más allá de la simple pronunciación de este, sin tomar en cuenta, el entorno, cultura y otras circunstancias que rodean al interesado. Es de destacar también que, en los tribunales existe una evidente apatía hacia las diligencias de cambio de nombre, ya que al parecer estos son casos irrelevantes.

Otra problemática institucional ocurre dentro de los Registros del Estado Familiar cometen errores al tomar los datos y transcribir la información y luego no se hacen responsables de corregirlos creándole un problema al usuario y muchas veces las persona no conocen sus Derechos y desconocen también las instancias a las que deben recurrir para solucionar su

⁷⁵ *Ibíd.* Pág. 26

problema legal el cual les afecta directamente de forma jurídica creando al mismo tiempo un problema social y esta es una clara violación al Derecho del Nombre que tiene toda persona.

2.9 Base Conceptual.

2.9.1 *Concepto de Nombre.*

El nombre puede definirse como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas; Según el Diccionario Jurídico Elemental del Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, “Nombre es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás, Fama, Nombradía, Celebridad, Reputación, Crédito, Apodo, Alias”.⁷⁶

Por otro lado, el nombre individual, prenombre o nombre de pila que es una calificación especial del individuo que sirve para distinguirse entre los diferentes miembros de una familia,

“Es el nombre con el que se individualiza a una persona luego de su nacimiento y que se adquiere con su inscripción en el registro correspondiente, de esta forma, la expresión “nombre” sin otro aditamento significa la palabra exterior que individualiza a cada individuo y sirve para distinguirlo de las demás personas en la vida social”.⁷⁷

“Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación de las mismas con respecto a éstas se encuentra formado por el pronombre (bautismal o de pila para

⁷⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo, (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial. Heliasta S.R.L.B.A. Buenos Aires, Argentina, Página 213.

⁷⁷ Larraín Ríos, Hernán, (1994). *Lecciones de derecho civil. Del derecho y sus clasificaciones. Teoría de la ley. Teoría de los derechos subjetivos. De las personas y de los atributos de la personalidad. Teoría de los actos jurídicos. Nulidad y rescisión. Teoría de la prueba*; Colección manuales jurídicos, Editorial jurídica de Chile, Santiago, Página 182.

quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia y el patrono o apellido familiar”.⁷⁸

Que como ya se definió la palabra nombre como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas,

“En el caso, de hijos matrimoniales, se entiende que la prerrogativa de elegirlos e imponerles nombres, constituyen una de las facultades propias de la autoridad parental, por lo que la facultad de imposición de nombres corresponde a ambos padres”.⁷⁹

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona, Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual"; el nombre permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás, el nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posible, “el nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en la sociedad”.⁸⁰

2.9.2 Concepto de Apellido.

Con relación al apellido, tampoco la Ley define lo que es, pero menciona como se adquiere y se integra y dice que está compuesto de dos palabras como máximo.

⁷⁸ Ossorio, Manuel. (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2da. Edición. Editorial. Heliasta S.R.L. B.A. Buenos Aires, Argentina, Página 487.

⁷⁹ Asamblea Legislativa de El Salvador; Ley del Nombre de la Persona Natural. Artículo 6; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

⁸⁰ Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.com>. Recuperado: 10/10/2020.

“El Derecho moderno distingue, por un lado, el nombre patronímico, nombre de familia o apellido, calificativo común a todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada”.⁸¹

Nombre de familia que sirve para distinguir a las personas, en razón que el apellido de una familia pertenece a ella, y este es irrenunciable e inmodificable.

2.9.3 Concepto de Derecho a la Identidad.

Para la Corte, el Derecho a la Identidad es "un conjunto de atributos, de cualidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad; a partir de ello, establece que los Derechos Humanos Fundamentales son inherentes a la naturaleza humana y cataloga al Derecho a la Identidad del menor como un interés jurídico superior que prevalece sobre los intereses jurídicos de otros, que pueden ser los padres, terceros o el Estado; Esa superioridad fue instituida justamente en favor del desarrollo de la personalidad y protección a la dignidad del menor como ser humano".⁸²

2.9.4 Concepto de Derecho a la Igualdad.

El concepto del Derecho a la Igualdad nace en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) del año 1948. Esta carta asigna de este modo el mismo valor y derechos a todos los seres humanos, (Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros). Este Derecho significa que.

⁸¹ Jorge Joaquín. (2003). Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, Nociones Fundamentales. Personas. Vigésima Edición, Editorial; Lexis Nexis, Página 57.

⁸² Extraído del libro. (2020). Juventud e Identidad. Congreso Internacional. Tomo II. <http://www.conadi.jus.gov.ar>. Recuperado 11/10/2020.

“Todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la Ley y disfrutar de todos sus derechos, sin discriminación por motivo de nacionalidad, raza o creencias, el Derecho de igualdad es un Derecho inherente que tenemos todos los seres humanos para ser reconocidos como iguales ante la Ley y de gozar de todos los derechos otorgados de manera incondicional, la igualdad ante la Ley, implica un rol activo del Estado para asegurar a cada individuo el mismo acceso a la justicia”.⁸³

2.9.5 Concepto de Identidad.

Conjunto de los datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es, la cual está compuesta por el (nombre, apellido, nacionalidad, filiación); Principio de identidad significa en Derecho Internacional Público la continuidad de la personalidad jurídica de un Estado a pesar de los posibles cambios políticos (incluyendo regímenes opuestos) y la consecuente obligación de cumplir los compromisos internacionales celebrados con anterioridad, con lo anterior es evidente que existe una multiplicidad de conceptos en lo referente al termino identidad pero el que nos interesa es el referido a la categoría jurídica que guarda relación con la persona natural.

En relación al precedente concepto encontramos que significa; El Registro de identificación de las personas físicas e individuales sobre la base de su filiación y señas particulares, lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad, también puede significar.

⁸³ Declaración Universal de los Derechos Humanos de la (Organización de las Naciones Unidas). Decreto N° 487, Publicado en el Diario Oficial N° 108. Tomo N° 307, de Fecha 9 de mayo de 1990.

“Un parecido, semejanza, similitud y analogía grandes en relación al concepto de identidad, por los problemas que enfrenta la Filiación, la identidad de persona íntegra una ficción jurídica, en virtud de la cual el heredero en los procesos sucesorales se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas que representa la relación jurídica sucesoral”.⁸⁴

2.9.6 Concepto de Identidad Legal.

La identidad legal implica el reconocimiento legal de la existencia de las personas por parte de los Estados, por ello, es considerada por diversos tratados y convenciones internacionales como un Derecho Humano y Social Fundamental:

“Es decir, la identidad legal otorga ciudadanía, siendo por ello un derecho que habilita otros derechos (a la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, la participación política); La identidad legal se concretiza a través de dos procedimientos específicos pero interrelacionados: el registro oportuno de los nacimientos y la obtención de un documento nacional de identidad, por ello la ausencia de registro o registros tardíos de las personas se constituye en la antesala de las situaciones de indocumentación en la vida adulta”.⁸⁵

2.9.7 Concepto de Registro del Estado Familiar.

Es el organismo del Estado encargado del Registro de los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Familiar de las personas naturales, que permite el funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y vinculaciones con el Estado, así como también, la recopilación y remisión de los datos estadísticos relativos a

⁸⁴ Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopediajuridica.com>. Recuperado 12/10/2020.

⁸⁵ Tamargo, María del Carmen. (2009). Identidad legal, ciudadanía y vulnerabilidad social. <http://cdsa.academica.org>. Recuperado. 13/10/2020.

los hechos y actos de ese Estado Familiar, a los organismos estadísticos correspondientes para la elaboración de las estadísticas vitales.

Otros lo definen como:

"El centro u oficina organizado por el Estado, en cuyos Libros se hacen constar oficialmente los hechos que se refieren al Estado Familiar de las personas. Es la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al Estado Familiar o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación del estado".⁸⁶

2.9.8 *Concepto de Cambio de Nombre.*

Como se señaló anteriormente una de las características del nombre es la inmutabilidad, aunque no constituye un principio absoluto, en ocasiones por razones de interés social y/o colectivo y bajo determinadas circunstancias es posible cambiarlo.

El cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría de todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción, los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado; Por lo general, los Estados que siguen la tradición del Common law (Derecho anglosajón) poseen pocas limitaciones respecto a cambios de nombre, mientras que los sistemas de Derecho continental tienden a ser más restrictivos.

⁸⁶ Tesis. Hernández Vásquez, Juan Carlos. et al. *Aplicabilidad de la ley transitoria del registro del estado familiar y regímenes.* <http://www.csj.gob.sv>. Recuperado. 20/10/2020.

¿En qué consiste el cambio de nombre? “Consiste en la segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética y en sustitución, anteposición o agregación de otro nombre”.⁸⁷

2.9.9 Concepto de Cambio de Apellido.

El apellido al igual que el nombre tiene la misma función de.

“Individualizar a la persona, es, un elemento patronímico o nombre de familia, se puede cambiar a petición del interesado y mediante un procedimiento administrativo o judicial en los mismos casos que el nombre propio, no puede ser cambiado voluntariamente por el individuo, al hacerlo de una forma u otra ocasiona trastornos en su vida social y en sus funciones públicas”.⁸⁸

2.9.10 Concepto de Individualización de la Persona Humana.

“La individualización es el procedimiento y el resultado de especificar y señalar materialmente a un individuo, a una persona humana concreta, diferenciándola físicamente de otro u otros individuos con los cuales pudiera confundirse”.⁸⁹

2.9.11 Concepto de Identificación de la Persona Humana.

“La identificación es el procedimiento y el resultado de especificar y señalar formalmente los datos personales de una persona humana, con los cuales esa persona es reconocida en la sociedad o ante el Estado”.⁹⁰

⁸⁷ *Guías jurídicas*. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>. Recuperado. 19/10/20.

⁸⁸ Tesis. *Consecuencias jurídicas de la ley del nombre de la persona*. <http://www.csj.gob.sv>. Recuperado. 21/10/2020.

⁸⁹ CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. *Proceso de recurso de apelación con referencia 20-15-3*. Pronunciada en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con diecisiete minutos del veintitres de marzo de dos mil quince. Página 9. Párrafo segundo. <https://www.jurisprudencia.gob.sv>. Recuperado, 22/10/2020.

⁹⁰ *Ibíd.* Página 9. Párrafo segundo.

2.10 Base Jurídica.

2.10.1 *Análisis Constitucional del Cambio de Nombre de la Persona Natural.*

En virtud de considerarse el nombre como un atributo de la personalidad, junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, el patrimonio, el domicilio y el estado familiar, se entiende como un elemento que integra su personalidad, es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor y es inseparable del individuo, siendo un signo individualizador, identificador, que indica su filiación y que la persona pueda ejercer sus derechos individuales, sociales y políticos evitando con ello la asignación de nombres indeseables, discriminatorios, que atentan contra la dignidad de la persona y otros, planteando soluciones propias, y siendo un atributo que debe ser protegido por el Estado en virtud del Art. 36 inciso 3° de la Constitución de la República de El Salvador.

La constitución en el “Artículo 36 inc. 3°”,⁹¹ se preocupa por asegurar, toda tutela jurídica y social, es decir la eliminación de cualquier signo externo que pueda menoscabar su dignidad y sus derechos, el Artículo citado, se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a los padres, principio que a su vez deriva del primordial derecho a la igualdad enunciada en el Artículo 3 de la Constitución, y siendo consecuentes con los valores que nuestra Constitución persigue, tal disposición debe interpretarse como una norma que tiene por finalidad equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse a sus padres, sin ninguna clase de privilegios, y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se comprenden todos los

⁹¹ Asamblea Legislativa de El Salvador; (1983). *Constitución de la República de el salvador*. Con sus reformas, Artículo 36 inciso tercero.

esenciales para que el hijo tenga una vida digna, es decir tanto los ejercitables en vida del padre como por causa de muerte.

Ahora bien, la segunda parte del inciso primero de la disposición analizada establece categórica y taxativamente la obligación de los padres de proveer a los hijos protección, asistencia, educación y seguridad, derechos que indudablemente son básicos para el bienestar del individuo, pero no lo es menos el derecho a heredar o a suceder el patrimonio del padre, puesto que dicho patrimonio puede seguir proporcionando esa protección y seguridad que la Constitución garantiza al hijo.

Así como también en el Artículo 36 inciso 3º; La Constitución de la República de El Salvador, reconoce y garantiza el nombre de la persona humana, el nombre, entendido como aquel rótulo que permite distinguir a las personas humanas, hace parte del estado familiar, es un Derecho Fundamental y es un atributo de la personalidad, en tanto que, a partir de su libre elección, el ser humano puede construir y fijar su identidad personal, puede exigir el reconocimiento de su individualidad y ser tratado como distinto y distinguible, en ese sentido, es legalmente admisible rectificarlo, corregirlo o adicionarlo.

El Derecho Fundamental al nombre, se encuentra íntimamente ligado con el Derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el Derecho a la personalidad jurídica, en la medida en que éste último no solo puede entenderse como la capacidad de la persona natural de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que implica también una propiedad o particular, que constituyen la naturaleza del hombre, bajo el anterior sustento, es constitucionalmente admisible que toda persona, en ejercicio de su autonomía, pueda realizar el cambio o modificación de su nombre por el que prefiera elegir, aquel con el que logre expresar aspectos esenciales de su identidad, y con el que la persona se sienta satisfecha.

No obstante, por encontrarnos en un Estado Social de Derecho, resulta inadmisibile bajo el argumento del libre desarrollo de la personalidad, que con el cambio de nombre se pretenda desconocer o vulnerar valores constitucionales o evitar que las autoridades hagan una adecuada identificación personal a razón de nombres ilegibles.

Esta nueva comprensión de la identidad sexual ha servido para que progresivamente a las personas conocidas como transgénero, es decir, aquellas que transitan del género asignado socialmente a otro género, en tanto que el asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino, se les brinde mayores garantías eliminando restricciones y permitiendo el disfrute efectivo de sus derechos derivado de la identidad asumida.

Con la reafirmación sexual como protección al derecho a la autodeterminación sexual, a la salud y bienestar integral, en consecuencia, en relación a esta postura podemos incoar el artículo 3 de la Constitución de la República, sobre los alcances del principio de igualdad, si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación comúnmente denominado *tertium comparationis*; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación en razón que es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración.

Sobre el tratamiento normativo desigual por el legislador: Como la mayoría de los Derechos Fundamentales, el Derecho de Igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual, lo que está constitucionalmente prohibido en razón del Derecho a la Igualdad en la formulación de la ley, es el tratamiento desigual carente de razón suficiente,

la diferenciación arbitraria, la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible, en la Constitución Salvadoreña, el Derecho de Igualdad en la formulación de la Ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley.

La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.

En los supuestos de decisiones desiguales, debido a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la Ley, en pro de la seguridad jurídica, por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la Ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la Ley, conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva, según la segunda, cuya aplicación se hace principalmente en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal, se aplique a casos iguales con evidente desigualdad.

2.11 Alcance Jurídico.

2.11.1 Orden Jurídico Salvadoreño.

2.11.2 Constitución de la República Salvadoreña.

Se debe establecer comenzando por nuestra Carta Magna, ya que es de ella que se parte para trazar los lineamientos de todo el ordenamiento jurídico, es así, como en el título uno capítulo único, la Constitución de la República de El Salvador se refiere a la Persona Humana y los fines del Estado, regulado en el Artículo 1. Puede agregarse que, para nuestro objeto de investigación, es importante señalar el contenido del Artículo del título II, Capítulo II sección primera de la Constitución de la República de El Salvador, establecido en el Artículo 36 Inciso 3, referente a los Derechos Sociales como Derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

2.11.3 Análisis Constitucional de los Supuestos del Cambio del Nombre Establecidos en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

Cuando se trata de la tutela de Derechos Humanos, en este caso el de identidad, la interpretación del término lesivo a la dignidad humana, puede y debe ser interpretado en el contexto de aplicación del nombre que se pretende cambiar, aun cuando el nombre pareciere que no es lesivo a la dignidad humana, el cual es un Derecho Constitucional consagrado en el preámbulo de la Constitución, y en los Artículos 1 y 2, de la Constitución de la Republica, pero la existencia de afectación en el ánimo y autoestima de la persona solicitante afecta directamente su dignidad humana, La Constitución salvadoreña más que un cúmulo de disposiciones posee un sistema de valores y principios derivados de la dignidad humana, es una concepción filosófica basada en el respeto a la dignidad de la persona, como el único mecanismo para establecer los

fundamentos de la convivencia nacional, la dignidad humana tiene un acogimiento a nivel internacional pues la dignidad es inherente o intrínseca a la persona humana.

La Constitución salvadoreña, establece en el Artículo 2 el Derecho a la integridad física y moral el cual tiene una protección y conservación, lo que da una habilitación al ciudadano para poder instar a los procesos judiciales o administrativos pertinentes para proteger sus Derechos, en tal sentido, el Derecho de acuerdo a este apartado constitucional, se puede afirmar que es válido cambiarse el nombre cuando una persona natural considere que su nombre es equivoco respecto del sexo, porque está dañando su aspecto moral y este derecho se encuentra resguardado en el Artículo 6 y Artículo 2 inciso último, de la Constitución de la República de El Salvador.

Prima facie (a primera vista), la Administración Pública podrá regular el cambio de nombre de una persona natural, ya que la misma también se sujeta al principio de Legalidad y seguridad jurídica, Artículos 15 y 2, de la Constitución de la Republica de El Salvador, principios constitucionales que dan lugar al cambio del nombre de la persona natural cuando este fuere impropio de persona, porque es el Estado quien debe de garantizar que toda persona se sienta identificada con su nombre ya que el nombre es parte de la identidad y por lo mismo con lleva al libre desarrollo de la personalidad.

El marco legal de los supuestos de procedencia para el cambio de nombre de la persona natural, debe guardar relación con la Constitución de la República de El Salvador, en el caso del supuesto del nombre impropio de persona, y la problemática de la homonimia guarda relación directa con el principio de dignidad humana, que se encuentra contemplado en el Artículo 1 y 2 de la Constitución, así como en su preámbulo, la dignidad humana es un Derecho, un principio y un valor, no solo Constitucional sino con trascendencia práctica, moral y social, respecto al supuesto de extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común, lo que se

pretende es el respeto al Derecho de Identificación de la Personas Extranjeras, siempre en correlación al principio de reciprocidad internacional, en amplio respeto a los principios de legalidad, dignidad humana, igualdad, libertad, congruencia legal y Constitucional, lo anterior de conformidad a los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución de la República de El Salvador

2.12 Ley del Nombre de la Persona Natural.

En enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, se crea el documento base del anteproyecto de la Ley del Nombre de la Persona Natural, dicho documento fue dado por la Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, documento que hace constar el contenido que tendría la referida Ley, explicando cada uno de los puntos y el porqué es necesario que exista una regulación del nombre de la persona natural en el Salvador.

Asimismo La Constitución de la Republica de El Salvador de 1983 vigente, establece en su Artículo 36, inciso tercero, "que toda persona tiene Derecho al nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una Ley secundaria" como consecuencia de lo anterior en agosto de 1990, entro en vigencia la Ley del Nombre de la Persona Natural, con base en el Decreto Legislativo número 450, de fecha 22 de febrero de 1990, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 103, Tomo 307, del 4 de mayo de 1990, Ley por medio de la cual se regula lo referente al Nombre de la Persona Natural, que entra en vigencia a partir de agosto de 1990".

Lo que implica que cuando entro en vigencia la normativa familiar; tácitamente se reformo la Ley del Nombre de la Persona Natural; sobre el cambio del nombre, que regula la Ley del Nombre de la Persona Natural, en materia sujeta del conocimiento del Juez de lo Civil tomando en cuenta que en la administración de justicia en materia de familia, se dan cambios de nombre, como por ejemplo: En el matrimonio, declaraciones de paternidad e impugnación de

paternidad o de maternidad y otros, lo que nos hace concluir que lo cambios de nombre de la persona natural es competencia de un Juez de Familia, especialmente cuando se trata de garantizar la efectividad del Derecho a la Identidad, dentro de la esfera de los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos de cada individuo, es importante mencionar los dos considerandos que se establecieron en la mencionada ley.

Considerando Romano I, “Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el Artículo 36, inciso tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene Derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria”.⁹²

Considerando Romano II; “Que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia”.⁹³

Luego de lo antes referido es importante señalar que la LNPN, regula en su Artículo dos lo relacionado con el nombre, su formación, elementos cambio, uso y protección del mismo, teniendo como base en primer lugar la Constitución, es necesario recalcar que, aunque son distintas las formalidades a realizar en cada uno de los supuestos, es constante la necesidad de justa causa y que no haya perjuicio de tercero para permitir tales modificaciones.

⁹² Asamblea Legislativa de El Salvador; **Ley del Nombre de la Persona Natural**; Considerando Romano I; Publicada en el Diario Oficial; N°. 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

⁹³ *Ibíd.* Considerando Romano II.

2.12.1 El Nombre y los Apellidos desde una Perspectiva del Derecho Comparado Internacional y Latinoamericano.

2.12.2 Panorama Internacional.

“El Derecho al Nombre es un Derecho Humano y por tanto un Derecho Fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades, este Derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluye el derecho a tener una designación y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad”.⁹⁴

Las normas nacionales e internacionales señalan claramente el Derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Además, corresponde a su vez el medio fundamental de identificación de la persona en la vida social, e interesa a todas las ramas jurídicas, tanto privadas como públicas, es decir a las normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, y las relaciones que mantienen las personas con el Estado; “Toda persona debe tener un nombre, y a cada una le corresponde con exclusividad tanto el derecho como la obligación de llevarlo”.⁹⁵

Dentro de las normas internacionales que consagran claramente el Derecho del nombre se encuentra, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo veinticuatro numeral dos, “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener

⁹⁴ Romero Carrillo, Roberto. (1989). *Derecho del Nombre*. Capítulo II, Editorial Universitaria, San Salvador; Página.22.

⁹⁵ Romero Carrillo, Roberto. (1989). *Derecho del Nombre*. Editorial Universitaria, San Salvador, Capítulo II, Página. 32.

un nombre”,⁹⁶ que insta la obligación de inscribir a los niños prontamente y por ende el Derecho a tener un nombre desde su nacimiento. Del mismo modo La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo siete:

“1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”,⁹⁷

Se mostró de acuerdo en el punto de que todo niño tiene el Derecho al nombre desde de su nacimiento y que debe ser inscrito ante la autoridad competente.

También La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo dieciocho menciona que “Toda persona tiene Derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”,⁹⁸ reconoce este Derecho, pero profundiza más en el tema, en vista que dicta que toda persona tiene Derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos, las anteriores normativas internacionales son un ejemplo de la importancia que la comunidad internacional observa en la necesidad de regular este Derecho

⁹⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.** Artículo 24 numeral 2; Ratificado por Decreto Legislativo N° 27; de 23 de noviembre de 1979; Publicado en el Diario Oficial 218;

⁹⁷ **Convención sobre los Derechos del Niño.** Artículo 7 numeral 1 y 2; Ratificado por Decreto Legislativo N.º 487 de 27 abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N.º 108, de 9 de mayo de 1990.

⁹⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Artículo 18; Ratificado por Decreto Legislativo N.º 5, de 15 junio de 1978, Publicado en el Diario Oficial N.º 113, tomo 259, del 19 junio de 1978.

Humano, en vista que es preciso que toda persona deba ser individualizada para que pueda tener la consideración de ser humano no confundible con los demás.

2.13 Orden Jurídico Internacional.

Al mismo tiempo tomaremos como referencia legal en cuanto a la protección del nombre de la persona natural, tratados y convenciones del Derecho Internacional sobre nuestro tema objeto de investigación de las cuales encontramos las siguientes: Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, de manera unánime por 78 Estados miembros, que componían entonces la Organización de las Naciones Unidas, y ratificada por El Salvador, mediante decreto 487 del día 27 de abril 1990, publicado en el diario oficial N.º 108; del 9 de mayo 1990, y por mandato constitucional Artículo 144, se constituye Ley de la República; Documento que paso a ser histórico ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos, asimismo se menciona, por primera vez, el Derecho al nombre, en su tercer principio se indica que “el niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento”.⁹⁹

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 29 de diciembre de 1966, y entro en vigor el 23 de marzo de 1976, suscrito por El Salvador el 21 de septiembre de 1967, el cual señala en su artículo 24.2 que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.¹⁰⁰ Convención Sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Naciones Unidas, Nueva York) del 18 de diciembre de 1979,

⁹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas; (1959). *Declaración Universal de los Derechos del Niño*. Principio tercero.

¹⁰⁰ Organización de las Naciones Unidas; (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos*; Artículo 24.1.

ratificada por El Salvador por Decreto legislativo de fecha 2 de junio de 1981, en su artículo 16.1 proclama que:

“los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”.¹⁰¹

Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, Nueva York) de 20 de noviembre de 1989 y ratificada en todas sus partes por El Salvador el 26 de enero de 1990, en su artículo 7.1 prescribe: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.¹⁰²

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que tuvo lugar en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; Ratificada por El Salvador el día 14 de junio 1978, el Artículo 18 indica expresamente: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuese necesario”.¹⁰³

El nombre es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, a la cual preserva de toda confusión y protege contra cualquier usurpación, el nombre se puede definir como la palabra o las palabras que sirven para distinguir legalmente a una persona de las

¹⁰¹ Organización de la Naciones Unidas; (1979). Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Artículo 18.

¹⁰² Organización de la Naciones Unidas; (1989). Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 17.1.

¹⁰³ Organización de las Naciones Unidas; (1969). Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Artículo 18.

demás, de igual importancia es conocer la forma en que se regula el nombre de la persona natural en otras legislaciones, por ello pasaremos a continuación a mencionar de forma breve el derecho al nombre en el Derecho comparado dentro de otras legislaciones.

2.14 Cambio del Nombre de la Persona Natural en el Derecho Comparado.

Las normas nacionales e internacionales señalan claramente el Derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, sino que también les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

“Además corresponde a su vez el medio fundamental de identificación de la persona en la vida social, e interesa a todas las ramas jurídicas, tanto privadas como públicas, es decir a las normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, y las relaciones que mantiene la persona con el Estado. Toda persona debe tener un nombre, y a cada una corresponde con exclusividad tanto el derecho como la obligación de llevarlo”.¹⁰⁴

Ahora bien, habiendo hecho mención de normas internacionales que regulan este derecho, se hace obligatorio analizar como este derecho es regulado por los diferentes Estados, haciendo un estudio de las legislaciones de algunos países de América Latina.

2.14.1 Republica de Perú.

El Código Civil de Perú, entró en vigencia el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual contiene en el:

¹⁰⁴ Romero Carrillo, Roberto; (1989). *Derecho del Nombre*. Editorial Universitaria, San Salvador, capítulo II, página.39.

“capítulo III, un apartado de catorce artículos que regula el derecho al nombre que posee toda persona; nombres del hijo matrimonial y no matrimonial; nombre del adoptado el cual lleva apellidos del adoptante. Y específicamente en el Artículo 29 al Artículo 32, trata sobre el cambio o adición del nombre y sus efectos; y la protección jurídica del seudónimo”.¹⁰⁵

Las legislaciones comparadas han establecido, por regla general, límites a postura de nombres donde según éstas, los límites pueden ser muy extensos o muy estrictos, comenzando desde las que prohíben aquellos nombres que sean impropios de personas, que sean ridículos o degradantes y equívocos respecto del sexo, las que impiden la designación de un niño con el nombre del padre o el de sus hermanos o hermanas que al momento de la asignación no hayan muerto, apellidos como nombres, las que prohíben la asignación de nombres que expresan tendencias ideológicas o políticas, hasta las que imponen una serie de nombres relacionados con la religión, por ejemplo los nombres de algún santoral católico.

De lo anterior, se observa que existen diferentes criterios en el momento de regular el derecho del nombre, así también que todas buscan la individualización de los individuos que viven en sociedad, pues no se concibe que en una sociedad humana los titulares de derechos y obligaciones no puedan ser distinguidos por sus nombres.

2.14.2 Legislación de Costa Rica.

Realizaremos el análisis de la legislación costarricense iniciando por el Artículo 49 del Código Civil de Costa Rica, que establece el Derecho que todo ser humano tiene al nombre.

¹⁰⁵ Congreso de la Republica de Perú; *Código Civil de Perú*, Artículos 19 al 32; Promulgado el 24 de Julio de 1984, Publicado el 25 de Julio de 1984.

“Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden”.¹⁰⁶

Artículo 54 “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”.¹⁰⁷

El hoy, artículo 54 del Código Civil, establece la posibilidad del cambio de nombre, siempre que medie autorización del Juez Civil del lugar del domicilio del solicitante, debe tenerse en cuenta que aun cuando se habla de cambio de nombre, se refiere únicamente al nombre propio y no se incluye en este Artículo el nombre patronímico.

La legislación costarricense permite de manera amplia y liberal el cambio o la modificación del nombre de pila, sin someterlo a hipótesis determinadas y sin establecer trámites injustificadamente complicados, el mismo Artículo dispone que para que exista la autorización respectiva por parte del Tribunal competente, deben promoverse diligencias de jurisdicción voluntaria, en el “Artículo 55 Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones”.¹⁰⁸ De esta forma en la ley referida, se establecen algunos de los requisitos que han de cumplirse en las diligencias que deben tramitarse al efecto, como son la publicación de un

¹⁰⁶ Congreso Constitucional de la República de Costa Rica; *CÓDIGO CIVIL*. Ley número XXX de 19 de abril de 1885; Rige a partir del 01 de enero de 1888; Según el Artículo 1 de la Ley 63, del 28 de septiembre de 1887. Página 10.

¹⁰⁷ *Ibid.* Página 11.

¹⁰⁸ *Ibid.* Página 11.

edicto en el Diario Oficial y la concesión de un plazo de quince días a los interesados para que presente las oposiciones que consideren pertinentes.

El artículo 56 “En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante, Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública”.¹⁰⁹

Del citado cuerpo de leyes continúa describiendo el procedimiento, teniendo como formalidades también la audiencia a la Procuraduría General de la República, la investigación sobre los antecedentes y la conducta del solicitante, para luego dejar; La información al Ministerio de Seguridad Pública, esto con el propósito de que se tome en cuenta la solicitud de cambio o modificación de las investigaciones policiales.

Se refiere el Código Civil de Costa Rica, a los efectos de la alteración en el nombre, haciendo hincapié en que éste no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por la persona que desee modificar su nombre, el Artículo 57 establece que “El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior”.¹¹⁰

Del análisis realizado podemos concluir que son solamente cuatro artículos del Código Civil de Costa Rica, los que se refieren al cambio de nombre y en ninguno de ellos se mencionan las causas que dan lugar a la modificación, sino que más bien se concede a las personas amplia libertad sobre este aspecto.

¹⁰⁹ *Ibíd.* Página. 11.

¹¹⁰ *Ibíd.* Página. 11.

En Costa Rica, según está establecido, se acepta el cambio de nombre propio sin ninguna limitación, pues el artículo del Código Civil, otorga esta facultad estableciendo como único requisito la autorización del Tribunal competente, el trámite necesario para este efecto es sencillo, poco costoso y no requiere de mucho tiempo para su resolución, debido a la poca complejidad en los procedimientos y a la libertad otorgada, tanto a las personas para plantear la solicitud respectiva, como a los jueces para que conceden la autorización, en los últimos años ha aumentado el uso de este procedimiento, ya que es usado por las personas en cualquier momento, cuando no desean continuar llevando el nombre que les fue impuesto en la pila del bautismo.

Los artículos 55 y 56 del Código Civil regulan el procedimiento a seguir en estos casos y el 54 del mismo cuerpo de leyes nos dice que “para lograr la autorización del Tribunal será necesario promover diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyo procedimiento se establece en los artículos 819 y siguientes del Código Procesal Civil”.¹¹¹ Cuando se gestiona el cambio de nombre en una persona menor de edad, se publica el edicto, se tiene como parte a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia, se notifica al Ministerio de Seguridad Pública, pero se prescinde de recibir la prueba testimonial si es que la ofrecen y de solicitar la certificación de juzgamientos.

En cuanto a las obligaciones contraídas con el nombre comúnmente usado éstas deberán ser cumplidas, aun cuando se autorice el cambio de nombre, pues esto no lo exime de las responsabilidades adquiridas con anterioridad, la legitimación, para plantear la solicitud de cambio de nombre puede recaer en el mismo interesado, o en su representante legal si es menor, como lo expresamos anteriormente, en la mayoría de los casos acogen las solicitudes planteadas

¹¹¹ Congreso Constitucional de la República de Costa Rica; Código Procesal Civil. Ley N.º 7130; del 16 de agosto de 1989.

al Tribunal, pues de acuerdo con lo que establece la legislación de Costa Rica, existe facultad para todas las personas de realizar este tipo de gestión para lograr la modificación deseada, no obstante, lo anterior podría denegarse esta solicitud de acuerdo al criterio de cada juzgador o administrador de justicia.

2.14.3 Legislación Jurídica de Argentina.

La regulación del Derecho Fundamental del nombre de la persona natural, en El Salvador, se encuentra separado del Derecho común, es decir del Código Civil, Salvadoreño, y en la legislación Argentina, tampoco se encuentra dentro del Código Civil Argentino, existe una Ley especial que regula este instituto jurídico, denominada Ley N.º 18248, NOMBRE DE LAS PERSONAS, emitida en Buenos Aires, Argentina el 10 de junio de 1969, y publicada en su boletín oficial, el 24 de junio de 1969, que se compone de 25 Artículos, regulando aspectos en relación al nombre de la persona natural, similares a la legislación Salvadoreña, de los cuales se expondrán a continuación comenzando por su Artículo 1.

“Artículo 1 Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley”.¹¹² La legislación Argentina reconoce como un derecho y como un deber el uso del nombre, mientras que en la legislación Salvadoreña, el nombre no lo establece como un deber solo como un derecho, al realizar el cotejo entre ambas disposiciones son similares con la diferenciación que en el salvador, no se reconoce como un deber de forma expresa, al establecer la Ley del Nombre de la Persona Natural, lo siguiente, “Artículo. 1.- Toda persona natural tiene derecho al nombre que

¹¹² El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley; ***Ley 18,248; Nombre de las Personas.*** Artículo 1; Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 10 de junio de 1969; y publicada en su Boletín Oficial, el 24 de junio de 1969.

usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse”;¹¹³ Un aspecto relevante de la disposición anteriormente citada es que no se establece en la legislación argentina, las características de individualización e identificación, en su Artículo 1, como es establecido en la Legislación Salvadoreña.

El anterior cotejo entre las disposiciones iniciales, de cada legislación es el parámetro para entender la finalidad que persigue cada Estado, para reconocer que la institución que se está comparando guarda similitud y que trasciende fuera del ámbito nacional y que no es una institución que solo existe en El Salvador, sino que existe en todo el mundo, es una institución jurídica de trascendencia mundial, el derecho comparado permite que se puede estudiar una misma figura jurídica desde distintos tópicos, puntos de vista, y forma de aplicación, por ser una misma institución jurídica pero dos realidades sociales, diferentes, estudiamos el país de Argentina por ser un país Latinoamericano y culturalmente similar a El Salvador, a continuación se abordara una serie de Artículos de alta relevancia que nos permitirán cotejar, para efectos de comprender mejor la institución del nombre y del cambio de nombre en ambos países.

“Artículo 2 El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a

¹¹³ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 1; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el Artículo 3^o.¹¹⁴

En la legislación en cotejo, se reconoce en su Artículo 2 el nombre de pila el cual consiste, “En el nombre dado al que se bautiza, también llamado nombre cristiano, se trata de un nombre personal religioso que históricamente se da en ocasión de un bautismo cristiano”.¹¹⁵

La situación jurídica precedente que hace referencia al nombre de pila, no se encuentra regulado textualmente en la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, pero es menester aclarar que si existe el rito religioso que el cristianismo denomina bautismo, específicamente en las normas de la religión católica, pero no se le asigna un nombre de pila sino que se bautiza con el nombre asignado, en razón que la legislación salvadoreña no reconoce el nombre de pila en la Ley, como en la legislación Argentina.

La legislación salvadoreña en relación a su Artículo 2, establece el objeto del nombre de la persona natural, al regular lo siguiente “Artículo. 2.- La presente Ley regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección”;¹¹⁶ Reconoce y regula los parámetros generales de la institución del nombre, que se comenzara a desarrollar en dicho cuerpo legal, situación jurídica que no es regulada de igual forma, en la legislación argentina, regulando parámetros aún más generales, que nuestra

¹¹⁴ El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley; ***Ley 18,248; Nombre de las Personas.*** Artículo 1; Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 10 de junio de 1969; y publicada en su Boletín Oficial, el 24 de junio de 1969.

¹¹⁵ Fuentes Definiciones Jurídicas; <https://www.definiciones-de.com/Definiciones/nombredepila.php>. recuperado: 27/11/2020.

¹¹⁶ Asamblea Legislativa de El Salvador; ***Ley del Nombre de la Persona Natural.*** Artículo 2; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

legislación salvadoreña, careciendo la legislación Argentina, de secuencia lógica e introductoria para el lector.

El Artículo 15, de la legislación argentina señala un aspecto interesante en relación al cambio de nombre que se diferencia de la legislación salvadoreña, al establecer lo siguiente “Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial”¹¹⁷ no establece la oportunidad de poder cambiar o modificar el nombre de una persona natural, por la vía administrativa, una vez asentada la partida de nacimiento, que contiene el nombre asignado, en razón que solo permite únicamente el cambio o modificación por la vía judicial, en El Salvador la Ley del Nombre de la Persona Natural, si establece la oportunidad de realizar el cambio de nombre de la persona natural por la vía administrativa, pero dentro de un lapsus de tiempo determinado, el cual es de seis meses, contados a partir de la inscripción del nacimiento, así lo establece el Artículo 17 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

“Artículo. 17.- Si uno de los padres no estuviere de acuerdo con el nombre propio que el otro asignó al hijo, por las razones contempladas en el Artículo 11, podrá recurrir a solicitar el cambio, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la inscripción del nacimiento, ante el Alcalde Municipal o el que haga sus veces en cuyo Registro Civil se inscribió al hijo, este plazo no correrá cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

De la petición se oirá por tercer día a quien asignó el nombre, y con su contestación o sin ella, al Alcalde Municipal o el que haga sus veces resolverá

¹¹⁷ El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley; ***Ley 18,248; Nombre de las Personas.*** Artículo 15; Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 10 de junio de 1969; y publicada en su Boletín Oficial, el 24 de junio de 1969.

dentro de tres días, eligiendo entre los nombres propios propuestos por los padres”;¹¹⁸

El trámite precedente es de carácter administrativo, permitiendo la posibilidad de no recurrir únicamente a sede judicial, sino que apertura el cambio de modificación ante el Alcalde Municipal, donde se inscriba la partida de nacimiento de la persona natural, situación jurídica diferente a la que existe en la legislación Argentina, en razón que el cambio de nombre de la persona natural únicamente puede realizarse en sede judicial.

En relación al cambio de nombre la Ley N.º 18, 248, que hace referencia al nombre de las personas, la Legislación Argentina, en su Artículo 17 en relación al Artículo 15, establece la posibilidad y la forma en la cual debe tramitarse la modificación, el cambio y la adición, del nombre de una persona natural al regular lo siguiente:

“Artículo 17. La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, se tramitará por el proceso sumarísimo con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil”¹¹⁹.

¹¹⁸ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 17; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

¹¹⁹ El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley; *Ley 18,248; Nombre de las Personas*. Artículo 15 y 17; Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 10 de junio de 1969; y publicada en su Boletín Oficial, el 24 de junio de 1969.

Lo relevante de la disposición en comento es que no establece las causas por las cuales procede el cambio o modificación del nombre, solo establece que se tramitare únicamente en sede judicial en proceso sumarísimo lo anterior se deduce de la lectura del Artículo 15 y 17 de la Ley precedente, por el contrario, en El Salvador si se establecen las causales, por las cuales procede el cambio de nombre, esto se deduce de lo establecido en el Artículo 23.

“En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá Derecho a solicitar que se cambie su nombre propio. También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común”.¹²⁰

Caso contrario en la legislación extranjera anteriormente citada, que no establece causales específicas para que proceda el cambio de nombre de una persona natural, permitiendo un sistema abierto o *apertus* de interpretación para poder optar al cambio de nombre, pero es de advertir, que deben ceñirse a los parámetros de derecho constitucional, respetar derechos fundamentales, y las leyes vigentes en el país especialmente, las que son de orden público, por tener incidencia directa en la sociedad, pero es de advertir que en el año 2012, en Argentina se aprobó recientemente la Ley 26.743, que hace referencia a la identidad de género, sancionada el 9 de Mayo de 2012, y promulgada el 23 de mayo de 2012, en Buenos Aires Argentina, por el senado y cámara de diputados en la nación de Argentina.

Lo relevante de la Ley 26.743, en relación al nombre de la persona natural, es la posibilidad que genera dicho cuerpo legal del cambio y adecuación del nombre en relación a la

¹²⁰ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 6; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

identidad de género, en razón que esta posibilidad no se encuentra regulada de forma expresa en la legislación salvadoreña, por no existir una Ley de Identidad de Género, y por no posibilitarlo la Ley del Nombre de la Persona Natural vigente, la Ley de Identidad de Género de Argentina, representa una evolución cultural por parte de la sociedad y el ámbito jurídico, de esa sociedad, el no vedarle la posibilidad a las personas que tienen una identidad de género opuesto a su sexo biológico, y que es reconocido a ambos sexo por igual, al establecer en su Artículo 1 literal “c” lo siguiente:

“Artículo 1 Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: Literal C) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.¹²¹

La disposición legal anterior, reconoce el Derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad de género y a ser identificada en los instrumentos que acrediten su identidad, en relación al nombre y al sexo, con el cual se registran, es de advertir que en la Legislación Salvadoreña, no está permitido el cambio de nombre para aquellas personas que poseen una identidad de género opuesto a su sexo biológico, al contrario la legislación vigente lo prohíbe, y con menor razón permitiría el cambio de sexo, esto por razones culturales de la sociedad salvadoreña, pero que en realidad debería existir la posibilidad de admitir el cambio de nombre, para las personas que posean una identidad de género opuesto a su sexo biológico, por ser el nombre una manifestación de la identidad de género que toda persona posee y por ser un Derecho Fundamental reconocido en la Constitución de la República de El Salvador.

¹²¹ El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley; **Ley 26,743; Identidad de Género**. Artículo 1 Literal “c”; Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 9 de mayo de 2012; y promulgada, el 23 de mayo de 2012.

Para culminar con el cotejo realizado entre la legislación salvadoreña, y la legislación Argentina es menester el señalamiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 26.743, de identidad de género, que establece “Artículo 3 Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida”.¹²² Esta disposición admite la posibilidad de cambiar el nombre de la persona natural, aunque no definen en la respectiva Ley, ni hacen la distinción entre rectificación y cambio de nombre, pero admite la rectificación y el cambio de nombre y además del sexo, cuando estos no coinciden con su identidad de género, en El Salvador, de lo textualmente escrito la Ley del Nombre de la Persona Natural, no permite este tipo de modificación, por el contrario lo prohíbe, especialmente respecto al cambio de sexo de una persona.

En la Ley del Nombre de la Persona Natural, en su Artículo 23 inciso segundo establece lo siguiente “También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo”¹²³ en el mismo sentido lo regula el Artículo 11, “No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo”¹²⁴ debe interpretarse en el sentido que le sea asignado un nombre a una persona y el nombre responde a un nombre contrario al sexo biológico que posee la persona, situaciones jurídicas diferentes frente a realidades sociales distintas, El Salvador y Argentina, pero en este último punto se vuelve necesario aclarar una interpretación evolutiva por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

¹²² *Ibíd.* Artículo 3.

¹²³ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 23; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

¹²⁴ *Ibíd.* Artículo 11.

En resolución con referencia 40-P-2013, permite el cambio de nombre de una persona con identidad de género diferente a su sexo biológico, en la resolución se aclara que la finalidad que posee es

“ajustar la identidad del señor A. C. a su realidad social actual, creándose con ello las condiciones que le permitan ejercer libremente su derecho al nombre y a la identificación, ello, con garantía de los intereses de terceros, por lo que se debe evitar que esta decisión sea utilizada con fines distintos, en ese sentido, la partida de nacimiento del peticionario debe ser marginada con el cambio de nombre y no cancelada del Registro del Estado Familiar correspondiente”,¹²⁵

siendo la primera causal que permite el cambio de nombre en materia de identidad de género, porque en dicha sentencia se modificó los precedentes anteriormente dictados por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

2.15 Análisis Jurídico y Fundamentos.

2.15.1 De las Causas y Efectos Jurídicos del Cambio de Nombre de la Persona Natural Según La Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador.

2.15.2 Causas del Cambio de Nombre de la Persona Natural.

La Ley del Nombre de la Persona Natural, en su Articulado que comprende en su totalidad 45 Artículos, no regula un epígrafe o acápite con la denominación “Causas del cambio de nombre” pero si regula los parámetros o situaciones jurídicas civiles o familiares que envuelven a todas las personas naturales, para poder acceder al cambio de nombre, bajo el epígrafe “cambio de nombre propio y apellido”, siempre que se invoque una de estas situaciones

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; *Auto de Pareatis. 40-P-2013.* Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; Pagina 7.

o acontecimientos sociales y jurídicos en los cuales, cualquier persona natural puede en un momento de su vida incurrir; el Articulado de la Ley en cuestionamiento, establece en su Artículo 23, los casos en que el cambio de nombre y apellido procede, pero hay que ser cuidadosos porque hay casos que solo operan para el cambio de nombre propio y para otros el cambio de nombre propio y apellido, esto se deduce del Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, que establece “Artículo. 23.- En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio”¹²⁶ lo anterior solo opera para el cambio de nombre propio y para los apellidos

Es decir que la norma precedente establece que, en los casos de homonimia, el cambio de nombre solo procede cuando se presenta en el nombre propio de la persona ¿Por qué no en los apellidos de una persona natural? Esta interrogante se aclarará en el desarrollo de esta temática, pero hay otros casos que establece y permite la posibilidad del cambio de nombre y apellido es decir de las dos categorías que comprende el nombre que el Artículo 3 de la referida Ley se refiere como elementos del nombre, y estos casos son los siguientes según el mismo Artículo 23 establece a partir de su inciso segundo lo siguiente:

“También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común”¹²⁷.

¹²⁶ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 23; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

¹²⁷ *Ibíd.* Artículo 23.

De lo anterior concluimos una pequeña reseña de los casos o causas que posibilitan el acceso al cambio de nombre propio y apellido que contempla nuestra Ley Salvadoreña en lo referente al nombre de la persona natural.

2.15.3 La Homonimia Como una Causal Para el Cambio de Nombre Propio.

Respecto al termino Homonimia, no encontramos un concepto o definición legal en la Ley del Nombre de la Persona Natural, frente a lo anterior se vuelve indispensable remitirnos a la definición que nos ofrece la Real Academia Española específicamente en el Diccionario Prehispánico de Dudas, no define literalmente el término “Homonimia” solamente termino a fines o que guardan relación directa con la palabra precedente, como la palabra “homónimo y homónima” define al homónimo/a como “Persona o cosa que lleva el mismo nombre que otra”¹²⁸, se vuelve interesante la concepción anterior en razón que la doctrina también define el termino homónimo/a y es menester relacionarlo para poder entender una concepción más clara sobre el termino en desarrollo “la homonimia corresponde a la coincidencia en la escritura o pronunciación de dos palabras distintas, con significado distinto”.¹²⁹

Frente a lo anterior podemos resaltar que no solo existe una clase de homonimia sino que existe una clasificación y dicha clasificación es grande pero podemos mencionar las más importante y comunes, y entre estas tenemos las siguientes: Los homónimos homófonos, los homónimos homógrafos, los homónimos gramaticales, los homónimos léxicos, los homónimos paradigmáticos y por último la homonimia pura, para una mejor comprensión procederemos a

¹²⁸ Real Academia Española; Año; (2005). *Diccionario prehispánico de dudas*. contenido de la primera edición; Página Oficial de la Real Academia Española; Enlace <https://www.rae.es/la-institucion> Recuperado 10/11/2020.

¹²⁹ Tesis; Tania Vanessa Díaz Suazo; (2019). *IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE TIPOS DE POLISEMIA REGULAR*; Instituto de Literatura y Ciencias del Lenguaje, Facultad de Filosofía y Educación Pontificia, Universidad Católica de Valparaíso; Página 9.

definir cada uno de estos, los homónimos homófonos, “son aquellos que presentan un mismo sonido pero una manera de escribirse diferente, como en las palabras: “honda/onda”;¹³⁰ del ejemplo anterior podemos observar un homónimo homófono de las palabras precedentes, pero en cuanto al sonido por ser idéntico pero cuyo significado escrito es diferente.

Por otro lado, tenemos aquellos homónimos que combinan la grafía con el sonido, escribiéndose y pronunciándose de la misma manera y denominándose homónimos homógrafos, tenemos el ejemplo siguiente: “bota (odre pequeño para llevar y beber vino) /bota (calzado que sube más arriba del tobillo)”.¹³¹ Asimismo, en lo referente a la distinción de los tipos de homonimia, otros autores nos ofrecen métodos más específicos, proponen clasificaciones que se realizan en función de sus categorías gramaticales, entre ellas mencionamos las siguientes, los homónimos gramaticales que son aquellos que atienden a palabras iguales pero con usos gramaticales diferentes, como por ejemplo la palabra “cara (‘rostro’, sustantivo) y /cara (‘costosa’, adjetivo)”, o por ejemplo la palabra “para (preposición) y / para (del verbo ‘para’)”¹³², y todos los términos que, escribiéndose igual pertenecen a distintas categorías gramaticales.

Por otro lado tenemos los homónimos léxicos como por ejemplo la palabra “hoz (‘instrumento para segar’, sustantivo) / hoz (‘valle angosto’, sustantivo),”¹³³ en los que la categoría gramatical es la misma, pero su significado es distinto, también se hallan los llamados homónimos ‘paradigmáticos’, que indican distintos tiempos verbales, como “cantamos (hoy) /

¹³⁰ Tesis, Ningning Zhang; (2019). *La polisemia léxica en la adquisición del vocabulario (ELE)*. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Filología, Departamento de Lengua Española y Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, pagina 129.

¹³¹ *Ibíd.* Página 129.

¹³² *Ibíd.* Página 130.

¹³³ *Ibíd.* Página 130.

cantamos (ayer)” o “come (tú, imperativo) / come (él o ella, presente de indicativo)”,¹³⁴ Hay algunos autores que señalan un tipo de homonimia peculiar pero que no existe en el español y es la homonimia pura, que se produce cuando “dos o más unidades léxicas, coinciden gráficamente, pero cuyo componente fónico es distinto”,¹³⁵ Es común observarlo en otros idiomas como el inglés donde el lenguaje es más reducido, pero en el español no es posible encontrar este tipo de Homónimo, por la abundante gramática que existe en lenguaje español y sus derivados como el nuestro que es el castellano.

Es menester resaltar que la homonimia pura no debe confundirse con la homonimia homógrafa, que son aquellos homónimos que combinan la grafía con el sonido, escribiéndose y pronunciándose de la misma manera y denominándose homónimos homógrafos, donde la principal diferencia entre la homonimia pura y la homógrafa es el sonido de la palabra porque en la pura se escriben igual ambas palabras pero para pronunciarlas su componente tónico es diferente y en la homógrafa, la escritura y la pronunciación es la misma pero con significados distintos, era necesario hacer referencia a esta diferencia para no incurrir en el error de confundirlas cuando son categorías léxicas diferentes.

Existen términos similares al homónimo como el termino polisemia, paronimia, sinonimia y antonimia que dentro del lenguaje léxico las persona no los identifican porque no los conocen o porque los confunden, pero en este tema de investigación solo abordaremos la diferencia entre la homonimia y la polisemia por ser categorías gramaticales diferentes pero que guardan relación y tienden a confundirse, el termino polisemia no lo regula la Ley del Nombre de la Persona Natural, ¿pero que es la polisemia y cuando estamos en presencia de una

¹³⁴ Ibíd. Página 130.

¹³⁵ Ibíd. Página 130.

homonimia y de una polisemia, y como no confundirlos? Se está en presencia de una palabra polisémica cuando “la misma palabra puede tener dos o más significados distintos” la homonimia aparece cuando: “dos o más palabras pueden ser idénticas en cuanto al sonido o escritura o ambas, pero con significados diferentes”.

Un ejemplo de una palabra polisémica es la palabra timbre, en razón que esta palabra tiene diversos significados, por ejemplo:

B“timbre: 1. Pequeño aparato empleado para llamar o avisar mediante la emisión rápida de sonidos intermitentes. 2. Sello, especialmente el que se estampa en seco. 3. Cualidad de los sonidos determinada por el efecto perceptivo que produce en los oyentes. 4. El timbre del violín. 5. Su timbre de voz”.¹³⁶

En cambio, la palabra homónima no es una sola palabra, son dos palabras similares o que guardan semejanza en cuanto al sonido o escritura o ambas, pero con significados diferentes, lo relevante y la diferencia más clara es que en la polisemia solo es una palabra y en la homonimia son dos palabras esa es la diferencia primordial.

2.15.4 Nombre Equívoco Respecto del Sexo.

Es un tema muy complejo de entender el tema de la sexualidad y de lo que incluso organismos internacionales, muy poco comentan al respecto para poder brindar una respuesta efectiva a las nuevas necesidades sociales, que la misma sociedad genera y como el ser humano evoluciona, esta causal de cambio de nombre no solo debe entenderse en su sentido general o interpretación tradicional, de lo que comprendemos por hombre y mujer, porque asimilamos que hombre es aquel que nace con un órgano genital masculino, y mujer aquella persona que nace

¹³⁶ Real Academia Española; Año; (2014). ***Diccionario de la Lengua Española.*** Contenido de la Vigésima Tercera edición; Página Oficial de la Real Academia Española; Enlace <https://www.rae.es/la-institucion>; Recuperado. [15/11/2020.](https://www.rae.es/la-institucion)

con órgano genital femenino, la afirmación precedente es una especie de concepción tradicional de lo que entendemos por sexualidad, en la actualidad la sexualidad de los seres humanos ha evolucionado e incluso se habla de un tercer sexo, ya no solo la existencia de sexo masculino y femenino, pero en relación a la causal que señala el Artículo 23 de la LNPN, en un momento inicial se refiere a esa concepción tradicional, cuando a un hombre se le asigna el nombre de una mujer o al contrario cuando a una mujer se le asigna el nombre de un hombre. (ver anexo número uno, dos y tres).

Hasta este punto no existe mayor dificultad, de lo afirmado, pero se vuelve menester, y un poco complicado al mismo tiempo, señalar un punto de vista diferente en relación a esta causal, y es lo señalado en la sentencia con referencia 40-P-2013, que señala lo siguiente en referencia al derecho de identidad.

“el derecho a la identidad como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Asimismo, se afirmó que la idea de la identidad de las personas entraña no solo una visión estática, sino también dinámica; de acuerdo con la primera, el individuo tiene ciertas propiedades inherentes que se hacen visibles en el mundo exterior, son las que nos otorgan una primera e inmediata visión del sujeto, tales como el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos de la persona, el nombre, la imagen, el estado familiar y la identidad, con arreglo a la segunda, existe un despliegue histórico-evolutivo de la personalidad, como consecuencia de los atributos y características

de cada persona en relación con las demás desde el punto de vista ético, religioso, cultural, ideológico, político y profesional entre otros”.¹³⁷

Esta doble visión es la que no debe olvidarse en especial en cuanto a su elemento dinámico, porque la identidad de una persona evoluciona y se configura en el tiempo, hasta el día de su muerte, una vez expresado lo anterior, y en relación a la causal de “equivoco respecto al sexo”, debe entenderse también en el sentido que si una persona construye su identidad sexual, en un sentido contrario a su sexualidad biológica inicial y todos sus rasgos corporales e incluso practica la reasignación corporal de sexo, y se identifica coloquialmente frente a la sociedad que la rodea con un nombre diferente al nombre que le fue asignado, cuando nació, frente a lo anterior es posible invocar esta causal como un nombre equivoco respecto al sexo, porque el derecho general de identidad y sus manifestaciones tienen que ser concordantes, haciendo referencia al nombre y a la identificación como manifestación del derecho de identidad.

2.15.5 Nombre Impropio de Persona.

La causal que hace referencia al nombre cuando es impropio de persona, es una de las más difíciles de comprender por la relación intersubjetiva, con la causal de nombre lesivo a la dignidad humana, pero la anterior, apunta principalmente a los nombres que son asignados (por el perjuicio que puede resultar de la sola utilización del nombre impropio que le asignarán, al pronunciarle su nombre inmediatamente puede atraer la atención de quienes lo escuchan y ser motivo de críticas o burlas según el caso) y que guardan relación con otros nombre de conocimiento general que son asignados a animales, objetos, fenómenos naturales, o sociales, nombres de personajes animados, de películas o nombres de países pero que su nivel de

¹³⁷ Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; ***Auto de Pareatis. 40-P-2013.*** Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; Pagina 2.

conocimiento o afectación sea muy evidente para la sociedad, y que afecte el honor y la intimidad de la persona, porque de lo contrario la persona puede seguir portando y utilizando el mismo nombre, sino afecta a sus derechos fundamentales, ocasionando burlas o prácticas de menos precio, que causa una afectación moral a sus sentimientos, es difícil comprender cuáles son los requisitos para entender que un nombre es impropio respecto de una persona ya que existen una ausencia legal y carencia de contenido normativo jurisprudencial.

Por ejemplo si una persona se le asigna el nombre de Alexander Lata Hernández Menéndez, si la sociedad que le rodea es culta y educada puede no generarle afectación psicológica a esta persona y no considerarse un nombre impropio del portador, de lo contrario si le genera afectación y burla por parte del conglomerado que lo rodea, habilita esta causal, para proceder al cambio de nombre, el nivel de subjetividad de la afectación o posible afectación (cuando le es asignado al nacer) en un momento inicial es difícil determinarlo cuando no es muy evidente, por la razón que la única persona que puede manifestarlo es su portador, porque es el quien sufre este tipo de afectación y como le hace sentir ese tipo de conductas, en razón que en la realidad social encontramos nombres como Erick Santos Mesa Campos o apellidos “Mesa Flores” o “Ramos Flores” que son nombres de cosas que conocemos y que la sociedad conoce pero que se han aceptado y no genera afectación de la sociedad y tampoco hacia el portador del nombre.

Pero lo anterior no es aplicable para todos los casos, es decir para todos los nombres, porque por ejemplo el apellido “Campos Santos” si genera una afectación y burla social por asociarlo a un cementerio, lugar donde las personas fallecen y son enterradas, tiende la sociedad a generar apodos hacia al portador hasta el punto de no llamarlo ni siquiera por su nombre, sino por apodos o emotes, y dirigirse a esa persona como cementerio, este tipo de conductas son las

que busca evitar y erradicar la Ley del Nombre de la Persona Natural, por ser impropios de personas, pero esto es una relación causa y efecto porque si al portador del nombre no le genera afectación, puede seguir usándolo, caso contrario puede ampararse en esta causal para poder modificarlo, y cambiárselo.

2.15.6 Nombre Lesivo a la Dignidad Humana de la Persona.

Es una situación complicada al intentar definir cuando un nombre es lesivo a la dignidad humana entiéndase este Derecho Fundamental como “la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, como el valor orientador y legitimador del Estado Constitucional de Derecho”¹³⁸ según el Auto de Pareatis. 30-P-2013, un nombre lesivo a la dignidad humana no solo es un nombre inmoral o impropio a la buena costumbre, sino que el nombre asignado genera una afectación respecto a su portador, de manera que se considera lesivos a la dignidad, cuando el nombre asignado, causa directamente a la persona que lo usa, perjuicio material o moral, por la índole del nombre asignado que de una manera u otra causa entre la sociedad, repulsión, desagrado, curiosidad, puede prestarse a que su uso atentatorio contra el decoro público, o son risible al sólo escuchar su pronunciación.

Pongamos por ejemplo el caso de un niño donde sus padres le asignan el nombre propio de Juan Gabriel, pero dicho nombre propio desde que tiene uso de razón siempre le ha ocasionado agravios en el entorno social, puesto que con mucha frecuencia al tener que identificarse con otras personas es objeto por parte de estas de burla y bromas que ofenden, en razón que como es de todos conocido en el mundo del espectáculo público, existe un famoso cantautor Mexicano cuyo nombre artístico es " Juan Gabriel" que a pesar de sus grandes éxitos

¹³⁸ Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; ***Auto de Pareatis. 33-P-2013.*** Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; a las doce horas doce minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil quince. Página 3.

musicales es objeto de polémica referente a sus preferencias sexuales y siendo que esta se identifica con los dos primeros nombres los cuales son idénticos a los de dicho cantautor.

Lo cual se considera lesivo a su dignidad humana puesto que le incomoda que su nombre sea risible y en consecuencia móvil para la burla de terceras personas con lo que se ve afectada su tranquilidad y bienestar, al ser objeto de agravio moral por el entorno social, es evidente, la afectación que puede sufrir una persona en su condición psicológica, social y familiar cuando es asignatario de un nombre que le causa agravio a su dignidad humana, ya que este constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, el nombre es considerado uno de los derechos fundamentales del hombre desde su nacimiento y durante toda su existencia por ello es importante el cambio del nombre de la persona natural cuando este es lesivo para la persona.

Lo anterior por hacer referencia, a nombres de personas de películas, series animadas o series reales que generan burla y afectación social, es complicado determinar cuándo un nombre es lesivo a la dignidad humana, cuando en un momento inicial no es evidente la afectación por parte de sus padres, parientes, o en defectos de estos el funcionario que asigna el nombre a la persona, en primer lugar porque no es conocido, se obvia su significado por parte del asignante, o porque no ha ocurrido ese suceso o acontecimiento social o natural, que dé lugar a la afectación emocional, moral y social, que puede generarle a una persona, es decir es una relación sociedad-persona, porque si el nombre asignado a una persona natural, la sociedad no lo recrimina, no es lesivo a la dignidad humana, o si la persona no se siente afectada tampoco puede considerarse de esa manera, tienen que concurrir ambos elementos, recriminación y afectación de la persona natural respecto de la sociedad, para poder invocar la causal de cambio de nombre de una persona natural, por vulnerar la dignidad humana.

2.15.7 Extranjero que se Quiera Castellanizar o Sustituir Por Uno de Uso Común.

Esta causal opera cuando una persona extranjera que posee un nombre de su país de origen, es difícil de entender o pronunciar, de difícil comprensión, generalmente es cuando son personas que tienen la voluntad de permanecer en el país de forma indefinida, y que al relacionarse con las personas Salvadoreñas se vuelve tedioso y dificultoso, por la complejidad de su nombre, la Ley del Nombre de la Persona Natural, no es clara en cuanto a si solo procede con personas que son Salvadoreñas por nacionalización es decir si tiene que concurrir como prerequisite la nacionalización para poder optar al cambio de nombre o no es necesario para poder invocar esta vía legal, así que la interpretación de la norma debe entenderse comprendidas las personas nacionalizadas y las no nacionalizadas incluso la misma disposición establece el simple deseo de sustituir su nombre extranjero por otro de uso común.

La modificación del nombre puede producirse bajo la modalidad de sustitución, es decir sustituir su nombre extranjero por uno de uso común de El Salvador, que puede ser asignado por el mismo titular o por el funcionario correspondiente, pero mediando consentimiento del titular para proceder a la modificación, lo anterior debe configurarse en amplio respeto al principio de reciprocidad, que rige a todos los Estados, es decir que el país de origen de la persona extranjera que desee invocar esta causal para poder cambiar su nombre extranjero, debe garantizar el mismo derecho a nuestro nacionales, la legislación actual, es muy carente respecto a este punto, porque debería mencionarse que procede en cumplimiento y respeto del principio antes mencionado.

2.15.8 Efectos Jurídicos Producto del Cambio de Nombre de la Persona Natural.

En el derecho moderno contemporáneo se afirma, así como en la relación causalista de todo acto, que toda conducta produce un resultado, esta afirmación no es ajena, al mundo

jurídico ya que toda modificación y decisión jurídica produce un resultado y para el caso de la diligencia de cambio de nombre, este movimiento jurisdiccional produce efectos de carácter jurídico, en la persona natural que sufre la modificación o el cambio, los efectos legales se encuentran regulados en la Ley del Nombre de la Persona Natural, específicamente en el capítulo IV “ Del Cambio de Nombre” en los Artículos 24, 25, 26, 27 y 28, el primero que se desarrollara, es el contenido en el Artículo 24, que establece “Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva”.¹³⁹

Lo menester en relación al señalamiento de esta disposición legal es que el efecto jurídico que produce o mandata esta norma, solo se produce respecto al cambio de nombre propio, es decir que no es extensivo el mandato de cancelación que ordena la disposición para el cambio de apellido, en virtud que no debemos caer en el error y el juego de palabras entre el contexto del significado de la palabra nombre y nombre propio, porque la misma Ley, hace la distinción de dicho suceso y establece que para efectos legales, se entenderá por nombre la comprensión de sus dos elementos y el nombre propio es solamente uno de los dos elementos del nombre, la afirmación precedente la establece el “Artículo 6.- Cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se mencione la palabra "Nombre" sin la calificación, se entenderán comprendidos el nombre propio y el apellido”.¹⁴⁰

La disposición citada al inicio, solo hace extensivo sus efectos de cancelación a la partida de nacimiento en relación a la modificación del nombre propio y no cuando sufre la modificación o cambio el segundo elemento del nombre que son los apellidos, estableciendo un régimen de efectos diferentes para estos últimos, al establecer en su inciso segundo, lo siguiente

¹³⁹ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 24; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

¹⁴⁰ *Ibíd.* Artículo 6.

Artículo 24 inciso segundo “En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento”.¹⁴¹ La marginación consiste de conformidad al Artículo 23 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar en.

“Un resumen de lo esencial del documento, despacho o acto registral en virtud del cual se hacen, y contendrán el nombre y generales de los otorgantes, si estos no constan en el asiento marginado, la designación del notario o funcionario, autorizante o requirente, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que los motivan, los datos que permitan la localización de la nueva inscripción y todos aquellos que el registrador del Estado Familiar juzgue necesarios”.¹⁴²

Un segundo efecto que produce la diligencia de cambio de nombre cuando se realiza específicamente en su segundo elemento, es decir la modificación o cambio de los apellidos de la persona natural, esto produce un efecto extensivo respecto a la modificación del solicitante, cuando se verifica el cambio se extiende a los descendientes, y el cónyuge, esta afirmación se desprende de lo contemplado en el Artículo 25, al establecer

“En los casos previstos en esta Ley, el cambio en el apellido se extenderá a los descendientes menores de edad y a los mayores que consientan en ello. También se extenderá a la cónyuge cuando ésta ha optado por usar el apellido del marido”.¹⁴³

Lo destacable de esta disposición legal es el doble carácter y efecto que produce la norma, por un lado, un carácter imperativo y por otro un carácter facultativo, respecto de los

¹⁴¹ *Ibíd.* Artículo 24.

¹⁴² Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*, Artículo 23; Publicada en el Diario Oficial; N.º 228; Tomo 329, del 8 de diciembre de 1995.

¹⁴³ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 25; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

descendientes menores de edad es imperativo, porque la norma ordena la modificación a los descendientes, pero cuando estos son menores de edad, y es de carácter facultativo, respecto a los descendientes mayores de edad en razón que requiere que consienten en ello.

Es decir que no se les ordena, no mandata la Ley respecto a la modificación en relación a su partida de nacimiento, sino que tiene que mediar consentimiento del sujeto para poder producir los efectos de modificación, y es imperativo respecto al cónyuge pero solo en el caso de la esposa, porque al momento de verificarse el matrimonio, quien sufre la modificación en su apellido es la mujer, cuando ella ha optado usar el apellido del esposo, de conformidad al Artículo 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, ya que la Ley permite, la posibilidad que ella conserve su apellido, pero cuando ella decide optar por la modificación, y adición del apellido del esposo, pudiendo ser precedido por la partícula “de” o no, es cuando es susceptible de sufrir este tipo de efectos, según la elección de ambos porque la Ley no menciona a quien le compete decidir, pero por lógica práctica, es el titular del derecho, en este caso es la mujer o esposa.

Este efecto de modificación que se produce en el segundo apellido de la mujer de agregar el primer apellido del hombre, es al que hace referencia el Artículo 25 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, no siendo posible la extensión de la disposición legal en comento en caso que se produzca la modificación respecto al hombre casado, por la razón que el apellido del hombre no sufre modificación o cambio alguno, cuando este contrae matrimonio, dicha modificación o cambio, solo se hace extensivo respecto de la mujer casada y se hará constar por marginación en la partida de nacimiento o de matrimonio o en ambas, según el caso en particular.

Otro efecto que produce el cambio de nombre es respecto a la publicidad registral y la modificación del documento de identidad, contemplado en el Artículo 26 y 27 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, “Artículo 26.- La resolución que ordene un cambio de nombre, deberá comunicarse por el juez en forma inmediata al encargado del Registro Civil correspondiente”,¹⁴⁴ lo relevante de esta disposición legal es que toma vigencia el principio general de notificaciones, “el cual resalta la urgencia de comunicar toda resolución judicial en el más breve plazo a las partes y a los interesados”¹⁴⁵. ya que la materia sujeta a estudio pertenece al campo del derecho de familia, es necesario remitirnos a la norma adjetiva en materia familiar siendo la correspondiente la Ley Procesal de Familia, en relación al plazo de notificación, no señala un plazo general cuando las actuaciones en materia de familia no dispongan plazo para un determinado acto procesal.

De la lectura de la disposición en cuestionamiento, la resolución judicial que ordene el cambio de nombre debe comunicarse de forma inmediata ¿y qué es lo inmediato? Si la notificación se verifica en audiencia “se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o debieron concurrir al acto”.¹⁴⁶ Pero la comunicación se dificulta cuando la notificación de la resolución tiene que hacerse de forma escrita y fuera de las audiencias; pues se sujetan al tiempo de disponibilidad de la persona autorizada a darle cumplimiento a la orden judicial de comunicación, es decir que la inmediatez es el tiempo que media entre la impresión de la

¹⁴⁴ Ibíd. Artículo 26.

¹⁴⁵ Asamblea Legislativa de El Salvador; Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 169; Publicada en el Diario Oficial; N.º 224; Tomo 381, del 27 de noviembre de 2008.

¹⁴⁶ Asamblea Legislativa de El Salvador; Ley Procesal de familia. Artículo 33; Publicada en el Diario Oficial; N.º 173; Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

resolución y el tiempo que tarda el notificador en hacerla llegar a las partes y a los interesados, en este caso al jefe del registro del Estado Familiar.

Siempre dentro de la vinculación y en relación al Registro del Estado Familiar, otro efecto que se produce es el contenido en el Artículo 27 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, que establece “Artículo 27.- Siempre que se cambie o margine una partida, los encargados de cualquier registro personal deberán consignar igual modificación en los asientos respectivos y sustituir los documentos de identificación expedidos con el nombre anterior”,¹⁴⁷ lo que destacamos de este Artículo es el hecho que mandata al encargado del Registro del Estado Familiar, la obligación de consignar la modificación en todos los asientos del sujeto que sufre la modificación y que se encuentren inscritas dentro del Registro del Estado Familiar, pero ¿Qué es un asiento? Según la Real Academia Española, en su diccionario lo define como “la Inscripción o anotación en un registro público”,¹⁴⁸ además de lo precedente la norma ordena sustituir los documentos expedidos con el nombre anterior.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se efectúen actos con repercusiones jurídicas con el nombre que ya no le corresponde y produzca futuras consecuencias jurídicas, como la ineficacia jurídica de los actos que esta persona pueda celebrar con otras o evadir futuras consecuencias de carácter penal, la situación jurídica de ordenar el cambio de partida, y que se consigne en el registro dicha modificación se encuentra vinculado a la publicidad registral que goza todo registro en el mundo, en el derecho la publicidad tiene dos dimensiones o dos clasificaciones, una de carácter formal y otra de carácter material.

¹⁴⁷ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural*. Artículo 27; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

¹⁴⁸ Real Academia Española; Año; (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. óp. cit. <https://www.rae.es/la-institucion> Recuperado:10/11/2020.

La primera hace referencia a la “posibilidad de obtener del registro público de la propiedad las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como de consultar personalmente los libros y los folios. De lo anterior se desprende que no se requiere tener interés jurídico para examinar personalmente los libros y folios, como tampoco para solicitar y obtener constancias y certificados de lo asentado o anotado”.¹⁴⁹

La publicidad material se concibe como “los derechos que otorga la inscripción, y estos son: la presunción de existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito”¹⁵⁰ en resumen es la fe registral que posee el instrumento por encontrarse dentro del registro correspondiente, a diferencia de la publicidad formal que su finalidad es la consulta pública por parte de la sociedad de cualquier instrumento y por último encontramos el efecto contenido en el Artículo 28 que establece “Artículo 28.- El cambio de nombre no extingue ni modifica las obligaciones ni los derechos de una persona”.¹⁵¹ Esto porque pueden existir personas que utilicen el espacio legal de la falta de identidad o doble identidad, para poder evadir obligaciones penales, civiles, o familiares.

Lo anterior en razón que cuando se produce la modificación en el nombre por ser este un atributo de la personalidad, puede dar lugar a una carencia de individualización o una malicia por parte del sujeto que sufrió el cambio o modificación, para poder evitar en algún momento que la persona que sufre la modificación evada obligaciones alimenticias o el impago en obligaciones

¹⁴⁹ Tesis, Ellman Eduardo Grande Gómez; et. al. (2012). *La evolución de la publicidad registral inmobiliaria y su incidencia en la seguridad jurídica registral a partir de la implementación del folio real respecto del anterior sistema de folio personal.* Universidad de El Salvador, página 24.

¹⁵⁰ *Ibíd.* Página 26.

¹⁵¹ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley del Nombre de la Persona Natural.* Artículo 28; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

civiles, por ser una persona que se identifica con un nombre diferente, por la razones precedentes la disposición legal hace extensiva, la permanencia de las obligaciones contraídas por el sujeto que sufre el cambio o modificación, en cualquiera de los elementos del nombre al dejar claro que las obligaciones no se extinguen ni se modifican por acontecer este suceso.

2.16 Causas y Efectos del Cambio de Nombre de la Persona Natural, no Contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador.

2.16.1 Causas del Cambio de Nombre de la Persona Natural Extralegales.

En apartados anteriores podemos observar lo que en esta tesis denominaremos causas del cambio de nombre tradicionales, pero como el Derecho es una ciencia dinámica que con el tiempo evoluciona, cambia y en alguna medida progresa y se rompen paradigmas jurídicos que surten efectos en todas las esferas de la sociedad.

Esta área del Derecho no es la excepción, en razón que existen causas modernas o contemporáneas, que nuestra Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla entre ella se desarrollara de una manera somera, tres que son las más relevantes en el contexto actual en que se está desarrollando esta tesis pudiendo existir más, en un futuro próximo o lejano, entre ellas mencionamos las siguientes, 1) El cambio de nombre respecto a personas de distinta identidad sexual; 2) El cambio de nombre de una persona que no se encuentre conforme con el nombre impuesto por sus progenitores (libre elección del titular), 3) El cambio de nombre de una persona que ha sido adoptada que ha sufrido la modificación en sus apellidos y desea conservar los apellidos de sus progenitores.

Respecto de la primera causal extralegal que se menciona de forma precedente, es peculiar por la razón, que existen tendencias sexuales y corrientes de pensamiento que no establecen con claridad la posibilidad más allá de lo biológico que las personas nacidas con un

órgano genital determinado (masculino o femenino) tengan tendencias y atracciones respecto de personas del mismo sexo, el tratamiento de este tema no se efectuara desde el campo doctrinal o filosófico sino que responderá a la regulación jurídica que respecto a la temática que exista en nuestra legislación salvadoreña vigente, frente a ello se vuelve menester mencionar el carácter conservador de la cultura salvadoreña partiendo de la institución primaria y fundamento legal de la familia, hablamos del matrimonio en donde el Código de Familia establece que solo puede realizarse entre “hombre y mujer”¹⁵², vedando la posibilidad que se constituya y se perfeccione el matrimonio si son dos personas del mismo sexo.

El carácter conservador de una sociedad catalogada como laica, pero con mucha influencia por las corrientes religiosas, principalmente el catolicismo que se encuentra incrustado en la sociedad salvadoreña hace que cualquier modificación novedosa de la sociedad y la cultura, sea reprochada y no aceptada, lo anterior frente a la posibilidad de aceptar, el cambio de nombre de una persona de distinto sexo, la causal precedente es validad en el contexto salvadoreño actual, si bien no se encuentra contemplada en la Ley del Nombre de la Persona Natural, si es posible encontrar un (precedente o jurisprudencia) de pronunciamiento de esta naturaleza en la sentencia con referencia 40-P-2013; donde se concedió el permiso para ejecutar la sentencia solicitada para el cambio del nombre de una persona, a quien se le había practicado una cirugía de reasignación de sexo de masculino a femenino.

Lo anterior posibilito el cambio de nombre, de un hombre que se había hecho mujer en un país extranjero, así que es aquí frente a este hecho jurídico, donde toma relevancia esta causal no contemplada en la Ley, pero si contenida a nivel jurisprudencial, pero para entender lo

¹⁵² Asamblea Legislativa de El Salvador; Código de Familia. Artículo 11; Publicada en el Diario Oficial; N.º 231; Tomo 231, del 13 de diciembre de 1993.

anterior, es necesario distinguir entre, sexo, y género, porque el debate es únicamente aceptar por la vía legal el cambio de nombre respecto a una persona de distinto sexo.

Con la finalidad de proponer una *lege ferenda* (reforma de Ley), para regularlo como una causa de mérito para la procedencia del cambio de nombre ¿Pero que es el sexo? Es una palabra polisémica en razón que tiene diversas definiciones, pero vamos hablar de dos dimensiones que normalmente tienden a asociarse en el lenguaje coloquial, la primera hace referencia a “La Actividad sexual”.¹⁵³ Y una segunda acepción hace referencia a “Las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer a sus características fisiológicas y a la suma de las características biológicas que definen a las mujeres y a los hombres”,¹⁵⁴ pero de la dimensión a la cual se refiera la causa extralegal en comento, es a la segunda dimensión.

Es del conocimiento general la prohibición que existe de la selección de un nombre equivoco respecto al sexo, o la posibilidad de cambio y modificación cuando así se hiciere constar en la partida de nacimiento del solicitante, el fundamento y razón de lo anterior se refiere a la discriminación y burla que la persona puede sufrir al relacionarse con los otros individuos de la sociedad, producto de ello se desencadena afectaciones a nivel psicológico y perturbaciones del carácter y de las emociones, la posibilidad de cambio de nombre respecto de personas de distinto sexo guarda estricta relación con lo que se denomina principio de libre elección, del cual trataremos en la siguiente causa extralegal no contemplada en la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador.

¹⁵³ Real Academia Española; Año; (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. óp. cit. Enlace <https://www.rae.es/la-institucion>; Recuperado: 10/11/2020.

¹⁵⁴ Grupo Parlamentario del FMLN; Presentado por Diputada; Cristina Cornejo. *Ante proyecto de Ley de Identidad de Género*. Artículo 2 literal a; San salvador 22 de marzo de 2018.

Respecto al cambio de nombre de una persona que no se encuentre conforme con el nombre impuesto por sus progenitores, es un debate que siempre ha existido en torno al tema del nombre, porque se encuentran personas dentro de la sociedad, que no les gusta el nombre que le asignaron sus padres, no por las razones de ser impropio o indigno, vulgar o que se utilice para el sexo opuesto, sino que es la mera inconformidad de la persona con el nombre asignado, entonces frente a esta situación, nace lo que denominamos el principio de libre elección, que consiste en la posibilidad de poder optar el cambio de nombre, por razones personales, vinculado a la inconformidad del sujeto con el nombre asignado, las razones de esa situación pueden ser muchas, porque el nivel de subjetivismo de cada persona es diferente, como por ejemplo si una persona se llama Carlos Antonio Pérez Nuñez, y resulta que es una persona huérfana por la razón que un asesino llamado Carlos asesino a sus padres, y por esta razón frente a la sociedad él se identifica como Antonio, o Toño, porque el nombre de Carlos, le genera incomodidad y disgusto.

Frente a lo anterior se deben comentar dos cosas al respecto, lo primero es la dificultad que, hasta estos días, considerados tiempos post contemporáneos, intentar cuantificar y determinar el daño psicológico y moral no ha sido posible por el grado de subjetividad interna que cada persona posee, pero si existen parámetros o propuestas para su cuantificación, por autores, pero que no alcanzan un reconocimiento general para las autoridades competentes, y “la teoría del daño moral y la teoría del daño psicológico experimentan una serie de convulsiones teóricas que no les permiten consolidarse y avanzar hacia un imaginario jurídico equilibrado”¹⁵⁵, en palabras del autor.

¹⁵⁵ Palacios Martínez, Cristian Eduardo, XII. Certamen de Investigación Jurídica, Comisión coordinadora del sector justicia, Aproximadamente (2015). **DAÑO MORAL Y PSICOLOGICO VALORACION Y CUANTIFICACION.** Obteniendo el Tercer lugar de la Categoría Abogados. Páginas 74 y 75.

“Cristian Eduardo Palacios Martínez, (2015) lo anterior porque la necesidad del cambio de nombre puede ser por razones de daño moral y psicológico, como el caso de Carlos ¿pero que es el daño moral? En palabras del autor precedente señala que: Lo primero que debe decirse es que el daño moral no se manifiesta sobre elementos psíquicos, a pesar que las posturas académicas tradicionalmente consideran lo contrario, como el autor Marco Cos, por ejemplo, señala que, los bienes agraviados por el daño moral son los derechos personalísimos del individuo, su dignidad, honorabilidad, sosiego, facultad mental o espiritual” (p.74 y 75).¹⁵⁶

Carlos Gherzi (2001) por su parte señala y ha dicho que el daño moral “se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción” (p.95 y 97).¹⁵⁷ Lo anterior respecto a la necesidad que existe de habilitar la posibilidad de poder acceder al cambio de nombre, cuando este signifique para su portador, un menoscabo a sus sentimientos o a su psique, y el segundo aspecto es la inconformidad del sujeto con el nombre asignado por sus padres, cuando una persona nace, la Ley del Nombre de la Persona Natural, nos indica a quienes corresponde la obligación de asignar el nombre, es primer lugar a los padres, se deduce de la lectura del Artículo 8 que establece “La facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio, corresponde al padre y a la madre, a falta de uno de ellos, el otro hará la asignación”¹⁵⁸ es decir que a los padres del nacido, corresponde esta obligación, pero

¹⁵⁶ Ibíd. Página 74.

¹⁵⁷ GHERSI, Carlos R, (2001). Teoría general del daño y sobre la teoría de la satisfacción dentro de la teoría del daño moral. Paginas. 95 y 97.

¹⁵⁸ Asamblea Legislativa de El Salvador; Ley del Nombre de la Persona Natural. Artículo 8; Publicada en el Diario Oficial; N.º 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

no son los únicos, también pueden asignarlo los hermanos, abuelos y tíos del niño o niña, es decir los consanguíneos más próximos del recién nacido, establecido de conformidad al Artículo 8 inciso segundo “Cuando faltaren ambos padres, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces”.¹⁵⁹

De la lectura anterior se establece que se debe respetar el orden consignado en la disposición legal, que a falta de uno de los consignados en el orden, corresponde la asignación al siguiente, se vuelve menester señalar que no debemos incurrir en el error de entender los acápites “Asignación para hijo de matrimonio” y “Asignación para hijo que no proceda de matrimonio”¹⁶⁰, en el sentido estrictamente literal porque entenderlo de esa forma sería vulnerar el Derecho Fundamental de igualdad y no deben existir este tipo de distinciones, en la Ley, porque de lo anterior se deduce una desigualdad en la Ley, lo que si debemos aclarar es que si no existe un padre, que enfrente las responsabilidad que conlleva el nacimiento de un niño o niña, cuando este nace, la obligación si corresponde a la madre, por ser la inmediatamente responsable, pero es de tener cuidado en intentar establecer y aceptar como cierta esta desigualdad, todo lo precedente relacionado a la responsabilidad consanguínea de asignación del nombre y de la igualdad que debe existir entre los hijos.

Pero la Ley no establece la posibilidad, que este nombre que es impuesto por las personas a quienes corresponde la asignación del nombre, mencionadas anteriormente, sea susceptible de modificación a la libre elección del sujeto o portador, no existe un principio de libre elección para la persona a quien corresponde el nombre, por el contrario la Ley nos impone el uso y permanencia del nombre que nos asignan nuestros progenitores o parientes en defecto de los

¹⁵⁹ Ibíd. Artículo 8 inciso segundo.

¹⁶⁰ Ibíd. Acápites *Asignación para hijo de matrimonio* y *Asignación para hijo que no proceda de matrimonio*. Artículo 8 y 9.

anteriores, el principio de libre elección, debería existir en la Ley del Nombre de la Persona Natural, pero como todo acto jurídico siempre sometido a parámetros y requisitos para poder hacer uso de esa posibilidad legal que nos brinda este principio entre ellos las causas siguientes: si el nombre asignado nos causa un daño moral, o psicológico, o por la mera inconformidad del portador, por razones de sexo, raza o religión, o política, por burla a través de las redes sociales o por ser un nombre muy común que causa homónimos y confusiones con la autoridades, las instituciones y el Estado, esto es lo que buscaría garantizar el principio de libre elección del nombre.

Por último tenemos la tercera causa extralegal no contemplada en la Ley del Nombre de la Persona Natural, objeto de investigación y es respecto a la posibilidad del cambio de nombre de una persona que ha sido adoptada y que ha sufrido la modificación en su nombre propio y apellidos y desea conservar los apellidos de sus progenitores, dentro del estudio de esta causa y vinculado al principio de libre elección del nombre, que se ha reiterado la necesidad de regularlo, se vuelve menester mencionar frente a qué situación específica se encuentra orientada esta crítica y la justificación de la necesidad que frente a este tipo de situación social se encuentre la posibilidad de optar al cambio de nombre.

La necesidad de lo precedente se orienta a una finalidad y es que trascienda al marco regulatorio actual, esta causa o futura lege ferenda a la Ley del Nombre de la Persona Natural, consiste en las razones siguientes:

“la institución de la adopción según la Ley Especial de Adopción vigente en El Salvador, señala en su Artículo 2 lo siguiente: La Adopción es una Institución Jurídica de Interés Social que confiere mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la

niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad una familia, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen”.¹⁶¹

De la regulación anterior podemos determinar una prohibición directa a la figura que pretendemos acreditar como una causa no contemplada en la Ley objeto de esta investigación, desde el punto de vista técnico no es posible según la legislación vigente.

Lo anterior se justifica en la razón que no se encuentra en la Ley, un pequeño espacio para poder decidir, el cambio o no de la filiación, en razón que la disposición legal citada es imperativa y mandata la sustitución filiativa, y la normativa interna salvadoreña, veda esta posibilidad de lo deducido del mismo Artículo 2 de la Ley Especial de Adopciones, al establecer que es “definitiva e irrevocable”¹⁶², no dejando un pequeño espacio jurídico para situaciones donde se pretenda una revocación, pero existen situaciones sociales peculiares y que son más comunes de lo que pensamos, haciendo referencia a aquellas personas que han sido adoptadas por razones de necesidad económica de sus progenitores, esto en razón que los padres los abandonan en guarderías, casas vecinales o parroquias religiosas, pero no por razones de odio o menosprecio, sino por desear un mejor futuro para sus hijos, por razones económicas, de salud y vivienda, o porque sus padres se encuentran en la mendicidad, y no desean esa calamidad para sus descendientes.

Resulta que cuando sucede este fenómeno social por las razones esbozadas anteriormente, estos niños o niñas crecen, maduran adquieren mayor conciencia social, entienden mejor el mundo, pero en un momento inicial de sus vidas cuando ellos son adoptados carecen de conciencia social y entendimiento del sentido común de la vida, no comprenden lo que les está

¹⁶¹ Asamblea Legislativa de El Salvador; *Ley Especial de Adopciones*. Artículo 2; Publicada en el Diario Oficial; N.º 147; Tomo 420, del 13 de agosto de 2018.

¹⁶² *Ibíd.* Artículo 2.

sucediendo, cuando son muy pequeños, la excepción a esta afirmación es cuando son mayores de edad o tienen un nivel de conciencia desarrollado y pleno entendimiento de todo lo anterior, situaciones jurídicas que no son objeto de esta crítica la Ley Especial de Adopciones señala en su Artículo 1 lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto, regular la adopción como una institución que garantiza el Derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral, así como el Derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a esta Ley pueden ser sujetas de adopción”.¹⁶³

Es verdad que la disposición legal precedente, persigue el interés superior del niño y desarrollo en un seno familiar, pero en su psique no tiene la madurez necesaria en ese momento para entender el mundo real y el desarrollo de la sociedad y en general de la vida, o la justificación del actuar de sus padres biológicos, el supuesto en cuestionamiento, se fundamenta en la razón del abandono y de la permisión de la adopción.

La causa generadora de este apartado se orienta a brindar un espacio a la persona adoptada, para poder decidir la conservación de los apellidos de sus padres biológicos o el mantenimiento de la filiación adoptiva, es decir sembrar o inculcar en la persona una especie de perdón por los actos acaecidos en el pasado por parte de sus padres biológicos, la Ley del Nombre de la Persona Natural, no genera este espacio normativo, para este tipo de situaciones, ambas leyes citadas son rigurosas y estrictas al no permitirlo, vedando y limitando el Derecho Fundamental de la autodeterminación de la persona, situación jurídica que era necesario comentar y establecer por no encontrarse estos hechos sociales concurrentes, como una de las

¹⁶³ *Ibíd.* Artículo 1.

causas y motivos no contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, para proceder al cambio de nombre.

2.16.2 Efectos del Cambio de Nombre de la Persona Natural no Contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural.

Uno de los efectos que más trasciende entorno a la permisión del cambio de nombre de personas de distinto sexo, es el que hace referencia al matrimonio entre personas del mismo sexo, la sentencia con referencia “40-P-2013, de la Corte Suprema de Justicia dictada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete”¹⁶⁴, que permite el cambio de nombre de un hombre que cambia de sexo en el extranjero y que solicito el cambio de sexo y además el cambio de su nombre de hombre por un nombre de mujer, es muy debatido, porque uno de los efectos que produce este tipo de modificación es que aun cuando ha nacido hombre con un órgano genital masculino, y eventualmente produce la modificación de órganos genitales de masculino a femenino y posterior cambio de nombre la pregunta es ¿es un hombre o una mujer? ¿Quién decide esta situación, el Estado, la persona titular o quién?

La facultad de decidir esta situación corresponde a todos los actores, a la persona titular y al Estado por ser el ente que se encuentra dotado de potestades normativas y que tiene el control de los tres órganos de Estado, el órgano Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, frente al suceso en comento, los efectos jurídicos de esa decisión trascienden, a otras áreas del Derecho, como el área de familia, porque al tener este sujeto el nombre de una mujer, la apariencia de una mujer, y el órgano genital de una mujer, ¿Posibilitaría el matrimonio entre personas del mismo sexo? La

¹⁶⁴ Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; *Auto de Pareatis. 40-P-2013.* Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; a las nueve horas del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; Pagina 1.

respuesta es que no, porque en dicha resolución solo se modificó el nombre de un nombre masculino a un nombre femenino, en lo referente al sexo no hubo pronunciamiento, aunque por parte del solicitante se pidió el cambio de sexo de masculino a femenino, pero la corte en su sentencia reitero que en la sentencia que se pretendía ejecutar en el país “no se hace referencia en cuanto al sexo”¹⁶⁵ por lo que no se pronunció en relación a ese punto de la solicitud.

De forma conclusiva es posible afirmar que el nombre como una manifestación del Derecho de identidad se encuentra unido de forma indisoluble con el Derecho a la identificación, y que es contradictorio en alguna medida lo sucedido en el comentario de la resolución anterior, el poseer el nombre de una mujer pero el sexo de un hombre, casi atentatorio de la dignidad humana y un galopante daño psicológico, respecto al peticionario, se vuelve necesario establecer lo señalado por la sentencia con referencia 33-P-2013.

“ la identidad personal, pues se encuentra íntimamente vinculado a ciertas manifestaciones como son el derecho al nombre, reconocido en el Artículo 36 inciso 3° de la Constitución de la República y el cual establece que toda persona tiene derecho a contar con un nombre que la identifique; y el derecho a la identificación, establecido en el Artículo 5 inc. 3° Constitución.”¹⁶⁶

Ambos como manifestaciones del Derecho a la Identidad y que deben guardar una correlación respecto a la identidad personal, el nombre e identificación, incluidas en ellas la identidad sexual. Es menester señalar que incluso al existir causas extralegales y que sean reconocidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, como el caso mencionado anteriormente, son aplicables los mismos efectos que señala la Ley del Nombre de la Persona

¹⁶⁵ Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; *Auto de Pareatis. 33-P-2013.* Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; a las doce horas doce minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil quince. Página 1.

¹⁶⁶ *Ibíd.* Página 3.

Natural, anteriormente relacionados y comentados, por reunir requisitos generales de publicidad, protección de obligaciones y marco de actuación administrativa, e igual son aplicables todas las leyes que regulan la respectiva materia.

2.17 Base Práctica.

2.17.1 Análisis De La Resolución Judicial, Con Referencia: 33-P-2013, Emitida Por la Corte Suprema De Justicia, en Pleno, en la Ciudad de San Salvador.

2.17.2 Resolución de las Doce Horas Doce Minutos del Día Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Quince.

A pesar de existir Doctrina, Jurisprudencia, y tratados internacionales ratificados por El Salvador en relación al Derecho a un nombre, la Corte declaro no ha lugar a conceder permiso para ejecutar la sentencia solicitada por los peticionarios, la cual era solicitada con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar posibles conductas discriminatorias por motivos de orientación sexual o de identidad de género.

Es de suma importancia aclarar antes de continuar desarrollando la fase práctica, que nuestro tema central de investigación está relacionado concretamente con el cambio del nombre de la persona natural, sus fundamentos, causas y efectos jurídicos, y que no tiene ninguna relación con las polémicas discusiones que se generan en torno al cambio de sexo, la orientación sexual o de identidad de género en la sociedad salvadoreña, por ello no tocamos esos temas que no se vinculan con nuestro tema de investigación, dicho de otra manera tomamos como referencia la sentencia en análisis, con el único objetivo de investigar la importancia del nombre de la persona natural y enriquecer nuestro conocimiento con ambas jurisprudencia.

2.17.3 Análisis de los Hechos.

En la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, donde se solicita el proceso exequatur, con

“referencia 33-P-2013, mediante la cual se deniega el permiso para ejecutar la sentencia de cambio de nombre pronunciada por la Corte del Distrito 135, Distrito de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, decretada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se cambia el nombre de Luis Alberto M. M. por el de Amanda Alicia M. M.”¹⁶⁷

en el fallo emitido de la sentencia antes referida se concluyó, que el auto de pareatis solicitado no puede ser otorgado por no cumplir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño para la homologación de títulos extranjeros, por no encontrarse regulada la situación jurídica planteada por el solicitante.

2.17.4 Análisis Jurídico de la Sentencia.

En virtud de la facultad que le es conferida a la Corte mediante el artículo 182 atribución 4ª de la Constitución de la República de El Salvador, es menester aclarar, que se llevó a cabo un análisis minucioso a efecto de determinar si el auto de Pareatis presentado por los peticionarios ante este Tribunal; y documentación relacionada en el mismo, se ajustaban al ordenamiento jurídico vigente de El Salvador. En tal sentido la corte argumento con base al “Artículo 36, inciso 3º Constitución que señala: Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la

¹⁶⁷ Corte Suprema de Justicia de El Salvador; en pleno, *Proceso exequatur con referencia 33-P-2013*. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince. página 1.

identifique. La ley secundaria regulará esta materia”.¹⁶⁸ Esta norma es, evidentemente, constitucional.

También señalo que existe un mandato al legislador que debe cumplirse a cabalidad y que convoca a la Asamblea Legislativa a pronunciarse sobre este tema, aunque ya la Ley del Nombre de la Persona Natural no permite asignar un nombre equívoco del sexo, pero este tópico está vigente en el plano legislativo.

Luego de analizar el expediente y las disposiciones contenidas, tanto en nuestra Constitución como en el Código Procesal Civil y Mercantil, de manera especial, en lo relativo a los requisitos que dispone el artículo 556 de este cuerpo legal, advirtieron lo siguiente:

“El Artículo. 23, Inciso 2 de la LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL prescribe: También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo”.¹⁶⁹

Esta norma forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, no puede ser incumplida. Los solicitantes citaron como fundamento jurídico de su petición lo regulado en la disposición legal antes transcrita, la cual se relaciona con el inciso tercero del Artículo 36 de la Constitución de la República, en cuanto a proceder al cambio de nombre por ser equívoco respecto del sexo, esa norma debe ser interpretada en relación al

“Artículo 11 de LNPN que dice: No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al

¹⁶⁸ Asamblea Legislativa de El Salvador, (1983). *Constitución de la Republica de El Salvador* Artículo 36 ordinal tercero. Publicado en el Diario Oficial N° 234. Tomo N° 281.

¹⁶⁹ Asamblea Legislativa de El Salvador; (1990). *Ley del Nombre de la Persona Natural*; Publicada en el Diario Oficial; N°. 103; Tomo 307. Artículo 23 inciso 2.

sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo".¹⁷⁰

Es conveniente mencionar que el argumento central en esta sentencia fue que dicha decisión riñe con los Artículos 11 y 23 inciso 2º de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN) que prohíbe el cambio del nombre propio cuando este es equívoco respecto del sexo, y que el cambio del nombre a causa de una reasignación de sexo no es una situación jurídica regulada en nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que uno de los requisitos para conceder el exequátur es la conformidad de la decisión extranjera con la legislación interna y por ello la mayoría de magistrados de la resolución judicial se interpretó que la aludida sentencia era incompatible con el ordenamiento jurídico nacional, por la causa antes referida y por ello se denegó la petición del cambio del nombre al señor Luis Alberto M. M. Concretamente, consideramos que la solicitud de auto de pareatis no fue analizado a la luz de las disposiciones constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que consagran Derechos Fundamentales relacionados con el caso, tales como los derechos al nombre y el Derecho a la Identidad de la persona, los cuales fueron vulnerados al no autorizar el cambio del nombre de la persona natural que lo solicitó.

2.17.5 Análisis del Fallo.

La corte señaló, que “nuestro orden jurídico interno, organiza la forma de identificar a los miembros de nuestro conglomerado social, que contiene una norma imperativa en sentido negativo, porque rechaza la inscripción de nombres propios que no pueden ser asignados a personas, entre ellos, los que sean

¹⁷⁰ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en Pleno; ***Proceso exequátur, Sentencia con Referencia 33-P-2013.*** Pronunciada en la Ciudad San Salvador, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince. Páginas 1,2,3 y 4.

equivocos respecto al sexo, en tal sentido, el exequátur solicitado no puede ser otorgado, y es que si se autorizara el permiso a la sentencia extranjera que versa únicamente sobre el cambio del nombre, tal decisión reñiría contra los Artículos 11 y 23, inciso 2º, de la LNPN citado, que no permite consignar un nombre equivoco respecto del sexo, por regla general”.¹⁷¹

Por último, manifestaron que al no encontrarse regulada la situación jurídica planteada, será al Órgano Legislativo del Estado a quien le corresponderá legislar al respecto, y con base a todo ello declararon no ha lugar a conceder el permiso para ejecutar la sentencia solicitada por los peticionarios. Con respecto al nombre de la persona natural, debemos tomar en cuenta que es un Derecho Fundamental reconocido en nuestra Constitución en el Artículo 36 inciso tercero y además de ello se encuentra reconocido en el Derecho Internacional entre ellos podemos referirnos a los siguientes: la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 18, regula que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o al de uno de ellos, asimismo es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Derecho a la protección de la familia Artículo 24.1, al nombre Artículo. 24.2, a la nacionalidad Artículo 24.3 los instrumentos citados, han sido ratificados por El Salvador y, por tanto, son leyes de la República y son de obligatorio cumplimiento.

Así lo establece el “Artículo 144 de la Constitución que dice lo siguiente: Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución,

¹⁷¹ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en Pleno; *Proceso exequátur, Sentencia con Referencia 33-P-2013.* Pronunciada en la Ciudad San Salvador, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince. Página 4.

la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”¹⁷².

Ahora bien en relación al cambio del nombre en este caso consideramos que era necesario resolver a favor de los peticionarios puesto que cuando se aprobó la Ley del Nombre de la Persona Natural, el legislador no visualizó los casos de transexualidad o de reasignación de sexo, debemos tomar en cuenta que la realidad social es cambiante no estática, asimismo debe ir evolucionando la creación de leyes de acorde a la evolución de la realidad social, para proteger los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos de toda persona, considerando que estos han sido creados para vigilar y para proteger a todo ser humano que esté en peligro de perder una sola de sus garantías individuales.

Los Derechos Humanos, son el fundamento del desarrollo integral de la persona y, por otro lado, proporcionan la base sólida de la organización, equilibrio y control social de esta manera la igualdad y la libertad son los dos conceptos claves de la dignidad humana, debemos entender que su uso es normativo, y no descriptivo, y los Derechos Fundamentales son los derechos que son inherentes a toda persona por el solo hecho de ser persona, no porque se le concedan los Derechos por un parlamento, sí, los parlamentos pueden reconocer los Derechos Fundamentales y plasmarlos en una norma, como en nuestro caso que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República y reconocidos en leyes secundarias, pero no tienen su base fundamental en el Derecho Positivo, es decir el Derecho que emana de los parlamentos o poderes legislativos, sino que son Derechos Fundamentales inherentes, naturales que tiene cualquier persona, que tiene todo ser humano por el simple hecho de ser persona que son intrínsecos a la

¹⁷² Asamblea Legislativa de El Salvador; (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. Publicada en el Diario Oficial; N°. 234; Tomo 281, Artículo 144 inciso 1 y 2.

dignidad de la persona, los Derechos Fundamentales no necesitan ser codificados, los Derechos Fundamentales se pueden consignar de diferentes formas como derechos del hombre, como derechos naturales son sinónimos, pero significan lo mismo y su función es garantizar las libertades frente a los poderes públicos y se hacen valer ante los poderes públicos y su característica es que son imprescriptibles e irrenunciables y universales.

Debemos agregar que la protección de la dignidad humana de todo ser humano, es con el objetivo de garantizar los Derechos y libertades que goza toda persona “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Así lo prescribe el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948”.¹⁷³

2.17.6 Análisis del Voto Disidente del Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes.

Señalo que en “relación a tal pretensión, debe determinarse conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 556 número 4 del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Nombre de la Persona Natural, si la obligación contenida en la sentencia cuya ejecución se pretende es lícita en nuestro país”.¹⁷⁴

El Magistrado Sidney Blanco también en un principio señalo que era relevante señalar algunos aspectos relacionados al Derecho de la Identidad personal, pues considero que lo solicitado se encuentra íntimamente vinculado a este Derecho Fundamental, específicamente a

¹⁷³ Organización de las Naciones Unidas, (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Artículo 2.

¹⁷⁴ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en Pleno; *Proceso ejecutivo, Sentencia con Referencia 33-P-2013*. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince. voto disidente del Magistrado Sidney Blanco. Párrafo tercero, página 6.

ciertas manifestaciones del mismo como son el Derecho al Nombre, reconocido en el “Artículo 36 inciso 3° de la Constitución de la República el cual establece que toda persona tiene derecho a contar con un nombre que la identifique; y el Derecho a la Identificación, establecido en el Artículo 5 inciso 3° Constitución”.¹⁷⁵

Debe indicarse que “el Derecho a la Identidad como tal, no está expresamente reconocido en la Constitución; sin embargo, es posible derivarlo de manera implícita de los valores que orientan el Derecho Constitucional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en este caso se trata de una concreción del valor dignidad humana contemplada en el Preámbulo de la Constitución; así como también, del carácter personalista del Estado y el libre desarrollo de la personalidad de todo ser humano (Artículo 1 Cn.), pues la dignidad de la persona humana es la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, como el valor orientador y legitimador del Estado Constitucional de Derecho”.¹⁷⁶

“El Derecho a la Identidad personal, permite vislumbrar a cada ser humano como único e irrepetible y persigue proteger la vida humana en su realidad radical, esto es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna, según lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, en la resolución interlocutoria pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 55-2012, el 19/12/2012, en la cual definió el

¹⁷⁵ Asamblea legislativa de El Salvador, (1983). *Constitución de la Republica de El Salvador* Publicado en el Diario Oficial N° 234. Tomo N° 281, Artículo 36 inciso 3° y Artículo 5 inciso 3°.

¹⁷⁶ Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en Pleno; *Proceso exequátur, Sentencia con Referencia 33-P-2013*. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince. voto disidente del Magistrado Sídney Blanco. párrafo quinto, pagina 7.

referido Derecho como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad; es lo que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. La idea de la identidad de las personas entraña una visión no estática en el tiempo, sino que, por el contrario, es cambiante, como el ser mismo".¹⁷⁷

“La Corte Suprema de Justicia, también consideró que la identificación es un elemento estático de la identidad personal, razón por la cual el Estado tiene a su cargo la obligación positiva de crear las condiciones adecuadas y aptas para que el derecho a la identidad, en un sentido estático, logre la mayor eficacia normativa posible; esto exige la imposición de suministrar, por ejemplo, documentos acreditativos del nombre o identificación que sirvan para singularizarlo”.¹⁷⁸

“De ahí que, el Derecho a la Identificación, plasmado en el Artículo 5 inciso 3º, de la Constitución como concreción del valor dignidad humana establecida en el Artículo 1 de la Constitución destaca la prohibición del Estado de negar a los salvadoreños documentos de identificación lo cual supone, correlativamente, la obligación positiva de proveerlos, pues el Derecho a la Identificación, impone una prestación a cargo del Estado en favor de los salvadoreños, que se traduce en la necesidad de suministrar documentos con los que se identifiquen”.¹⁷⁹

Asimismo, cito Jurisprudencia del Derecho Internacional y señalo que todos, los instrumentos citados, han sido ratificados por nuestro país y, por tanto, son leyes de la República conforme lo establece el Artículo 144 de la Constitución, asimismo, consideró que ni el Derecho

¹⁷⁷ Ibíd. Párrafo sexto, página 7.

¹⁷⁸ Ibíd. Párrafo séptimo, página 7.

¹⁷⁹ Ibíd. Párrafo octavo, página 7.

ni los jueces encargados de aplicarlo pueden evadir a esta realidad, pues las decisiones de éstos últimos deben orientarse por los valores y principios constitucionales que inspiran nuestro ordenamiento jurídico y determinan la convivencia nacional; De lo contrario, los Derechos Fundamentales instituidos en beneficio de la persona se reducirían a un reconocimiento abstracto, sin posibilidad de una realización pronta y efectiva.

Es por ello que, el Estado tiene a su cargo la obligación positiva de crear las condiciones adecuadas y aptas para que el Derecho a la Identidad, en un sentido estático y dinámico, logre la mayor eficacia normativa posible, lo que implica que estas instituciones no pueden negarse a tutelar ese Derecho Fundamental, que además está íntimamente vinculado con la personalidad jurídica y la dignidad humana y, por lo tanto, requiere una adecuada protección.

Ahora bien, con relación al Derecho al Nombre y al cambio del nombre de la persona natural dentro del marco jurídico actual internacional en Latinoamérica, consideramos que al negarle la solicitud del cambio del nombre a los peticionarios le fueron afectados sus Derechos Fundamentales tales como el Derecho al Nombre y el Derecho a la Identidad personal, por ello consideramos que la legislación estatal debe estar acorde con la realidad social actual, siempre y cuando se trate de proteger la dignidad de la persona, Derechos Fundamentales y Derechos Humanos y se respete el Derecho de terceras personas.

2.17.7 Voto Particular de la Magistrada Doris Luz Rivas Galindo.

La Magistrada Doris Luz Rivas Galindo hizo sus consideraciones, sin perjuicio de la validez que se han expresado en relación al procedimiento y disposiciones aplicables ante la solicitud de exequátur que ha sido presentada, y estimo pertinente dejar plasmadas las razones de su disenso respecto a la decisión de fondo que la Corte ha adopto por mayoría, en el sentido siguiente:

“El argumento que se esgrime para rechazar la solicitud de reconocimiento y ejecución en El Salvador de la sentencia de la Corte de Tutela del Distrito de Stanford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, que validó el cambio de nombre de Luis Alberto M. a Amanda Alicia M., es que dicha decisión riñe con los Artículos 11 y 23 Inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural; y, ya que el cambio de nombre a causa de una adecuación de género es una situación jurídica no regulada en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde al Órgano Legislativo legislar al respecto”.¹⁸⁰

“Postura que se respeta pero no se comparte, por considerarse que el análisis no debe depender de la posibilidad de la subsunción legal del supuesto fáctico del caso en examen, pues, se sortea la obligación de efectuar un control constitucional y convencional del asunto, máxime cuando es notoria la implicación de Derechos Fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la igualdad y no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el Derecho a la identidad y al nombre, a la salud, y al desarrollo de la persona”.¹⁸¹

“La falta de desarrollo legislativo en materia de identidad de género, no debe convertirse en un obstáculo insuperable para su tutela, dado que se encuentra dentro de la esfera de los derechos civiles y sociales reconocidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales adoptados por El Salvador, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Constitución, constituyen leyes

¹⁸⁰ Voto particular de la Magistrada Doris Luz Rivas Galindo, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en Pleno; ***Proceso ejecutivo, Sentencia con Referencia 33-P-2013***. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, el día veinticuatro de febrero del año dos mil quince; Romano I, página 15.

¹⁸¹ *Ibíd.* Romano II, página 15.

de la República, por su carácter general y obligatorio, pero que tienen prevalencia sobre éstas en caso de conflicto, por tanto tienen un carácter supra legal”.¹⁸²

“Un caso no regulado como el presente, requiere de un profundo razonamiento jurídico, de una fina interpretación de la Ley, de ponderación de los principios, en consonancia con las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, pues en un Estado Constitucional de Derecho más que la defensa de la legalidad, el horizonte debe ser la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.¹⁸³

“No obstante, es perceptible la orientación civilista o privatista en los fundamentos que sostienen la decisión proferida, que elude el análisis del asunto bajo una interpretación de la Ley conforme a la Constitución y el Derecho Internacional, ignorando que se consagra la dignidad humana como el valor supremo, cuya consecución justifica la existencia misma del Estado, siendo el punto de origen y el fundamento del reconocimiento del resto de derechos individuales, sociales y políticos”.¹⁸⁴

En ese sentido, El Artículo 3 de la Constitución garantiza que "para el goce de los derechos no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión".¹⁸⁵

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, que esos derechos y

¹⁸² Ibíd. Romano III, página 15.

¹⁸³ Ibíd. Romano IV, página 15.

¹⁸⁴ Ibíd. Romano V, página 16.

¹⁸⁵ Ibíd. Romano VI, página 16.

libertades pueden ser ejercidos y reconocidos sin distinción de raza, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad social”.¹⁸⁶

“Los Pactos y Convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por El Salvador consagran una gama de derechos que deben ser garantizados a todas las personas sin discriminación, y es por el amplio alcance de esas cláusulas antidiscriminatorias que constituyen los instrumentos idóneos para hacer valer los derechos sexuales y la identidad de género, aunque no sean abordados explícitamente dentro de su catálogo”.¹⁸⁷

“Por ello, si el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural habilita que, mediante un proceso judicial, una persona pueda cambiarse el nombre por ser equívoco respecto de su sexo, sin hacer distingo la disposición sobre la causa de la incompatibilidad, no se encuentra óbice para que pueda autorizarse el cambio de nombre si la discrepancia respecto del sexo deviene de una disforia de género, en la que una mujer transexual que vive y se desenvuelve en la sociedad como mujer, tiene un nombre y sexo registral masculino que ya no corresponde con su identidad de género ni con su apariencia física”.¹⁸⁸

Por ello, “siendo materia de Derechos Humanos, no es aceptable y riñe con la tutela judicial efectiva, que en la resolución se prescinda justamente del análisis

¹⁸⁶ *Ibíd.* Romano VII, página 16.

¹⁸⁷ *Ibíd.* Romano VIII, página 16.

¹⁸⁸ *Ibíd.* Romano XVI, página 18.

constitucional y convencional, declarando sin lugar las pretensiones de la persona interesada, a pesar que la petición que ha llegado al conocimiento de ésta Corte lo es por un Auto de Pareatis de una sentencia dictada en favor de la peticionante, invocando que nuestro sistema jurídico no regula una vía para que pueda accederse a las mismas “.¹⁸⁹

También aclaro la Magistrada Rivas Galindo que su opinión no significa bajo ningún punto de vista que se deba entender que se autoriza el matrimonio de personas del mismo sexo.

Nosotros a través del análisis realizado de forma minuciosa a la sentencia con Referencia 33-P-2013, concluimos que, ciertamente, la Ley del Nombre de la Persona Natural es la normativa que tiene por objeto regular el nombre de las personas en cuanto a su formación, adquisición, cambios, uso y protección, y en su Artículo 1 desarrolla el anterior postulado, de la siguiente forma: "Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse". En su Artículo 11 prohíbe la asignación de nombres propios que sean equívocos respecto del sexo; y en el Artículo 23 Inciso 2°, permite el cambio de nombre, por una sola vez, cuando concurra esta circunstancia, así como cuando sea impropio de persona, lesivo a la dignidad humana o que un extranjero quiera castellanizar su nombre o sustituirlo por uno de uso común.

Por otra parte nosotros tampoco compartimos el procedimiento y la aplicación de las disposiciones que tomo la Corte para fundamentar su fallo, considerando que la Constitución de la Republica es la norma fundamental que rige todo el ordenamiento jurídico y que toda Ley o una disposición se debe interpretar a luz de la Constitución de la Republica y el Derecho Internacional, especialmente todos aquellos tratados y convenios que tienen relación con los

¹⁸⁹ Ibid. Romano XVII, página 18.

Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos ratificados por nuestro país los cuales son leyes de la república de El Salvador y su aplicación es de obligatorio cumplimiento, asimismo conviene subrayar que los tratados de Derechos Humanos y el catálogo de Derechos Fundamentales guardan entre sí una relación que no es de jerarquía, sino de compatibilidad o de coordinación, esto significa que los Derechos Fundamentales y los tratados internacionales de Derechos Humanos se concentran y reparten sus ámbitos de aplicación conforme a una finalidad común, realizar la concepción humanista del Estado y la sociedad.

Y finalmente consideramos que bajo los argumentos, de que existe un vacío en la Ley del Nombre de la Persona Natural, al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero cambiar su nombre legal, después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo, no es un fundamento jurídico que justifique no conceder el permiso para ejecutar la sentencia solicitada por los peticionarios; Porqué a falta de legislación en esta materia bien pudieron haber aplicado el principio pro homine, el cual consiste en un criterio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas que más favorecen los derechos fundamentales de las personas o en su caso las que menos los limitan y en este caso, lo más favorable al peticionario era cambiar el nombre de Luis Alberto M.M por Amanda Alicia M.M.

Es evidente la forma en que se vulnero el Derecho al cambio del nombre de la persona natural y a la identidad personal, así mismo se vulnero también su dignidad humana, es necesario recalcar que la dignidad de la persona humana es un valor fundamental que se plasma a lo largo de toda la norma primaria, todo con el fin de lograr una sociedad más justa, donde se respeten los derechos de las personas, tomándolas como origen y fin de la actividad del Estado, ese respeto es esencial en una sociedad democrática, donde la justicia y la libertad sean valores imperantes en todos los individuos.

2.18 Base Práctica

2.18.1 Análisis de la Resolución Judicial, con Referencia: 40-P-2013, Emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Ciudad de San Salvador.

2.18.2 Resolución de las Nueve Horas del Día Dieciséis de Febrero de dos Mil Diecisiete.

2.18.3 Análisis de los Hechos y Procedencia del Proceso Exequátur.

“En el presente análisis de la sentencia con referencia 40-P-2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, “mediante la cual se concedió el permiso para ejecutar la sentencia de cambio de nombre emitida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se cambió el nombre del referido señor a Syssy E. A. C. Por otra parte, no se concedió el permiso solicitado en relación al cambio de sexo masculino a femenino de su representado; porque en dicha sentencia no se hace referencia al cambio de sexo, por lo que la Corte no puedo pronunciarse respecto de ese punto de la solicitud”.¹⁹⁰

La Corte antes de autorizar el permiso del cambio del nombre realizó un examen de concurrencia de los requisitos fundamentales.

“A este examen se le conoce con el nombre exequátur y consiste en un procedimiento mediante el cual se contrasta con el ordenamiento jurídico interno el cumplimiento de determinados requisitos legales de una sentencia extranjera, a efecto de autorizar su eficacia con fuerza de cosa juzgada”.¹⁹¹

¹⁹⁰ Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; **Proceso de exequátur con Referencia 40-P-2013**. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, a las nueve horas, del día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete.

¹⁹¹ *Ibíd.* Romano I; Párrafo tercero.

“La competencia de la Corte para conocer de este tipo de peticiones deriva del Artículo 182 atribución 4a de la Constitución; Ello fue reafirmado en la Sentencia de fecha 9-V-2016, emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 117-2012, en la cual, además, se dijo que este procedimiento implica una revisión sobre la compatibilidad con el ordenamiento jurídico del Estado en donde se pretende hacer valer una sentencia extranjera. Por tanto, la ejecución de una sentencia o pronunciamiento extranjero queda condicionada a su validación por esta Corte, lo que dependerá de que se cumplan los requisitos que la Constitución, en primer lugar, y las leyes conforme a ella determinen”.¹⁹²

Ahora bien, “el exequátur es una figura de Derecho Internacional, de modo que, cuando existen tratados o convenios bilaterales o multilaterales que establezcan los procedimientos y requisitos para homologar las decisiones de los tribunales u otros órganos que ejercen jurisdicción en el extranjero, se debe atender a lo previsto en esos convenios, con base en el Artículo 144 de la Constitución, en esa misma línea, el Artículo 556 del Código Procesal Civil Mercantil establece que el reconocimiento de una sentencia extranjera procede conforme a los tratados o normas internacionales aplicables que forman parte del ordenamiento jurídico salvadoreño”.¹⁹³

Debemos tomar en cuenta que los Tratados internacionales no son un elemento aislado, sino una pieza integrante del sistema normativo del Derecho Internacional y del Derecho interno pues así lo reconoce la “Constitución en su Artículo 144 inciso 1, además de ello habría que

¹⁹² Ibíd. Romano I; Párrafo quinto.

¹⁹³ Ibíd. Romano I; Párrafo sexto.

recordar que la Constitución establece en su Artículo 144 inciso 2 que en el caso de conflicto entre el tratado y la Ley, prevalecerá el tratado¹⁹⁴ por esta razón siempre se debe interpretar toda Ley bajo la luz de la Constitución y el Derecho internacional.

2.18.4 Análisis Jurídico de la Sentencia.

Luego de haber realizado un breve análisis de los hechos, continuaremos con el análisis jurídico de la sentencia mencionando de forma concreta el argumento central de la referida sentencia, para luego pasar al análisis del fallo.

“La Corte señalo que con base en la documentación presentada se advierte que la causal de cambio de nombre que motivó la sentencia que se pretende homologar no equivale a ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 23 de la LNPN, sino que constituye un supuesto permitido por la legislación de los Estados Unidos de América, al respecto, es necesario señalar que la compatibilidad de los requisitos de la sentencia extranjera con el ordenamiento jurídico interno no debe ser entendida como identidad entre las legislaciones, sino como ausencia de contradicciones.

Pretender lo contrario significaría desconocer que el ordenamiento jurídico de cada Estado responde a distintos contextos, valores y realidades. Por consiguiente, esta Corte no puede rechazar las solicitudes de paretis que se le presenten con el argumento de que las normas en las que se basa una sentencia extranjera no son idénticas a las normas internas.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Asamblea legislativa de El Salvador, (1983). Constitución de la Republica de El Salvador Publicado en el Diario Oficial N° 234. Tomo N° 281; Artículo 144 inciso .1 y 2.

¹⁹⁵ Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; Proceso de exequatur con Referencia 40-P-2013. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, a las nueve horas, del día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete. Romano II; Párrafo decimosexto.

“En otras palabras, el hecho de que en nuestro ordenamiento no está previsto el cambio de nombre en los mismos términos que en Estados Unidos de América no puede representar por sí mismo un obstáculo para homologar las decisiones jurisdiccionales firmes en esa materia, en cuanto estas no se opongan al ordenamiento jurídico interno.

De lo contrario se podrían generar afectaciones a derechos fundamentales con base en meros formalismos. Además, ello sería incompatible con los Artículos 86, 172 inciso 3º, 235 y 246 de la Constitución que obligan a esta Corte a actuar conforme a los parámetros constitucionales, en especial a proteger los derechos en ella reconocidos. Desde esa perspectiva, esta Corte recoge lo afirmado en la citada Sentencia de inconstitucionalidad 117- 2012, en cuanto a que la obligación de protección jurisdiccional impone el deber de disolver concepciones formalistas que supediten u obstaculicen la eficacia de las situaciones o derechos declarados por tribunales extranjeros”.¹⁹⁶

2.18.5 La Corte Desarrollo los Fundamentos del Derecho al Nombre de la Persona Natural Con Base a los Sigüientes Conceptos.

a) Derecho a la Identidad en su visión estática y su visión dinámica; b) El Derecho a la Identidad analizado a partir de su doble dimensión: la negativa y la positiva, y el Derecho al nombre; c) El Derecho a la Identidad, sus manifestaciones concretas y el reconocimiento a la personalidad jurídica.

¹⁹⁶ Ibíd. Romano II; Párrafo decimosexto, página 8.

2.18.6 Derecho a la Identidad en su Visión Estática y su Visión Dinámica.

“La Corte reconoció el Derecho a la Identidad como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Asimismo, se afirmó que la idea de la identidad de las personas entraña no solo una visión estática, sino también dinámica. De acuerdo con la primera, el individuo tiene ciertas propiedades inherentes que se hacen visibles en el mundo exterior; son las que nos otorgan una primera e inmediata visión del sujeto, tales como el genoma humano, las huellas digitales y los signos distintivos de la persona por ejemplo el nombre, la imagen, el estado familiar y la identidad.

Con arreglo a la segunda, existe un despliegue histórico evolutivo de la personalidad, como consecuencia de los atributos y características de cada persona en relación con las demás desde el punto de vista ético, religioso, cultural, ideológico, político y profesional”.¹⁹⁷ La identidad dinámica trasciende a la identidad estática, todo ello se refiere a la persona o proyecto de vida de cada uno a que se le reconozca como titular de sus actividades reales y potenciales.

“De esta dicotomía del Derecho a la Identidad personal interesa destacar su vertiente estática, que es, justamente, el aspecto que fundamenta el Derecho que toda persona tiene de exigir al Estado un documento que la identifique. En su vertiente estática, el Derecho a la Identidad puede ser analizado a partir de su doble dimensión: la negativa y la positiva”.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Ibíd. Romano II; Párrafo primero, página 4.

¹⁹⁸ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; ***Proceso de Inconstitucionalidad con Referencia 55-2012***. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, a las catorce horas con dos minutos, del día cuatro de diciembre del año dos mil trece.

2.18.7 El Derecho a la Identidad Analizado a Partir de su Doble Dimensión: la Negativa y la Positiva, y el Derecho al Nombre.

“El derecho a la identidad negativa: prohíbe al Estado y a los particulares intervenir o irrespetar la biografía de un individuo. Este deber de abstención producto del carácter personalista del Estado y del Derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo ser humano (Artículo 1 de la Constitución) implica que, una vez reconocidos, está prohibido negar el nombre, la imagen, el estado familiar o la identidad de las personas”.¹⁹⁹

“El Derecho a la Identidad positiva: el Estado también tiene a su cargo la obligación positiva de crear las condiciones adecuadas y aptas para que el Derecho a la Identidad, en el sentido estático, logre la mayor eficacia normativa posible; esto exige que, por ejemplo, se suministren documentos de identificación que sirvan para singularizar a la persona”.²⁰⁰

2.18.8 El Derecho al Nombre.

“De lo anterior se desprende que el derecho al nombre Artículo 36 inciso 3° de la Constitución es una de las manifestaciones del Derecho a la Identidad y tiene una relación indisoluble con la identificación (Artículo 5 inciso 3° frase 1ª parte final de la Constitución). Esta última debe ser entendida como la demostración y la materialización de todas las características de la identidad; por consiguiente, como parte de su contenido, se incluye la prohibición para el Estado de negar a los

¹⁹⁹ Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno; ***Proceso de exequatur con Referencia 40-P-2013***. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, a las nueve horas, del día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete. Romano II; Párrafo segundo, página 4.

²⁰⁰ *Ibíd.* Romano II; Párrafo segundo, segunda parte, página 4.

salvadoreños documentos de identificación, lo cual supone correlativamente la obligación positiva de proveerlos. Ello se traduce en un deber de prestación a cargo del Estado, de suministrar a los ciudadanos documentos que comprueben su identidad”.²⁰¹

2.18.9 El Derecho a la Identidad, sus Manifestaciones Concretas y el Reconocimiento a la Personalidad Jurídica.

“El Derecho a la Identidad y sus manifestaciones concretas el Derecho al nombre y a la identificación también son reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el Artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 8.1 de ese mismo instrumento prevé la obligación de los Estados Partes, entre ellos El Salvador de respetar el Derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas”.²⁰²

“Sin embargo, la titularidad de los referidos derechos no es exclusiva de los sujetos protegidos en esa convención. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de fecha 31-VIII-2011, párrafos 112 y 113; y Gelman vs. Uruguay, Sentencia de fecha 24-II-2011, párrafos 122 y 123.

²⁰¹ Ibíd. Romano II; Párrafo tercero, página 5.

²⁰² Ibíd. Romano II; Párrafo cuarto, página 5.

En el primer caso el citado Tribunal señaló que “si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el Derecho a la Identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años”.²⁰³

2.18.10 Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la existencia efectiva de la persona ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos”.²⁰⁴

“El Artículo 18 de la Convención América de Derechos Humanos (CADH) reconoce a toda persona el derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. En la citada Sentencia de fecha 28-VIII-2014, párrafo 268, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que el aludido Derecho “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Por lo que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el Derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”.

²⁰³ *Ibíd.* Romano II; Párrafo quinto, página 5.

²⁰⁴ *Ibíd.* Romano II; Párrafo octavo página 6.

En ese mismo pronunciamiento el referido Tribunal enfatizó en el deber de los Estados de “garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al Derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre”.²⁰⁵

“En términos similares, en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 15-II-2017, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 22-2011, se señaló que el instrumento para operativizar o hacer funcionar la condición de sujeto de Derecho es la personalidad, o capacidad jurídica, es decir, la titularidad de derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones son parte de las formas en que se expresan esos vínculos o relaciones creados por el Derecho.

Tener derechos es una manifestación de tener personalidad jurídica, que a su vez depende de la condición de ser persona y que, en el caso de los seres humanos, su fundamento último radica en la dignidad humana”.²⁰⁶

Todos los señalamientos a que se refiere la Corte las realizó luego de analizar el auto de pareatis bajo la luz de la Constitución de la República, y jurisprudencia internacional donde se reconoce el Derecho a la Identidad y sus manifestaciones concretas, es decir Derecho al nombre y a la identificación los cuales son reconocidos en el Derecho Internacional entre ellos encontramos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que establece que el Derecho a la Identidad se ha derivado del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

²⁰⁵ *Ibíd.* Romano II; Párrafo noveno, página 6.

²⁰⁶ *Ibíd.* Romano II; Párrafo decimo, página 6.

“Este último también ha sido reconocido en los Artículos 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refieren al reconocimiento de la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.

Al respecto cabe señalar que, si bien la citada Declaración no tiene la fuerza vinculante de un tratado, surte efectos políticos y morales y vincula a los Estados Partes de la Organización de Estados Americanos, entre ellos, El Salvador, tal como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva OC-10/89, del 14-VII-1989, que se refiere a la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”²⁰⁷.

Y con base a todo ello justificaron conceder el permiso para ejecutar la sentencia solicitada por los peticionarios del auto de paretis 40-P-2013 y al mismo tiempo modificaron su criterio en relación a la forma en que fue valorado los elementos del auto de paretis con referencia 33-P-2013, resuelto con fecha 24 de febrero del año 2015 al cual se le negó la solicitud que fue presentada.

2.18.11 Análisis del Fallo.

Ahora bien, luego del análisis de los hechos y el análisis jurídico podemos concluir con el análisis del fallo de la sentencia.

“La Corte considera que, en la medida en que el nombre es un derecho fundamental y un atributo de la persona ligado indisolublemente con la

²⁰⁷ Ibíd. Romano II; Párrafo decimo, página 6.

identificación, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación del individuo, y cómo éste pretende ser reconocido en sus relaciones con los particulares y con el Estado, negar la homologación de la sentencia en análisis significaría desconocer el referido derecho y, por consiguiente, la prohibición de negar al interesado que adopte, conforme a su voluntad y autonomía, el nombre con el que pretende ser conocido.”²⁰⁸

“Además, ello podría generar diversas consecuencias para el interesado. A manera de ejemplo, la denegatoria de la solicitud impediría que se realicen modificaciones a la partida de nacimiento del solicitante y, como consecuencia de lo anterior, que no se efectúen los cambios necesarios en su documento único de identidad y su pasaporte, que le permiten la circulación en el territorio del Estado, el libre ingreso y, en general, el ejercicio de otros derechos”.²⁰⁹

“En definitiva, se advierte que el objeto de este pronunciamiento no se reduce a una cuestión formal, en el sentido de que no basta con verificar si la sentencia emitida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax es acorde o no con el Artículo 23 de la LNPN, sino que es necesario tomar en cuenta sus implicaciones para la personalidad jurídica del peticionario y el ejercicio de los Derechos Fundamentales que nuestra Constitución y el Derecho Internacional le reconocen”.²¹⁰

“Cabe señalar, para los efectos de la presente resolución, que el cambio de nombre del señor Nixon E. A. C. a Syssy E. A. C., únicamente tiene como

²⁰⁸ Ibíd. Romano II; Párrafo decimooctavo, página 8.

²⁰⁹ Ibíd. Romano II; Párrafo decimonoveno, página 9.

²¹⁰ Ibíd. Romano II; Párrafo vigésimo, página 9.

finalidad ajustar la identidad del señor A. C; a su realidad social actual, creándose con ello las condiciones que le permitan ejercer libremente su Derecho al nombre y a la identificación. Ello, con garantía de los intereses de terceros, por lo que se debe evitar que esta decisión sea utilizada con fines distintos; en ese sentido, la partida de nacimiento del peticionario deber ser marginada con el cambio de nombre y no cancelada del Registro del Estado Familiar correspondiente”.²¹¹

“Con base en lo expuesto, en esta sentencia la Corte considera que es procedente modificar el criterio que se adoptó en el paretis con ref. 33-P-2013 y conceder el exequátur, a efecto de que la sentencia antes relacionada surta plenos efectos jurídicos en El Salvador”.²¹²

Por tanto, con base en las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales y jurisprudencia citadas, la Corte falla y declaró ha lugar a conceder el permiso para ejecutar la sentencia solicitada por el abogado José Pedro G. V., como apoderado del señor Nixon E. A. C. Ahora bien, después de haber realizado el análisis de la sentencia observamos que la Corte luego de realizar el examen de exequatur y verificar si cumplía con todos los requisitos fundamentales y con base a las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales y jurisprudencia citadas falla ha lugar de los peticionarios y además de ello modifico el criterio que había adoptado en el paretis con referencia 33-P-2013, concediendo el exequátur a los peticionarios.

Justificando la modificación del criterio del tribunal colegiado señalando concretamente, que el mencionado precedente no fue analizado a la luz de las disposiciones constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que consagran Derechos Fundamentales

²¹¹ Ibíd. Romano II, Párrafo vigésimo primero, página .9.

²¹² Ibíd. Romano II; Párrafo vigésimo segundo, página 9.

relacionados con el caso, tales como los derechos al nombre y a la identidad personal y que podrían ser afectados si se mantiene el criterio que hasta ahora ha sostenido la jurisprudencia, y de las disposiciones que dotan de eficacia a los pronunciamientos jurisdiccionales firmes, emitidos en el extranjero.

2.18. 12 Pluralismo Jurídico de Los Magistrados.

2.18.13 Interacción Dinámica y Valoración de Posturas Diversas.

Como grupo de tesis hemos considerado que para concluir el análisis de esta sentencia es de igual importancia establecer de manera breve en que consiste el Principio de Pluralismo Jurídico; En razón de que los magistrados a raíz del fallo en esta sentencia en el orden jurídico asumen diferentes posturas.

Igualmente consideramos que la diferencia de valoración jurídica debe sustentarse en el principio de igualdad de los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, porque en ocasiones al realizar la homologación jurídica se niegan e ignoran las diferencias, como en el caso del auto de paretis con referencia 33-P-2013, que se negó el permiso para ejecutar la sentencia solicitada por los peticionarios, siendo así que unas homologaciones resultan con un status de privilegios, y otras por el contrario, resultan con status discriminatorio y víctimas de exclusión como en el caso del auto de paretis en mención, en otras palabras para evitar esta clase de agravio cuando se ejecute un examen de exequátur se deberían eliminar las diferencias al momento de resolver situaciones jurídicas idénticas, resueltas de formas diferentes, asumiendo un solo criterio judicial conforme a la constitución y en respeto a la Leyes.

En todo caso cuando exista un conflicto entre la Ley y el tratado debe prevalecer el tratado tal como lo establece la Constitución de la República, pues para ello la Asamblea Legislativa realizó un análisis antes de aprobar ò desaprobar los tratados que el Ejecutivo

celebra con otros Estados u Organismos Internacionales, además de ello es importante agregar que el lenguaje que predomina es el de los Derechos Fundamentales y el de los Derechos Humanos los cuales se deben de tomar en cuenta para resolver un determinado caso, y sobre todo lo antes expuesto debemos recordar que antes de interpretar y aplicar una Ley secundaria, debemos de tomar en cuenta siempre el Preámbulo de la Constitución, ya que es la introducción o el prólogo donde los constituyentes declaran, en forma sintética y sistemática, los grandes fines, principios y propósitos de la Ley Suprema, así, la protección plena de las minorías dentro de un Estado.

“La Corte se refirió al principio del pluralismo jurídico establecido en el Artículo 186 inciso 2 de la Constitución; Al deber de garantizar que en la Corte Suprema de Justicia estén representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico implica el reconocimiento del pluralismo jurídico de los Magistrados que la integran, como nota básica de la configuración Constitucional de este órgano del Estado”.²¹³

“Dicha exigencia fue incorporada a la Constitución en 1991, dentro de las reformas derivadas de los Acuerdos de Paz y específicamente, dentro del apartado sobre Sistema judicial y Derechos Humanos”.²¹⁴

“Ello indica la importancia que la apertura a diferentes visiones jurídicas tiene en la conformación subjetiva del Órgano Judicial, para la protección de los Derechos y para la prevención de conflictos sociales”.²¹⁵ Así, la Constitución prefigura la actividad de la Corte y de las Salas como una interacción dinámica y permanente

²¹³ Ibíd. Romano I; Párrafo decimotercero, página 4.

²¹⁴ <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showExtractos>. recuperado:13/11/2020.

²¹⁵ Ibíd. recuperado:13/11/2020.

de posturas distintas y variadas voces, todas dignas de consideración en el camino entre el desacuerdo y el consenso”.²¹⁶

2.18.14 Importancia Constitucional del Desacuerdo Para la Toma de Decisiones Judiciales.

“Por otra parte, la opción constituyente por una integración de la Corte caracterizada por el pluralismo sobre la aplicación del Derecho es también una confirmación de la importancia constitucional del desacuerdo en el proceso de toma de decisiones judiciales, asumir el pluralismo es valorar el disenso.

La diferencia de opiniones en torno a la mejor solución posible de un asunto es prácticamente inmanente a la pluralidad de concepciones desde las que esa solución debe formularse. Y su efecto es positivo. El desacuerdo impone la consideración de alternativas y combate el dogmatismo que supone la certeza de las respuestas indiscutibles; expande el análisis y abre espacio para tesis que de otro modo serían silenciadas; y guía el control externo del criterio aplicado, hasta incluso posibilitar su modificación futura. No es casual que el valor del disenso hunda sus raíces en la tradición liberal y democrática seguida por la Constitución”.²¹⁷

²¹⁶ Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno. ***Proceso de exequatur con Referencia 40-P-2013.*** Pronunciada en la Ciudad San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete; Romano I; Párrafo decimotercero, página 4.

²¹⁷ <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showExtractos>. recuperado: 13/11/2020.

CAPÍTULO III.

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E

INTERPRETACIÓN DE DATOS DE LA

INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

PARTE I.

3.0 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

En este capítulo se desarrollará el análisis e interpretación del instrumento utilizado en la investigación de campo, dentro de la cual se encuentran la entrevista no estructurada, realizada a especialistas del Derecho de Familia y Derecho Procesal de Familia que tienen conocimientos sobre el tema “Cambio del nombre de la persona natural, fundamentos, causas y efectos jurídicos”.

3.1 Descripción de la Entrevista no Estructurada.

Con la realización de la entrevista en esta etapa de la investigación se ha pretendido conocer el punto de vista que tienen los diferentes especialistas en el tema, y de esta manera obtener y hacer un análisis comparativo entre las respuestas dadas por ellos.

El referido instrumento se realizó con la finalidad de conocer la perspectiva que tienen las personas entrevistadas sobre el objeto de estudio de la investigación para posteriormente evaluar en qué medida sustenta o no la investigación.

3.2 Entrevistas realizadas a: Abogado Litigante en el Libre Ejercicio y Abogado y Notario Litigante en el Libre Ejercicio.

3.2.1 Entrevista. N° 1. Abogado Litigante en el Libre Ejercicio.

Entrevistado: Lic. Buenaventura Cruz Mesa.

Fecha: martes 13 de octubre de 2020.

Hora: 9:00 AM.

¿Cuáles son las vías legales para poder realizar el cambio del nombre o apellidos de la persona natural?

Las vías legales son dos las cuales son, la vía administrativa y la vía judicial.

¿Cuál son las diligencias del cambio del nombre a realizar en cada una de las dos vías legales ya establecidas en la Ley, ya sea que se realice de forma administrativa o por orden Judicial?

En vía administrativa las diligencias varían según el caso, por ejemplo, el cambio puede producirse al momento de un reconocimiento voluntario en cuyo caso al cancelarse la partida anterior y asentarse la nueva, puede consignarse un nombre diferente, es decir puede cambiarse para que figure otro en el nuevo asiento, pero puede ser que el nombre se cambie porque el padre no está de acuerdo con el nombre puesto por la madre y viceversa, caso en el cual el padre interesado puede acudir a donde el alcalde y con la solicitud del interesado se abre un incidente ante el alcalde que puede terminar en el cambio de nombre, y así según cada caso, de acuerdo con lo regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural.

¿Qué diferencia existe entre cambiarse el nombre y cambiarse el apellido?

El nombre está compuesto por dos elementos: a) el nombre propio y b) el apellido; por tanto, el cambio de nombre y apellido implica lo mismo; Ahora, si la pregunta se refiere a la diferencia entre el nombre propio y el apellido es otra cosa, porque no hay diferencia si el cambio de uno u otro está motivado por las causales del inciso 2º del Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, sin embargo, cuando el cambio de apellido se motiva por un error o una omisión el procedimiento cambia porque se puede hacer a través del procedimiento señalado en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, en un procedimiento denominado rectificación de asiento de partida de nacimiento.

¿Cuáles son otras posibles causales o supuestos para que proceda el cambio de nombre de una persona natural, además de las ya reguladas en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural?

No procede el cambio de nombre por otras causales no comprendidas en la Ley del Nombre de la Persona Natural o en otras Leyes supra legales como la legislación convencional, y lo anterior es por virtud del principio de legalidad, ahora, diferente es cuales otras causas pueden considerarse para una reforma a la Ley del Nombre de la Persona Natural que amplíe el número de supuestos atendiendo a las necesidades de la persona como, por ejemplo, cuando la persona es conocido por otro nombre que no es el que figura en su partida de nacimiento; otro caso podría ser, cuando la persona tiene una vida jurídica con otro nombre, por ejemplo, aparece en muchos documentos, que de cambiarlo por el legal le implicaría muchos perjuicios.

¿Qué pruebas se deben utilizar para realizar el cambio del nombre ò apellidos?

Generalmente prueba documental, cómo la certificación de la partida de nacimiento que demuestra el supuesto que la Ley señala para el cambio, pero también puede presentarse prueba testimonial para demostrar cualquiera de los supuestos alegados.

¿En qué casos el Juez puede rechazar una solicitud de cambio de nombre ò apellido de una persona natural?

Cuando la solicitud del cambio no se fundamente en las causales legales o cuando, basándose en dichas causales no se pueda probar dicha causal.

¿Qué diligencias se debe realizar para que se pueda resolver a favor de la persona afectada en caso de ser rechazada la solicitud del cambio de nombre ò apellidos de la persona natural?

Eso dependerá del motivo del rechazo del juzgador, esta respuesta debe considerarse en relación de la respuesta a la pregunta 6.

3.2.2 Entrevista N° 2. Abogado y Notario Litigante en el Libre Ejercicio.

Entrevistado: Lic. Omar Humberto Fuentes Ayala.

Fecha: miércoles 28 de octubre de 2020.

Hora: 9:00 AM.

¿Cuáles son las vías legales para poder realizar el cambio del nombre o apellidos de la persona natural?

Vía administrativa.

Vía Judicial.

¿Cuál son las diligencias del cambio del nombre a realizar en cada una de las dos vías legales ya establecidas en la Ley, ya sea que se realice de forma administrativa o por orden Judicial?

Por solicitud al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de asentamiento.

Por solicitud al Juez de Primera instancia.

Por Reconocimiento voluntario de paternidad.

Por adopción.

Por orden Judicial.

Por Constitución de Matrimonio, el apellido de la mujer casada.

Por viudez de la mujer casada.

Por homonimia.

Por equivoco respecto al sexo, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quiera castellanizar el nombre, ejemplo de Jonh a José.

¿Qué diferencia existe entre cambiarse el nombre y cambiarse el apellido?

Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido.

El nombre propio puede ser cambiado, por ser lesivo a la dignidad humana, impropio o equivoco respecto al sexo y un extranjero que quiera castellanizar su nombre.

El apellido se cambia, por orden judicial, porque el padre reconoce a su hijo voluntariamente, por adoptar a un niño, niña o adolescentes, el apellido de la conyugue cuando esta decide usar después de su primer apellido la partícula de seguido del apellido de su esposo, o solo utilizar después de su primer apellido el primero de su esposo; ejemplo: Núñez de Fuentes o Núñez Fuentes.

¿Cuáles son otras posibles causales o supuestos para que proceda el cambio de nombre de una persona natural, además de las ya reguladas en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural?

Por solicitud al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de asentamiento.

Por solicitud al Juez de Primera instancia.

Por Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Por adopción.

Por orden Judicial.

Por Constitución de Matrimonio, el apellido de la mujer casada.

Por viudez de la mujer casada.

Por homonimia.

¿Qué pruebas se deben utilizar para realizar el cambio del nombre o apellidos?

Existe libertad probatoria, pero pueden ser para unas causales testigos, prueba pericial en caso de daño psicológico, pero la idónea y pertinente es la prueba documental, ejemplo, de ello es el caso de la mujer casada en este caso podemos utilizar, el testimonio de escritura pública de

constitución de matrimonio, en el reconocimiento voluntario, sería el testimonio de escritura pública de reconocimiento voluntario, y en el caso por viudez sería la partida de defunción.

¿En qué casos el Juez puede rechazar una solicitud de cambio de nombre o apellido de una persona natural?

Cuando sea equivoco respecto al sexo, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quiera castellanizar el nombre, soy de la opinión que alguien que sea de sexo masculino y quiera cambiarse el nombre a sexo femenino, no procedería al cambio de nombre, podría darse otra figura legal, como sería la identidad, es decir, el conocido socialmente como, pero no así el cambio del nombre, hasta la fecha el legislador dejó claro esos aspectos, por lo tanto, el juez puede rechazar la solicitud del cambio del nombre.

¿Qué diligencias se debe realizar para que se pueda resolver a favor de la persona afectada en caso de ser rechazada la solicitud del cambio de nombre o apellidos de la persona natural?

Una identidad, ante un notario, para que realice una escritura de identidad y este testimonio que extienda el notario, lo debe llevar al Registro del Estado Familiar para que le margine la partida de nacimiento del conocido socialmente, para eso se necesita prueba testimonial.

3.2.3 Análisis de Respuesta de los Entrevistados.

¿Cuál son las diligencias del cambio del nombre a realizar en cada una de las dos vías legales ya establecidas en la Ley, ya sea que se realice de forma administrativa o por orden Judicial?

Posición A.

El abogado litigante Licenciado Buenaventura Cruz Mesa en su respuesta “nos afirma que en vía administrativa las diligencias varían según el caso, por ejemplo”²¹⁸ el cambio puede producirse al momento de un reconocimiento voluntario en cuyo caso al cancelarse la partida anterior y acentuarse la nueva puede consignarse un nombre diferente, es decir puede cambiarse para que figure otro en el nuevo asiento, pero puede ser que el nombre se cambie porque el padre no está de acuerdo con el nombre puesto por la madre y viceversa, caso en el cual el padre interesado puede acudir a donde el alcalde y con la solicitud del interesado se abre un incidente ante el alcalde que puede terminar en el cambio de nombre, y así según cada caso, de acuerdo con lo regulado en la Ley del Nombre de la Persona Natural; A lo que el abogado litigante licenciado, Omar Humberto Fuentes Ayala, “nos afirma, que las diligencias para realizar el cambio del nombre son las siguientes”²¹⁹.

Por solicitud al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de asentamiento.

Por solicitud al Juez de Primera instancia.

Por Reconocimiento voluntario de paternidad.

Por adopción.

Por orden Judicial.

Por Constitución de Matrimonio, el apellido de la mujer casada.

Por viudez de la mujer casada.

Por homonimia.

Por equivoco respecto al sexo, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quiera castellanizar el nombre, ejemplo de Jonh a José.

²¹⁸ (B. Cruz Mesa, comunicación personal, 13 de octubre de 2020)”.

²¹⁹ (O.H. Fuentes Ayala, comunicación personal, 28 de octubre de 2020)”.

5) ¿Qué pruebas se deben utilizar para realizar el cambio del nombre ò apellidos?

Posición B.

El abogado litigante licenciado Buenaventura Cruz Mesa, afirma que generalmente prueba documental, cómo la certificación de la partida de nacimiento que demuestra el supuesto que la Ley señala para el cambio, pero también puede presentarse prueba testimonial para demostrar cualquiera de los supuestos alegados, a lo que el abogado litigante el licenciado Omar Humberto Fuentes Ayala, respondió que existe libertad probatoria, pero pueden ser para unas causales testigos, prueba pericial en caso de daño psicológico, pero la idónea y pertinente es la prueba documental, ejemplo de ello es el caso de la mujer casada en este caso podemos utilizar, el testimonio de escritura pública de constitución de matrimonio, en el reconocimiento voluntario, sería el testimonio de escritura pública de reconocimiento voluntario, y en el caso por viudez sería la partida de defunción.

3.3 Entrevistas realizadas a: Juez del Juzgado Segundo de Familia, de la Ciudad de San Miguel y Abogado Constitucionalista, de la Ciudad de San Miguel.

3.3.1 Entrevista N° 3. Juez del Juzgado Segundo de Familia, de la Ciudad de San Miguel.

Entrevistado: Lic. Saúl Alberto Zúñiga Cruz.

Fecha: jueves 23 de octubre de 2020.

Hora: 9:00 AM.

¿Por qué es importante el nombre de la persona natural?

Para dar respuesta a la pregunta es necesario referirnos a un proyecto de Ley que existe en la asamblea legislativa sobre este tema, tengo entendido que en Costa Rica ya se encuentra establecido este fenómeno jurídico en una opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo esto ya existe, a nivel internacional, aquí en el Salvador es que aún no existe claridad sobre esta temática, porque todo esto se diluye en lo político, y peor aún con

todo este conflicto que existe en la actualidad de las contiendas electorales, esta situación ya se encuentra regulada o resuelto a nivel internacional ya no es un tema trascendente pero aquí en El Salvador si, por la carencia legal que existe sobre esta temática, incluso un país pionero en materia de identidad de género y vinculado al nombre de la persona natural es el país de Uruguay, el cual ya tiene resuelto y reconocida esta situación superando viejos parámetros tradicionales.

Sólo haría falta aquí en El Salvador superar esta situación, soy de la opinión que esta Ley del Nombre de la Persona Natural, hay que derogarla y hacerla nueva toda, porque ya se encuentra obsoleta porque está vigente desde el año de 1992, es decir que nosotros trabajamos con ella porque es lo que nosotros tenemos, pero es una ley que ya no responde a los intereses de la sociedad y a la realidad actual, el nombre de la persona natural se considera qué es un elemento, que identifica la persona, desde la perspectiva civil forma parte del patrimonio de los Derechos personales, porque es un Derecho personalísimo de las personas y por eso es que se le asigna un nombre, pero el nombre forma parte de la identidad de cada persona.

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural, según su criterio considera Usted. ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero, cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

Es complicado el tema porque el tema en sí trae consigo dos puntos sobre los cuales podemos discutir, qué es el nombre y el sexo, es un tema complejo, al momento de responder esta pregunta, porque el nombre se cambia pero con ello las personas también quieren cambiarse el sexo, en relación al nombre sabemos que sí se puede cambiar, pero en relación al sexo es un tema más complicado, porque este hasta el día de hoy, no se puede cambiar, por la falta de

claridad sobre el tema, porque el decir que si el sexo se puede cambiar o no es el tema más discutido, porque el nombre sí es posible cambiarlo es más factible porque establece la posibilidad de cambiarlo en cambio la Ley no responde a nada en relación al sexo, entonces este punto es más conflictivo incluso la opinión consultiva no se mete al tema del sexo se mete al tema de la identidad.

El Derecho de Identidad responde a que usted se puede cambiar la identidad de género y el nombre forma parte de la identidad, porque el nombre es todo en relación a la identidad que usted como persona tiene, porque existe una identidad estática y una identidad dinámica, la identidad estática es su nombre, el genoma humano, la apariencia física, todo eso es lo estático y lo dinámico es lo que uno con el tiempo construye en la vida que antes usted era bachiller y que ahora usted será una licenciada, que usted será un alcalde, una abogada, con el tiempo usted va construyendo su identidad, pero el tema del sexo es el tema más difícil de discutir y comentar si se puede cambiar o no, porque la pregunta o el tema conflictivo, es definir que es ser hombre y qué es ser mujer, a partir de eso es que se construye y se sostiene en la actualidad que ser hombre es tener un órgano genital masculino y ser mujer es tener un órgano genital femenino.

3 - En relación con la pregunta anterior considera usted ¿Que la Ley del Nombre de la Persona Natural, se encuentra en armonía con las garantías constitucionales, tomando en cuenta que esta Ley no regula el Derecho al cambio de nombre de las personas transgénero?

Para dar una respuesta a esta pregunta, se vuelve necesario referirnos a una sentencia de la Sala de lo Constitucional, que habla acerca de la discriminación en relación a la identidad de la persona, si se puede invocar pero que se pueda tener acceso a esa petición de forma favorable eso es lo que tendría que discutirse, pero nuestro país ya recoge ciertos indicios y elementos

jurisprudenciales porque ya hay sentencia y pronunciamientos en relación a esta temática y que de alguna forma pudiera dar salida a una futura problemática sobre esta clase, pero es necesario hacer énfasis, que en nuestro país ya recoge ciertos indicios y elementos jurisprudenciales porque ya hay sentencia y pronunciamiento en relación a esta temática para un futuro proceso jurídico.

4 - Debido a que la Ley del Nombre de la Persona Natural, resuelve la problemática de identificación mediante una Ley que asigna el nombre a una persona atendiendo a sus órganos genitales, cree usted. ¿Que una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural, para realizar sus respectivos cambios de nombre?

La pregunta clave para responder esta pregunta es, si le vamos a aplicar lo que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese sentido señala que con base a la Convención Americana de Derechos Humanos y todos los instrumentos internacionales, tiene usted que dar una identidad de acuerdo a lo que la persona quiera o cómo se sienta, porque es algo personal no es suyo ni mío, es algo que le pertenece a cada persona, porque cada persona tiene su identidad, yo tengo la mía, usted tiene la suya, la Ley del Nombre de la Persona Natural, lo que le dice es que sólo una vez se puede cambiar y que no se puede estar cambiando el nombre para afectar a la gente o para andar estafando a otras personas, no solo le piden antecedentes penales para proceder a las diligencias sino que les piden más documentos, pero realmente los casos que vienen aquí a mi juzgado, llegan personas a querer cambiarse el nombre, porque no les gusta sus nombres asignados, niños por ejemplo que se le han asignado nombres de películas.

Por ejemplo la película de miedo Anabel y debido a este nombre nos manifiestan que les hacen bullying en la escuela, porque le decían que era la muñeca diabólica y vino una niña por esas razones a que le cambiáramos el nombre por el bullying que le hacían, debido a ese nombre, pues ni modo lo solicito, y es verdad que era una niña pero ella tiene sus derechos también,

entonces hay que ver y valorar esas situaciones, y es que el legislador de 1992, en ese momento, en esa época, no estaba pensando en el transgénero no lo sabemos, entonces ver si podemos introducir algo nuevo en algo viejo es complicado, no es tan fácil el ejercicio que se tiene que realizar, porque estamos diseñados o nos diseñan para pensar que lo que establece la Ley es lo que se tiene que cumplir y no es así, es decir el no introducir situaciones nuevas al Derecho, no puede ser posible, porque el Derecho no solamente es algo momentáneo, es dinámico no puede permanecer en lo estático.

Porque puede ser que usted y sus argumentos los pueda exponer, porque dice que sí esto es así y así, entonces opera de la misma manera en el Derecho, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos dice que no hay que andar creando Leyes especiales para este tipo de situaciones, sino que hay que introducir esta situación en las Leyes ya creadas, en el caso de la Ley del Nombre de la Persona Natural, o por ejemplo si usted se quiere casar no podemos crear una Ley Especial para Matrimonios de Personas del Mismo Sexo, sino que esta situación se tiene que introducir en el mismo Código de Familia del respectivo país, por lo que señala la Opinión Consultiva 24-2017.

Así es como en Argentina sólo se reformó el Código de Familia y en Costa Rica igual, en la misma Ley se introdujo, no es fácil porque tampoco ellos no querían sino que la Sala de lo Constitucional de sus respectivos países declaró la inconstitucionalidad de esa situación, y dejó abierto esa posibilidad para que se pudieran casar las personas del mismo sexo, porque no lo hicieron los de las asambleas de esos países, se insultaron, se agredieron, porque tienen fuerza los grupos conservadores y la religión cristiana, es decir que aquí la Sala podría hacer lo mismo, pero no sabemos si lo va a hacer, porque allá fue la Sala de lo Constitucional de esos países, que

declaró inconstitucional el Artículo que decía que el matrimonio solo es entre un hombre y una mujer.

5- En resumen, con relación a nuestro tema de investigación ¿Cuáles son las disposiciones normativas que tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

Retomaría lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso la Opinión Consultiva 24/17, que habla sobre la identidad de género también retomaría, la resolución que emite la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, respecto del cambio de nombre que ocurrió de un nombre de hombre a un nombre de una mujer, pues sólo se refiere o se modifica en esas respectivas resoluciones, en cuanto al nombre pero no entra a conocer, respecto del sexo, esto tampoco ocurre en la opinión consultiva de la Corte Interamericana Derechos Humanos, porque esta es la parte neurológica la parte más difícil de poder entender, qué es lo que vamos a entender, que es un hombre o que es una mujer, e incluso este tipo de situaciones no debería de decidirse o resolverse por medio de los juzgados, sino que tendría que resolverse en el Registro del Estado familiar, a nivel administrativo.

Porque que el tema medular cuando se presenta este tipo de situaciones, no es que las personas únicamente quieran cambiar su nombre sino que ellas vienen pidiendo el cambio de nombre y al mismo tiempo el cambio de sexo, se puede resolver en cuanto a lo primero, pero en cuanto a lo segundo es un poco más complicado porque no existe una claridad jurídica en cuanto a este tema, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos dice que usted no necesita cambiarse nada, ni un pelo ni nada de su cuerpo, que ustedes como personas son como ustedes se sientan, a esto responde la identidad de género y es un tema complicado porque culturalmente nosotros no aceptamos esto este tipo de situaciones y como somos mayoría los heterosexuales,

nosotros imponemos este tipo de decisiones, porque son minorías los homosexuales y claro a nosotros nos han culturizado que una persona es hombre o es mujer y hasta ahí, es decir que no se habla de un tercer género.

6- En conclusión, después de todas las preguntas anteriores ¿Cuál sería su recomendación para resolver la problemática del cambio de nombre de las personas transgénero?

Lo que se ha sugerido es que se haga una Ley nueva, no reformar la Ley del Nombre de la Persona Natural, sino que crear una nueva Ley, hacer una Ley de Identidad, para este caso, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice que usted no puede ir sectorizando este tema en Leyes, sino que ellos indican que debe de resolverse esta problemática en la Ley que ya existe que sería la Ley del Nombre de la Persona Natural, o el Código de Familia, como por ejemplo el caso de Uruguay, pero Uruguay tiene su propia Ley de Identidad, es del año 2007, algo que debemos de reconocer es que el principio democrático reconoce el Derecho a la diversidad de las personas, es en este punto donde nosotros debemos de crecer y madurar un poco como sociedad.

Respecto a esta situación en el Derecho, yo personalmente soy del criterio que el Derecho que nos enseñan a nosotros en la universidad es un Derecho retrasado, pero así esta y ni modo nosotros no podemos hacer nada más que tratar de superar todas esas tendencias tradicionales y creencias que nos impulsan las personas que nos imparten las clases, no podemos decir nosotros que vamos a crecer o aceptar algo diferente, porque crecer nos cuesta mucho o aceptar algo que no es común o algo que es diferente.

7- El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula los casos en los cuales procede el cambio de nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5, y

estos son los siguientes en caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y cuando un extranjero se quiera castellanizar o sustituir su nombre por uno de uso común, ¿Según su criterio, considera que son los únicos casos que existen, y que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural, o existen más casos o situaciones que no contempla la Ley actual? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? Si su respuesta es negativa ¿Por qué?

Respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural, es una Ley del año de 1992, es una Ley bastante vieja y probablemente el legislador de esa época no pensaba en las personas transgénero, me parecería que sería una labor de interpretación de la norma para darle solución a una persona, el Derecho es producto del ser humano no es un producto natural, no es como la Ley de gravedad que todo lo que sube tiene que bajar, no, el Derecho es una creación cultural, ahora por ejemplo se hace una norma y el jueves la Asamblea Legislativa viene y la deroga, porque el Derecho es producto del ser humano, pero no es tan sencillo solucionar este tipo de problemas.

Porque estamos hablando de la situación que una persona viene al juzgado y se presenta y nos dice, que se ha modificado el sexo, y todas esas cosas y que ahora yo soy de esta forma y no de la forma anterior, que antes se llamaba María y ahora aparece como Juan, todo barbudo y musculoso, y me expresa que ahora mi identidad es ser masculino, ese es el punto medular, a esa persona qué solución le dan y aquellas que no se operan y nada porque no tienen las posibilidades económicas para poder hacerlo, porque lo hacen las persona que se van para el extranjero adquieren capacidad económica, y se hacen la cirugía y las que no y andan por ahí y tienen nombres de masculino y son femeninos, o a la inversa tienen nombre de femenino y son

masculinos, como se hace para poder decidir sobre este tipo de situaciones, ese es el tema de cómo el Derecho tiene que darle solución a este tipo de problemas (ver anexo número cuatro).

3.3.2 Entrevista. N.º 4. Abogado Constitucionalista, de la Ciudad de San Miguel.

Entrevistado: Lic. Wilfrido Napoleón Mata Melara.

Fecha: jueves 22 de octubre de 2020.

Hora: 10:00 AM.

¿Por qué es importante el nombre de la persona natural?

Es importante porque se recuerda que antes se llamaba la persona humana, hoy se llama persona natural, recuerda que en la antigüedad no era tan profundo el nombre para poder explicarlo, por ejemplo el nombre de Abraham no tenía apellido o el nombre de José y María y todos esos personajes bíblicos no tenían apellidos, porque esos nombres como los nombres de Juan, Santiago, Pablo y Judas no tenían apellido, porque eran bien pocos los habitantes que existían en esa ciudad, es claro ellos ya sabían que solamente ellos habían en ese lugar, por ejemplo el que se llamaba Juan ya sé sabía quién era o el que se llamaba Pedro, ya sabían quién era porque sólo uno había, poco a poco fue creciendo la población.

Entonces ya había tres Juanes en una comunidad, y comenzaban a denominarlo como por ejemplo, Juan del Calvario, pero el Calvario era apellido, o por ejemplo, Juan el de la parroquia, esos eran apellidos, el apellido parroquia, y así fue naciendo el nombre de la persona natural como una necesidad de poder identificar y poder individualizar a la persona natural, aunque yo le llamo persona humana y hay quienes no están de acuerdo con mi teoría, algunos dicen qué es persona natural pero yo digo y reafirmo que es persona humana.

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural según su criterio considera Usted. ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que

permita a las personas transgénero, cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

Anteriormente ya ocurrió un caso de esta naturaleza en El Salvador y sucedió aquí en el municipio de San Miguel, una jueza cuyo nombre no puedo mencionar se sintió avergonzada con la situación y aclaro diciendo que ella no había hecho eso sino que quién lo hizo fue otra persona y como quien dice qué vergüenza que hayan hecho eso, me recuerda a una película en donde un niño, de 6 años le dice a otra persona cómo te llamas y le dice no tengo nombre y cómo te quieres llamar, y el responde pues me gustaría llamarme Márquez, y la otra persona le dice entonces, así te vas a llamar Márquez, la persona humana es buena, decidiendo que el criterio puede cambiar en cualquier momento y si cambiando de sexo quiere cambiar su nombre puede, porque el nombre es algo que le pertenece a la persona pero algo que tenemos que aclarar es que el nombre no es patrimonio porque si fuera patrimonio, se pudiera vender o comprar lo puede ir a empeñar por ejemplo, afirmar que tu nombre es más bonito que el mío y por eso razón ve a véndelo o ve a empeñarlo pero lo anterior es mi criterio.

Si una persona se ha cambiado el sexo y el día de mañana quiere cambiarse el nombre, yo soy del criterio que lo puede hacer, en la parte que yo no estoy de acuerdo, es en lo referente a lo que establece la Ley del Nombre de la Persona Natural, que cualquier funcionario puede ponerle el nombre si no tiene papá o si no tiene mamá, en esta parte específica, hay un vacío legal y a mí me gustaría que la Ley del Nombre de la Persona Natural, le hubiera agregado que en caso que un funcionario sea quien asigne el nombre por la falta de papá y mamá y de todos los consanguíneos contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural, y que a esta persona a quien se le ha impuesto el nombre por el funcionario que señala la Ley del Nombre de la Persona

Natural, cuando este adquiriera la mayoría de edad, si el desea cambiarse el nombre asignado que lo haga y que el mismo se ponga el nombre que prefiere.

Si usted como procuradora me pone un nombre a mí o a usted y yo cuando cumpla los 18 años de edad, a mí no me gusta el nombre asignado, entonces yo digo que soy una de las personas que ha sido afectado por esta Ley del Nombre de la Persona Natural, y que yo, ya no me quiero llamar así como me pusieron, que me quiero llamar por ejemplo Daniel, la religión tiene que ver mucho en esto, ustedes han oído el famoso bautismo, porque los bautizan en la religión católica porque así se aseguraba a la persona en la religión, para que nosotros siguiéramos siendo católicos y no pertenecer a las otras religiones, como los protestantes o los evangélicos.

En la religión católica era y es obligación el bautismo, la religión católica gobernó hasta que llegó una persona con pensamiento diferente y empezó a predicar su idea del cristianismo de una forma diferente a la iglesia católica y esto ocurre con las diversas religiones que existen en el mundo, porque por ejemplo en Europa el cristianismo se está acabando y hay más personas que son de la religión musulmana porque sucede esto allí en los países occidentales, por la razón que los cristianos ya no quieren tener hijos y antes prohibían el aborto y otras actividades que son prohibidas por la Ley, si usted va a España o Francia, hay un montón de sectas musulmanas y nosotros no los estamos quedando atrás, porque cada vez aparecen más religiones y menos católicos, pero en relación al tema cada quién es dueño de su nombre, el único límite es que no se vulnere el derecho de otra persona porque la Constitución no permite este tipo de situaciones.

3 - En relación con la pregunta anterior considera usted ¿Que la Ley del Nombre de la Persona Natural, se encuentra en armonía con las garantías constitucionales, tomando en

cuenta que esta Ley no regula el Derecho al cambio de nombre de las personas transgénero?

Sí claro que puede y prueba de ello es la democracia que existe en El Salvador, otra cosa que quiero aclarar es que ustedes no pueden estar guardando y aceptando todo lo que yo estoy diciendo, es decir que ustedes pueden salir a reñir con lo que yo he dicho en estos momentos, por ejemplo un abogado nunca acepta por antonomasia lo que está escrito en un libro, porque el derecho es cambiante antes era delito ser comunista ellos lo llegaban a matar por ser comunista, hoy es delito ser pandillero de la Mara MS o 18 y pueda ser que en 100 años, pertenecer a este tipo de grupos sea un lujo y queramos todos pertenecer a estos grupos así denominados, todo eso es el Derecho, de hecho es cambiante yo le estoy contestando según lo que yo pienso y creo en estos momentos, pero puedo cambiar de pensar en 5 o 10 años, pero la institución del nombre lo que nos está diciendo es que el nombre es suyo y como le pertenece puede cambiárselo.

4 - Debido a que la Ley del Nombre de la Persona Natural, resuelve la problemática de identificación mediante una Ley que asigna el nombre a una persona atendiendo a sus órganos genitales, creé usted. ¿Que una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural para realizar sus respectivos cambios de nombre?

Claro que sí puede.

5- En resumen, con relación a nuestro tema de investigación ¿Cuáles son las disposiciones normativas que tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

En primer lugar el Artículo dos de la Constitución y no diría las leyes secundarias, porque éstas las cambiamos a cada instante a cada momento, pero modificar un artículo de la Constitución es mucho más difícil y más complejo, que modificar un Artículo de una Ley

secundaria, porque se garantiza el Derecho al honor y la intimidad personal, por ejemplo si al tiempo yo quiero llamarme Cebra o Antonio, yo no tengo que decir porque quiero llamarme así, si es un nombre que me gusta yo tengo el Derecho de llamarme así y de esta forma se está garantizando la integridad personal y la intimidad de cada persona y el nombre es parte también de la intimidad de la persona humana, en razón que el Artículo 2 de la Constitución de la Republica de El Salvador, es el que arranca con los Derechos Fundamentales, para poder hacer lo que nosotros queramos siempre y cuando no vulneremos los Derechos Fundamentales de otro y no los extendamos en lo que queremos hacer a vulnerar o infringir disposiciones legales de nuestro país.

6- En conclusión, después de todas las preguntas anteriores ¿Cuál es su recomendación para resolver la problemática del cambio de nombre de las personas transgénero?

Algo que ustedes saben es que existen teorías sobre el nombre, una que el nombre es objeto de propiedad, o si es un bien de la persona, o si el nombre es un atributo de la personalidad y en otras ocasiones el nombre es una institución de policía, antes de la tecnología el nombre era una institución de la policía, es decir que la policía es el Estado, igualmente la Fiscalía General de la Republica, o la Procuraduría General de la Republica, todas estas instituciones son del Estado, entonces el nombre para eso servía, el nombre nació como una necesidad para que el que tenga poder siga manteniendo el poder, porque ustedes saben que no puede haber derechos si no hay Estado o si no hay Estado no puede haber Derecho.

Entonces es parte de estos órganos para poder seguirmos identificándonos e individualizándonos, entonces el nombre era antes una institución de policía, ahora la tecnología ha cambiado y el nombre ha pasado a un segundo plano, por ejemplo si usted anda teléfono

como podrán identificar que usted ha estado aquí este día y a esta hora por su nombre no podrían, como podrán identificar que usted ha estado aquí y a esta hora, ¿Cómo puede ser eso posible? el Estado puede saber a qué hora yo he muerto a qué hora yo he visto, a mi Mata Melara, hoy en día todo eso es posible, con el uso de la tecnología, pero si yo muero hoy como el Estado puede saber qué día y a qué hora yo he muerto, esto se puede saber mediante el teléfono celular, es el chip que a nosotros la tecnología nos ha puesto.

Aquí pueden observar, que yo tengo una antena, esta antena está diciendo que este teléfono está aquí, pero usted puede burlar esta situación claro que sí, así cómo se burlaron con el nombre, porque usted su teléfono lo pudo haber dejado en su casa porque lo olvido o porque quiso dejarlo, entonces la importancia del nombre radica en que solamente es una identificación sólo para eso sirve, para que nos controle el Estado.

Aunque ahora esto que les estoy hablando con el avance de la tecnología no tiene la mismas importancia que tenía antes, usted se pone otro nombre porque tiene antecedentes penales en la policía pero esta situación ya no es obstáculo hoy en día porque es posible la identificación por medio de la huella de su mano, y por medio de ella se puede determinar que usted es la misma persona o por medio del ADN, ya existen todos esos aparatos tecnológicos, para poder identificarlo e individualizarlo, porque estas características lo identifican, entonces la tecnología está mermando en todas las áreas del Derecho y se están utilizando estos medios para poder identificar a una persona e individualizar similar función con la que nace el nombre.

7- El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula los casos en los cuales procede el cambio de nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5, y estos son los siguientes es caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y extranjero que se quiera castellanizar

o sustituir su nombre por uno de uso común ¿Según su criterio, considera que son los únicos casos que existen, y que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural, o existen más casos o situaciones que no contempla la Ley actual? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? Si su respuesta es negativa ¿Por qué?

Considero que el nombre está pasando a ser algo secundario, les pueden decir cualquiera de sus profesores que les ha dado clases que el licenciado Mata Melara, anda con otro tipo de pensamientos pero es algo real, nosotros no estamos pensando cómo piensan los Suizos, los Alemanes, o cómo están pensando los Brasileños, cuando visita y sale de esos países usted se da cuenta qué en relación al Derecho a nosotros aquí nos tienen a todos engañados, el nombre de la persona natural, dentro de poco tiempo no va a significar mucho sino que nos van a identificar por medio de un número, cuando ustedes puedan lean un libro que se llama; la derrota mundial de J. A. Guerrero.

Usted por medio de ese libro se va a dar cuenta cómo se manejan directamente las masas, ya no les interesa manejar nombres aquí les dicen experimentos de fuerza pública, para ver si las redes sociales y la tecnología pueden controlarnos, hace poco lo estaba diciendo la universidad del Congo, que, si era capaz de poner un precedente respecto a esta situación, aunque yo no estoy de acuerdo porque aquí, las redes sociales, si manejan a las personas.

Otro tipo de situación es que vinieron hacer un experimento aquí y fuimos llevados como siete personas en ese experimento, para elaborar en ello si las redes sociales eran capaces de manejar las masas y hasta el momento si son capaces de manejarnos, nosotros creemos lo que las redes sociales nos dicen, muy vinculada esta situación a la función de un periodista y decían que la función de un periodista es la de hacer magia negra, y en qué consiste la magia negra en

que por su forma de escribir, o su forma de dar el mensaje, sea capaz de transmitirlo y confundirnos, por ejemplo hacer creer a las masas que una mosca puede ser un elefante o al contrario hacer de un elefante una mosca.

3.3.3 Análisis de Respuesta de los Entrevistados.

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural según su criterio considera Usted. ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero, cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

Posición A.

El señor juez del Juzgado segundo de familia de la ciudad de San Migue “afirmo en su respuesta a la pregunta que es complicado el tema”²²⁰, porque el tema en sí trae consigo dos puntos sobre los cuales podemos discutir, qué es el nombre y el sexo, es un tema complejo, al momento de responder esta pregunta, porque el nombre se cambia pero con ello las personas también quieren cambiarse el sexo, en relación al nombre sabemos que sí se puede cambiar, pero en relación al sexo es un tema más complicado, porque este hasta el día de hoy, no se puede cambiar, por la falta de claridad sobre el tema, porque el decir que si el sexo se puede cambiar o no, es el tema más discutido, porque el nombre sí es posible cambiarlo es más factible porque establece la posibilidad de cambiarlo en cambio la Ley no responde a nada en relación al sexo, entonces este punto es más conflictivo incluso la opinión consultiva no se mete al tema del sexo se mete al tema de la identidad, a lo que el Licenciado Wilfrido Napoleón Mata Melara respondió de forma positiva en el mismo sentido y forma que el señor juez del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de San Miguel, al afirmar que si una persona se ha cambiado el sexo y el

²²⁰ (S.A. Zúniga comunicación personal, 23 de octubre de 2020).

día de mañana quiere cambiarse el nombre, él es del criterio que lo puede hacer, en la parte que no está de acuerdo, es en lo referente a lo que establece la Ley del Nombre de la Persona Natural, que cualquier funcionario puede ponerle el nombre si no tiene papá o si no tiene mamá, en esta parte específica, afirma que hay un vacío legal y que le gustaría que la Ley del Nombre de la Persona Natural, le hubiera agregado que en caso que un funcionario sea quien asigne el nombre por la falta de papá y mamá y de todos los consanguíneos contemplados en la Ley del Nombre de la Persona Natural, y que a esta persona a quien se le ha impuesto el nombre por el funcionario que señala la Ley del Nombre de la Persona Natural, cuando este adquiriera la mayoría de edad, si el desea cambiarse el nombre asignado que lo haga y que el mismo se ponga el nombre que prefiere, el señor juez del Juzgado segundo de familia de la Ciudad de San Miguel, comparte la idea que sea posible el cambio de nombre, pero no que eso conlleve el cambio de sexo y por otra parte afirmo el Licenciado Mata Melara, “que además existiera la posibilidad de poder acceder al cambio del nombre de la persona natural”²²¹, cuando se asigna el nombre de forma impositiva por un funcionario de los que señala la Ley del Nombre de la Persona Natural.

7- El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula los casos en los cuales procede el cambio de nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5, y estos son los siguientes es caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común ¿Según su criterio, considera que son los únicos casos que existen, y que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural, o existen más casos o situaciones que no contempla la Ley actual? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son

²²¹ (W.N. Mata Melara, comunicación personal, 22 de octubre de 2020).

estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? Si su respuesta es negativa ¿Por qué?

Posición B.

El señor juez del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de San Miguel, afirmo que la Ley del Nombre de la Persona Natural, es una Ley del año de 1992, es una Ley bastante vieja y probablemente el legislador de esa época no pensaba en las personas transgénero, me parecería que sería una labor de interpretación de la norma para darle solución a una persona, el Derecho es producto del ser humano no es un producto natural, no es como la Ley de gravedad que todo lo que sube tiene que bajar, no, el Derecho es una creación cultural, ahora por ejemplo se hace una norma hoy y al siguiente día, la Asamblea Legislativa viene y la deroga, porque el Derecho es producto del ser humano, pero no es tan sencillo solucionar este tipo de problemas, lo afirma en el sentido que la Ley del Nombre de la Persona Natural vigente, ya no responde a la realidad social actual, a lo que el licenciado Wilfrido Napoleón Mata Melara, respondió de forma contraria a la afirmación realizada por el señor juez del Juzgado segundo de Familia de la Ciudad de San Miguel, al afirmar que el nombre está pasando a ser algo secundario, les pueden decir cualquiera de sus profesores que les ha dado clases que el licenciado Mata Melara, anda con otro tipo de pensamientos pero es algo real, nosotros no estamos pensando cómo piensan los Suizos, los Alemanes, o cómo están pensando los Brasileños, cuando visita y sale de esos países usted se da cuenta qué en relación al Derecho a nosotros aquí nos tienen a todos engañados, el nombre de la persona natural, dentro de poco tiempo no va a significar mucho, la asimetría de las dos afirmaciones son contrarias pero importantes para la investigación en razón que reafirmar estas dos situaciones mediante el presente análisis enriquece la finalidad perseguida, que es determinar

un análisis del tema objeto de investigación del cambio de nombre de la persona natural, fundamentos causas y efectos jurídicos.

3.4 Entrevistas realizadas a: Abogados de la República de El Salvador

3.4.1 Entrevista. N.º 5. Abogado Lic. Esdras Ariel Moran Ayala.

Entrevistado: Lic. Esdras Ariel Moran Ayala.

Fecha: martes 03 de noviembre de 2020.

Hora: 10:00 AM.

¿Por qué es importante el nombre de la persona natural?

El nombre de la persona natural es un Derecho Fundamental que se encuentra consagrado en el Artículo 36 inciso 3 ° de la Constitución de la Republica y se desarrolla en el Artículo 1 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y considero que es importante porque nos identifica y nos individualiza de las demás personas, de otra forma las personas no pudiéramos identificarnos, ni individualizarnos.

¿Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural según su criterio considera usted, que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

Considero que existe un vacío legal en la Ley del Nombre de la Persona Natural en relación con las personas transgénero, porque esta Ley ya establece los supuestos para el cambio del nombre y dentro de estos supuestos no se encuentra regulado el cambio del nombre para las personas transgénero que se hayan realizado una cirugía quirúrgica de reasignación de sexo y no permite que estas personas se cambien el nombre de masculino a femenino, afectando sus Derechos Fundamentales, en ese orden de ideas es que existe un vacío legal que afecta el

Derecho de Igualdad consagrado en el Artículo 3 de la Constitución de la Republica y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7 que reza de la siguiente manera “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Se deja a un lado el espíritu del Derecho que nace como una garantía del cumplimiento de las necesidades de la persona y la protección de ellos. En otras palabras, se vulnera el Derecho de igualdad consagrado en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por estas razones es que existe un vacío legal en la L.N.P.N.

3. Considera usted ¿Que la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra en armonía con las garantías constitucionales, tomando en cuenta que esta Ley no regula el Derecho al cambio de nombre de las personas transgénero?

La Ley del Nombre de la Persona Natural, no está respetando las garantías constitucionales en relación al Derecho de Igualdad que consagra la constitución en su Artículo 3 que reconoce lo siguiente “Todas las personas son igual ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencia de nacionalidad, raza, sexo, o religión”. Y además de ello tampoco está respetando el derecho de igualdad consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7 que reza de la siguiente manera “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. La violación al derecho de igualdad es clara en relación al cambio del nombre de las personas transgénero que se han realizado una reasignación de sexo por lo tanto no se encuentra armonía con las garantías constitucionales.

4. ¿Creé usted que una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural para realizar sus respectivos cambios de nombre?

SÌ, puede ser invocada la Ley del Nombre de la Persona Natural, pero la realidad es que no encajaría la petición en ninguno de los supuestos que regula La Ley del Nombre de la Persona Natural, los Artículos 23 y 11 de la misma Ley, pero no resuelve el problema, más sin embargo el Juez está obligado a resolver los casos que son de su competencia así lo establece el Artículo 7 literal F de la Ley Procesal de Familia que dice lo siguiente: El Juez está obligado a “Resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o Facio legal”.

5. ¿Cuáles son las disposiciones normativas que usted tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

Primeramente, hacer alusión del vacío legal de la L.N.P.N. Y luego hacer mi fundamento con base al Artículo, 1 y Artículo 36 inciso 3° de la Constitución, y Artículo 7 literal F de la Ley Procesal de Familia, y jurisprudencia internacional, y nacional que para ello ya existe un caso que se llevó a cabo por el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, entre otros podría mencionar el caso del auto de pareatis con Referencia 40-P-2013 y el auto de pareatis Referencia 33-P-2013, que se resolvió a raíz de haber resuelto ha lugar lo solicitud del auto de pareatis Referencia 40-P-2013, para lograr el propósito de la solicitud del cambio del nombre en este caso debe ir bien fundamentada.

6 ¿Cuál sería su recomendación para resolver la problemática del cambio de nombre de la persona transgénero?

Lo fundamental es la reforma de la LNPN, agregando más supuestos para el cambio del nombre de la persona natural, y de no hacerlo, habría que auxiliarse de la jurisprudencia y señalar el vacío de la Ley en mención, en razón que alguna Ley son letra muerta, es decir no se

aplican, y además de ello realizar una propuesta no solo para las personas transgénero, sino para toda la persona del grupo LGTBI.

7- El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural regula los casos en los cuales procede el cambio del nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5 y estos son los siguientes: en caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común ¿según su criterio considera que son los únicos casos que existen que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural ò existen más casos ò situaciones que no contempla la Ley actual? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? Si su respuesta es negativa ¿por qué?

Considero que se debería hacer un análisis de cada caso en particular respecto a ello, porqué de no ser así todas las personas buscarían la forma de cambiar su nombre y eso alteraría el orden público en relación a la identidad y la identificación.

3.4.2 Entrevista. N.º 6. Abogado Lic. Leidy Katerine Nolasco de Henríquez.

Entrevistada: Lic. Leidy Katerine Nolasco de Henríquez.

Fecha: martes 11 de noviembre de 2020.

Hora: 8:00 PM

¿Por qué es importante el nombre de la persona natural?

La persona natural ya tiene algunos elementos que viene siendo reconocidos desde la Constitución de 1923, especialmente en el Artículo 1 que establece los derechos de la persona humana, el Artículo 2 establece el Derecho al honor, a la intimidad personal, y a la propia imagen, también el Artículo 36 inciso 3º recalca que la persona tiene Derecho a un nombre y con

estos elementos resolvemos la identidad de la persona, Marís Herrera nos dice que la identidad integra los Derechos de la persona y la relación que existe entre género y especie, en ese sentido encontramos en la identidad dos elementos un estático y uno dinámico; 1) *El elemento estático de la identidad*: es el genoma humano, huellas digitales y signos distintivos de la persona entre ellos encontramos: el nombre, la imagen, el estado familiar y la identidad, dicho de otra manera son elementos que no se pueden cambiar entre ellos se encuentra el nombre de la persona natural. 2) *El elemento dinámico de la identidad*: aquí existe un despliegue histórico evolutivo de la persona, por ejemplo, el aspecto social porque ahora puede tener una construcción temporal y mañana puede cambiar su parecer por ejemplo en la política hoy se identifica con partido político y mañana se puede identificar con otro con el que se pueda identificar, de ahí viene ese Derecho de identidad, por todo lo antes mencionado es que el nombre es importante, para la identidad, el cual es un Derecho reconocido en la Constitución y en la Ley secundaria.

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural según su criterio considera usted ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

La LNPN. No se adecua a la nueva realidad social por ello contiene un vacío legal, es por ello que no se señala el cambio del nombre la persona natural después de haberse realizado una cirugía de reasignación de sexo, es decir no se adecua a la nueva dinámica de la identidad de la persona, pero en nuestra legislación si es posible derivarlo implícitamente de los derechos que orientan la Constitución de la República y del Derecho Internacional, los Derechos Humanos en ese caso se concretaría el Derecho valor dignidad humana que se encuentra contemplado en el Preámbulo de la Constitución de la Republica, así como el carácter personalísimo del Estado y el

libre desarrollo de la personalidad de todo ser humano que se encuentra contemplado en el Artículo 1 de la Constitución, la dignidad humana es un elemento en el desarrollo de cada individuo como legitimador de un Estado constitucional de Derecho.

3 ¿Considera usted que la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra en armonía con las garantías constitucionales tomando en cuenta que esta Ley no regula el Derecho al cambio de nombre de las personas transgénero?

En El Salvador no está regulado porque nosotros civilistas, tenemos resabios del Código Civil, y en el Derecho de Familia no se debe hacer una interpretación restrictiva, porque ahí se encuentran también regulados Derechos Humanos por ello no se debe hacer una interpretación restrictiva, La Sala ya considero la identidad como un elemento dinámico de la persona ya comienza a dar apertura a ello.

4 ¿Creé usted que una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural para realizar sus respectivos cambios de nombre?

Los legisladores cuando hacen leyes, las hace con base a sus creencias personales en el Derecho se deben abandonar esas creencias personales y deben ser creadas de forma objetiva, considero que sí podrían adecuarse pero igual su petición no se encuentra regulada en los Artículos que tienen relación con el cambio del nombre, pero pueden tomar como fundamento otras jurisprudencias que tengan relación con su petición, ya se dio una sentencia en un Juzgado de Zacatecoluca, en la que realizo una interpretación sistemática de los tratados internacionales tomaron en cuenta la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

5 ¿Cuáles son las disposiciones normativas en las que usted tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

Para resolver un caso de esos, tomaría como base legal el Artículo 36 inciso 3° de la Constitución que establece que la persona tiene Derecho a un nombre, el Artículo 23 inciso 2°, y Artículo 7 literal F de la Ley Procesal de Familia, además una aplicación de la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y hacer una relación con la Ley del Nombre de la Persona Natural.

6. ¿Cuál sería su recomendación para resolver la problemática del cambio de nombre de las personas transgénero?

El Salvador debería adecuar su normativa a las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la obligación de reconocer el Derecho a la identidad de género de las personas transgénero y de proteger el Derecho al nombre, brindando las medidas necesarias para facilitar la inscripción del nombre elegido por ellas.

La aprobación de la identidad de género, que le permita a la persona acceder por vía legislativa a sus derechos.

Inclusión de un enfoque diferenciado en las políticas públicas a favor de las personas LGTBI, porque en políticas públicas no se encuentra ese tema es una deuda que tiene el Estado porque es un grupo doblemente vulnerado.

7- El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural regula los casos en los cuales procede el cambio del nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5 y estos son los siguientes: en caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común ¿Según su criterio considera que son los únicos casos que existen y que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural ò existen más casos ò situaciones que no contempla la Ley actual? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son

estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? Si su respuesta es negativa ¿por qué?

Considero que no son los únicos casos y que no debería ser taxativo, sino que debe evaluarse cada caso de forma particular ya que la sociedad es dinámica y la Ley debe adecuarse a las necesidades del ser humano porque la persona va adquiriendo derechos y lucha por ellos uno nace con derechos, pero muchas veces el Estado no los reconoce.

3.4.3 Análisis de Respuesta de los Entrevistados.

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural según su criterio considera usted ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

Posición A.

La Licenciada Leidy Katerine Nolasco de Henríquez, “sostienen La Ley de Nombre de la Persona Natural, no se adecua a la nueva realidad social por ello contiene un vacío legal”²²², por ello que no se señala el cambio del nombre la persona natural después de haberse realizado una cirugía de reasignación de sexo, es decir no se adecua a la nueva dinámica de la identidad de la persona, pero en nuestra legislación si es posible derivarlo implícitamente de los derechos que orientan la constitución de la república y del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos en ese caso se concretaría el Derecho valor dignidad humana que se encuentra contemplado en el Preámbulo de la Constitución de la Republica, así como el carácter personalísimo del Estado y el libre desarrollo de la personalidad de todo ser humano que se encuentra contemplado en el Artículo 1 de la Constitución, de la misma forma el Lic. Esdras Ariel Moran Ayala, “considero

²²² (L.K. Nolasco de Henríquez, comunicación personal, 11 de noviembre de 2020).

que existe un vacío legal en la Ley del Nombre de la Persona Natural en relación con las personas transgénero²²³, porque esta Ley ya establece los supuestos para el cambio del nombre y dentro de estos supuestos no se encuentra regulado el cambio del nombre para las personas transgénero que se hayan realizado una cirugía quirúrgica de reasignación de sexo y no permite que estas personas se cambien el nombre de masculino a femenino, afectando sus Derechos Fundamentales, en ese orden de ideas es que existe un vacío legal que afecta el Derecho de Igualdad consagrado en el Artículo 3 de la Constitución de la República y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7, por lo consiguiente luego del análisis de la misma interrogante a diferentes profesionales se genera una relación entre ambas respuestas con argumentos bastante similares en cuanto al vacío legal que existe en la Ley del Nombre de la Persona Natural, al no regular el cambio del nombre de las personas transgénero luego de haberse realizado una cirugía de reasignación de sexo, en los últimos años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha hecho eco de las prácticas de discriminación y de violencia que sufren las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) y ha desarrollado estándares específicos para la promoción y protección de derechos de esta población, en efecto, si bien no se cuenta con una convención internacional específica, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado, a través de distintos instrumentos, de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y han favorecido la promoción de políticas que ampara estas diversidades, consideramos que muchas de las personas de la sociedad con criterios conservadores no están de acuerdo con estos cambios de la sociedad actual, pero es deber de

²²³ (E.A. Moran Ayala, comunicación personal, 03 de noviembre de 2020).

todos respetar los Derechos Individuales de cada ser humano y evitar la violación de Derechos Fundamentales y Derechos Humanos.

5. ¿Cuáles son las disposiciones normativas que tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

Posición B.

La Licenciada Leidy Katerine Nolasco de Henríquez, manifestó que para resolver un caso de estos, tomaría como base legal el Artículo 36 inciso 3° de la Constitución que establece que la persona tiene Derecho a un nombre, el Artículo 23 inciso 2°, y Artículo 7 literal F de la Ley Procesal de Familia, además una aplicación de la Opinión Consultiva 24/2017, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y hacer una relación con la Ley del Nombre de la Persona Natural, de forma similar opino el Lic. Esdras Ariel Moran Ayala, pero además agrego, jurisprudencia internacional, y nacional haciendo hincapié que para ello ya existe un caso que se llevó a cabo por el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, entre otros también dijo que podría mencionar el caso del auto de pareatis con Referencia 40-P-2013 y el auto de pareatis Referencia 33-P-2013, que se resolvió a raíz de haber resuelto ha lugar lo solicitado del auto de pareatis Referencia 40-P-2013, para lograr el propósito de la solicitud del cambio del nombre en este caso debe ir bien fundamentada, como podemos observar que las respuestas a nuestra interrogante coinciden en la solución jurídica y legal para dar respuesta a una petición del cambio del nombre de una persona transgénero; Los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a una amplia lista de derechos como los derechos laborales, relacionados con la seguridad social, de esta población históricamente discriminada y estigmatizada y no solamente este grupo social

de personas ,sino que para toda persona que desee cambiar su nombre de pila por razones personales que solo ella conoce.

3.5 Entrevistas realizadas a: Procurador adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel y Abogado de la República de El Salvador Lic. Mariela Pineda Villacorta.

3.5.1 Entrevista N.º 7. Procurador adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel.

Entrevistado: Lic. Ricardo Alvarado Hernández.

Fecha: miércoles 21 de octubre de 2020.

Hora: 12:00 PM.

¿Cuáles son las vías para poder realizar el cambio de nombre de la persona natural?

En primer lugar hay que remitirse a la Ley del Nombre de la Persona Natural, también por la vía judicial, esto puede ser a nivel notarial y está por la vía judicial cuando se entabla una adopción por ejemplo y que la Ley Especial de Adopción, tiene específicamente cuando la persona es adoptada el niño o el adulto es adoptado ya una vez resuelto por la vía judicial están obligadas las alcaldías a poner el nombre que se decidió en la sentencia o resolución, las partes han decidido tomar y la otra es en relación a la vía notarial, cuando no hay controversia porque si usted quiere si no tiene el del padre de uno entonces la Ley pone el apellido de la madre y entonces lo que el notario hace es dar fe a través de las solemnidades de la partida de nacimiento y que no hay contención y lo otro es por la vía judicializada que es a través del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia que hay situaciones de rectificación del nombre y cambio de nombre.

Lo mismo ocurre cuando alguien contrae matrimonio que es civil al respecto ahí se determina él cómo quiere llevar su nombre si solo quiere llevar solo sus dos apellidos de soltera o adoptar el apellido del conyugue si la abreviación de que también es parte de cambiarse el nombre en el caso de un reconocimiento también puede cambiar el nombre, porque son diligencias que se hacen y que no tienen un reconocimiento voluntario es en una vía administrativa por ejemplo vengo yo y digo que la voy a reconocer a ella y ella solo estaba con el apellido de su madre y dice yo quiero llevar el de mi padre primero y el de mi madre después y también están las diligencias de identidad que es cuando solo llevo el apellido de mi mamá pero que ya hice una serie de situaciones que atañen a mi bienestar pero que no llevo el apellido de mi padre.

Les voy a plantear en mi caso han habido errores mi mamá contrajo matrimonio después que yo nací pero en la Ley decía que automáticamente debería de haber llevado los dos apellidos primero el de mi papá y después el de mi mamá se manejó igual solo con el apellido de mi mamá pero hay instituciones donde le piden el apellido del padre por ejemplo en el seguro social el apellido de mi papá primero y luego el de mi mamá para realizar el cambio del nombre propio o apellidos ¿Qué pruebas se deben usar? y en la universidad me piden el otro apellido entonces que me toca a mí con relación al nombre seguir diligencias de identidad que es eso de que el notario establece de que Ricardo Alvarado es socialmente conocido como Ricardo Alvarado Hernández y que es la misma persona.

Al respecto entonces eso me legitima porque caso contrario me he llevado un título que el día de mañana pero usted no, es Ricardo Alvarado Hernández si no se hubieran hecho esas diligencias entonces hay una serie de diligencias judiciales y no judiciales que implican que se puede cambiar el nombre en el reconocimiento voluntario vengo aquí y digo yo quiero

reconocerla a ella como mi hija en ello no hay contención no es como cuando se hace la prueba de ADN que es forzoso el reconocimiento ahí nace otra diligencia que si sale cierto hay que cambiarle el nombre a la persona, porque el procurador levanta un acta notarial y la envía a la alcaldía que asiente el reconocimiento y que se anule la partida y que se asiente una nueva ya con el nombre mientras que en el de identidad lo que hacen es marginar la partida, vía judicial, vía administrativa y la vía de lo notarial pueden ser tres vías.

¿Cuál son las diligencias del cambio del nombre a realizar en cada una de las dos vías ya sea de forma administrativa o por orden Judicial?

La vía administrativa es voluntaria, se puede venir a la Procuraduría General de la República, al reconocimiento de un niño y en ese sentido el nombre del hijo cambia que otra situación meramente administrativa hay no conozco y no se le puede llamar vía administrativa al grado de que se puede llevar a cabo en diligencias no contenciosas o que no hay controversia por ejemplo son las diligencias de jurisdicción voluntaria dependiendo el lugar ante un notario pues dando fe una fe pública por la vía administrativa siempre hay que presentar dentro de la Procuraduría General de la República, que sigue esas diligencias puede ser un notario o un abogado que pueden llevarlo a un nivel de la vía judicializada una rectificación que se podría llevar en un procedimiento judicial porque es el juez el que ordena.

¿Qué diferencia existe entre cambiarse el nombre propio o cambiarse el apellido?

El nombre es todo, cuando se puede cambiar el nombre, cuando lesivo a la dignidad humana, por ejemplo Casiano y eso se siente feo nuestros padres antes, nos imponían el nombre según la fecha del calendario cuando nacía la persona, y eso me da lugar a mí para cambiarme el nombre por la vía administrativa o por la vía notarial hay que especificar que el nombre es todo con apellido en un momento dado el nombre en su inicial de la persona que llevamos uno o dos

nombres y luego los apellidos porque el cambio del nombre con los apellidos, por ejemplo María Ester Rodríguez, pero cuando se casa cambia el apellido y no cambia en la partida de nacimiento solo es una marginación en la partida de nacimiento hay que considerar bajo que situaciones genéricas nos estamos refiriendo, si el género es el nombre y la especie es el apellido y si los dos integran el nombre hay que manejarlo que desde un punto de vista jurídico es bien fácil manejar esos aspectos en razón que el nombre es integrado.

¿Cuáles son otras, causales además de las ya reguladas en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural para poder cambiarse el nombre propio o apellidos?

Hay otras disposiciones que pueden dar lugar dentro de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por ejemplo el caso del matrimonio, diligencias de identidad personal, en el caso de reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso hay cambios de nombres no necesariamente aquellos nombres indecorosos que los siente uno que dañan no solamente en esos están todas esas situaciones y el Código de Procedimientos Civiles, Penal, de Familia y también la misma Ley Nombre de la Persona Natural, puede darle algunas causales de las que expresamente dice ahí tácitamente están otras.

Para realizar el cambio del nombre propio o apellidos ¿Qué pruebas se deben utilizar?

Depende de la diligencia que se haya hecho “por ejemplo si es administrativa definitivamente ya la Ley del Nombre de la Persona Natural”²²⁴, dice al respecto que es lo que necesita, por ejemplo, antes adoptaban a los cipotes sin necesidad de hacer tanto tramite porque en Quelepa se encargaban de hacer, adopciones o aparecían gentes que eran hijos suyos pero que no eran hijos suyos legalmente, aparecían que le habían asentado la partida de nacimiento, pero

²²⁴ (R. Alvarado Hernández, comunicación personal, 21 de octubre de 2020).

ese hijo que no era suyo, sino que de un hermano ya lo habían asentado aquí con un primer nombre y luego la fueron asentar había dos partidas de nacimiento, en aquel momento se cometió un delito hay que tener cuidado, pero como el tiempo ya ha prescrito, se anula una partida de nacimiento, pero ya en un juicio judicial porque ya no es la misma persona entonces eso depende de la diligencia en un reconocimiento voluntario lo que se hace es que en un momento dado pero que ya con el cambio del reconocimiento aparece un documento o acto donde ya la otra se anuló, entonces el documento que da fe es el que aparece nuevamente porque ahí reza en la partida que fue anulada la partida de nacimiento, todo depende de la diligencia que se haya hecho (ver anexo número cinco).

3.5.2 Entrevista N° 8. Abogado de la República de El Salvador. Lic. Mariela Pineda Villacorta.

Entrevistada: Lic. Mariela Pineda Villacorta.

Fecha: martes 03 de noviembre de 2020.

Hora: 10:00 AM.

¿Por qué es importante el nombre de la persona natural?

El nombre de la persona natural es importante, porque, primeramente, este es un Derecho Humano Fundamental, para poder identificarse e individualizarse de las demás personas, con este Derecho se le garantiza los demás Derechos como persona humana.

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural según su criterio considera usted ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

La ley tiene vacíos legales, pero la Constitución en el Artículo 3, reconoce el principio de igualdad por lo que, aunque tenga vacíos, podrán invocarse la jurisprudencia, tratados internacionales entre otros, para realizar un control de convencionalidad, por lo que considero que, si se puede alegar este cambio del nombre, concluyo entonces que no obstante al existir vacío legal, si se puede solicitar.

En relación con la pregunta anterior considera usted ¿Que la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra en armonía con las garantías Constitucionales tomando en cuenta que esta Ley no regula el Derecho al cambio de nombre de las personas transgénero?

Por lo anterior citado considero que no se encuentra en armonía, porque no está respetando las garantías constitucionales.

Debido a que la Ley del Nombre de la Persona Natural, resuelve la problemática de identificación mediante una Ley que asigna el nombre a una persona atendiendo a sus órganos genitales ¿Creé usted que una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural para realizar su respectivo cambio de nombre?

Si puede invocar otras leyes primero la Constitución Artículo 3 y luego los tratados, y la jurisprudencia.

¿Cuáles son las disposiciones normativas que usted tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

La constitución; la Ley del Nombre de la Persona Natural, convenios, tratados internacionales y la jurisprudencia.

¿Cuál es su recomendación para resolver la problemática del cambio de nombre de las personas transgénero?

Si existe un cambio quirúrgico en los genitales, y ha pasado el procedimiento jurídico ya hay sentencias sobre esos casos, sentencias del juzgado 2º de familia de la ciudad de San Miguel, del año 2010, también de otro juzgado de occidente debería reformarse.

7- El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula los casos en los cuales procede el cambio del nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5 y estos son los siguientes: en caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y extranjero que se quiera castellanizar ¿Según su criterio considera que son los únicos casos que existen y que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural ò existen más casos ò situaciones que no contempla la Ley actual? si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? si su respuesta es negativa ¿por qué?

Si, “debería considerar los cambios biológicos para estar de acorde a la realidad ya que el Derecho debe estar acorde a la realidad, ya que este es cambiante”²²⁵.

PARTE II.

3.6 Informe Final de la Investigación.

3.7 Problemas de la Investigación. Valoraciones de Soluciones.

3.8 Enunciado del Problema.

3.8.1 Problema Fundamental.

¿Qué estrategias debe utilizar el Estado, para garantizar la regulación del cambio de nombre de la persona natural, de forma ágil y eficaz, con fundamento jurídico en la Ley del Nombre de la Persona Natural vigente de El Salvador?

²²⁵ (M. Pineda Villacorta, comunicación personal, 03 de noviembre de 2020).

El Estado como ente responsable debe garantizar todo Derecho, debe de enfocarse en primer lugar a la concientización de los ciudadanos a hacer uso del cambio del nombre en aquellas personas que no se sienten satisfechos con sus nombres, en segundo lugar, el Estado tiene toda la obligación de realizar campañas de divulgación y promoción mediante las instituciones de gobierno para poder proteger el Derecho al nombre, y de esta forma hacer el uso correcto de las diligencias del cambio del nombre de la persona natural.

¿Qué criterios se tomarían en cuenta en relación al nombre de toda persona al ser protegido ya que se encuentra íntimamente ligado con el Derecho al libre desarrollo, garantizado por el Estado, en vista que es reconocido como un Derecho Fundamental por la Constitución de la Republica?

Algunos Jueces solo toman un criterio muy personal, y no ven más allá de la simple pronunciación de este, sin tomar en cuenta, el entorno, cultural y otras circunstancias que rodean al interesado, es de destacar también que, en los tribunales existe una evidente apatía hacia las diligencias de cambio de nombre, ya que al parecer estos son casos irrelevantes, deben tomarse medidas que se oriente a garantizar el Derecho a la dignidad humana y el desarrollo personal y social de toda persona cuando le afecta al portador, y cuando la persona ya se siente afectada por su nombre y le genera una afectación social, personal y cultural, con impacto psicológico en el portador del nombre y por estas razones debería protegerse y ser garantizado por el Estado.

¿El cambio del nombre vendría a satisfacer o tendría el alcance de resolver todos los aspectos denigrantes que el sujeto enfrenta en la sociedad, al realizarse dicho cambio del nombre existe la satisfacción completa de la persona que lo ha solicitado?

El cambio del nombre si satisface y resuelve todos aquellos aspectos denigrantes de la persona natural, pues la determinación de la persona humana como una necesidad en la sociedad

y en el mundo se compenetra en la vida del sujeto en todos sus ámbitos, sociales, económicos, políticos, jurídicos, educacionales académicas y otros, es por ello que es necesario que una persona que tenga un nombre con el cual se siente ridiculizado o es objeto de burlas, pueda proceder a las diligencias del cambio del nombre de la persona natural, ya que es una necesidad tan universal que se vincula incluso a la existencia misma y al libre desarrollo de la persona.

¿Cuáles son las principales causas por las que se produce el cambio del nombre?

Las principales causas por las que se produce el cambio de nombre de la persona natural, son cinco contempladas en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y estas son las siguientes, en caso de homonimia pero esta causal solo opera en relación al nombre propio de la persona natural, y las demás en relación al nombre propio y el apellido consistentes en las siguientes cuando fuere equivoco respecto al sexo, nombre impropio o lesivo a la dignidad humana, y extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común, en los casos anteriores procede el cambio de nombre y apellido por una sola vez, por ser estipulados de esa forma en la Ley secundaria que regula el Derecho al nombre de la persona natural.

¿Cuáles son los principales efectos y las problemáticas prácticas jurídicas que existen en el proceso del cambio del nombre de la persona natural?

Los efectos jurídicos que produce el cambio del nombre de la persona natural son los siguientes: Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva, en otros casos solo se marginara la partida de nacimiento, y estos cambios no extinguen derechos y obligaciones adquiridas por el solicitante, efecto que produce la diligencia de cambio de nombre cuando se realiza específicamente en su segundo elemento, es decir la modificación o cambio de los apellidos de la persona natural, esto produce

un efecto extensivo respecto a la modificación del solicitante, cuando se verifica el cambio se extiende a los descendientes, y el cónyuge.

¿En qué casos el Juez puede rechazar el cambio del nombre de la persona natural?

El juez competente puede realizar el rechazo del cambio de nombre cuando la solicitud del cambio no se fundamente en las causales legales o cuando, basándose en dichas causales no se pueda probar dicha causal, si alguien que sea de sexo masculino y quiera cambiarse el nombre a sexo femenino, no procedería al cambio de nombre, podría darse otra figura legal, como sería la identidad, es decir, el conocido socialmente como, pero no así el cambio del nombre, hasta la fecha el legislador dejó claro esos aspectos, por lo tanto, el juez puede rechazar la solicitud del cambio del nombre por las razones antes expresadas.

3.9 Objetivo General 1.

“Explicar los presupuestos legales, fundamentos y causas para iniciar las diligencias del proceso del cambio del nombre de la persona natural de acuerdo a la Ley del Nombre de la Persona Natural y sus efectos jurídicos”.

En relación a la problemática consideramos que en el transcurso de la investigación logramos desarrollar satisfactoriamente cada uno de los temas y subtemas en su orden cronológico, a fin de obtener un resultado objetivo en cuanto al nombre de la persona natural, y despejar todas aquellas interrogantes que infieren en las diligencias del cambio del nombre de la persona natural, el objetivo general número uno se cumple en el capítulo II y capítulo III, cuando se analizan los casos de procedencia del nombre y apellido de la persona natural, y cuando se realiza el análisis de los procedimientos para poder acceder al cambio de nombre de la persona natural, en relación al capítulo III, se cumple con las entrevistas en el momento que las personas entrevistadas opinaron que es necesario presentar una serie de solicitudes y manifestaron

diferentes formas para poder hacerlo, además se concluyó que no solo deberían proceder por las causas contempladas en la Ley del Nombre de la Persona Natural, sino que deberían agregarse otras causas no contempladas en la Ley del Nombre de la Persona Natural, por el dinamismo jurídico que existe en relación a la sociedad.

3.10 Objetivo General 2.

“Analizar la importancia que tiene el nombre, como atributo de la persona natural y como medio de su individualización e identificación, debe ser protegido por el Estado”.

Como consecuencia del análisis sobre la importancia del nombre de la persona natural podemos inferir que es un Derecho Fundamental el cumplimiento de este objetivo general se verifica específicamente en el capítulo I y II, se cumple porque es un fin de carácter social y que se volvió una necesidad por la diversidad y aumento poblacional en todo el mundo, en el capítulo I, se verifico específicamente en la parte de los antecedentes históricos, por la razón que desde la antigüedad el nombre ha existido con la finalidad de identificar a cada individuo y frente a esta necesidad el Estado se interesó por protegerlo, también podemos verificar el cumplimiento en la base doctrinaria de la investigación, en el apartado de los elementos que constituyen el nombre por los valores que consagra la institución jurídica en desarrollo.

3.11 Objetivos Especifico 1.

“Identificar la problemática que causa la necesidad del cambio del nombre de la persona natural, y establecer el deber que tiene el Estado de realizar estos cambios para garantizar la seguridad jurídica de la persona que solicita el cambio del nombre”.

El objetivo específico número uno se cumplió en el capítulo II, en el apartado donde se desarrolló la base doctrinaria, específicamente en el tema donde se desarrolla el problema que genera el cambio de nombre de la persona natural, en sus ámbitos más importantes como son el

social, el jurídico e institucional, respecto al deber que tiene el Estado para garantizar mayor seguridad jurídica a las personas naturales que solicitan el cambio de nombre, se cumplió de forma efectiva en la fase practica específicamente en el análisis de la sentencia del Auto Pareatis 40-P-2013, en la parte donde la Corte desarrolla los fundamentos del Derecho al nombre de la persona natural.

3.12 Objetivo Especifico 2.

“Especificar las causas principales que establece la Ley del Nombre de la Persona Natural para realizar el cambio del nombre, y examinar otras causas que son necesarias pero que no se encuentran reguladas en dicha Ley”.

El objetivo general dos se cumplió de forma efectiva en el capítulo II, específicamente en el tema titulado análisis jurídico y fundamentos donde se desarrolló un análisis de las cinco causas que señala la Ley del Nombre de la Persona Natural, para poder acceder al cambio de nombre y para que proceda, donde se analizaron las cinco causas en primero lugar cuando estamos frente a una homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de persona o extranjero que se quiera castellanizar o usar otro de uso común, estas son las causas legales para poder acceder al cambio de nombre de una persona natural, pero además cumplimos el objetivo específico número dos en el momento que se analizaron otras causas extralegales y no contempladas en la Ley del Nombre de la Persona Natural, por las cuales debería proceder el cambio de nombre, entre ellas mencionamos, 1) El cambio de nombre respecto a personas de distinta identidad sexual, 2) El cambio de nombre de una persona que no se encuentre conforme con el nombre impuesto por sus progenitores (libre elección del titular) y 3) El cambio de nombre de una persona que ha sido adoptada que ha sufrido la modificación en sus apellidos y desea conservar los apellidos de sus progenitores.

3.13 Objetivo Especifico 3.

“Examinar consecuencias jurídicas que produce el cambio del nombre de la persona natural, tomando en cuenta los inconvenientes que causa un procedimiento administrativo y judicial para tramitar un cambio de nombre”.

El cumplimiento de este objetivo se verifico en el capítulo I y II, específicamente en el tema titulado análisis jurídico y fundamentos donde se analizaron las causas y efectos jurídicos del cambio de nombre de la persona natural, según la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, donde se desarrollaron los efectos que produce el cambio de nombre de una persona natural, siendo estos las consecuencias que enfrente el favorecido con el cambio de nombre entre ellos mencionamos, la cancelación de la partida de nacimiento o marginación según el elemento del nombre que ha sufrido el cambio o la modificación, otro de los efectos que señala la Ley, es la extensión que se produce hacia los descendientes menores de edad o mayores que consientan en ello y al cónyuge cuando la mujer ha optado por la opción de usar el apellido del marido, pero en estos casos solo cuando el favorecido sufre la modificación en el según elemento del nombre.

Además se verifico en el momento de desarrollar el efecto que guarda relación con la publicidad registral y la modificación del Documento Único de Identidad y la conservación de las obligaciones de la persona natural favorecida con el cambio o modificación del nombre porque no permite la modificación ni la extinción de ningún tipo de obligación, además se complementa con lo señalado en el título denominado carencia de un procedimiento administrativo previo para garantizar el cumplimiento de requisitos legales, para poder acceder al órgano jurisdiccional y optar a la diligencia judicial de cambio de nombre, evitando la sobre carga laboral, el desgaste económico y de recursos del órgano jurisdiccional como una medida alternativa para poder generar celeridad en el procedimiento judicial.

3.14 Objetivo Especifico 4.

“Analizar las razones jurídicas del rechazo que hace el juez ante una solicitud del cambio del nombre de la persona natural e indicar el procedimiento ò diligencias a realizar para proteger el nombre de la persona por considerarse un derecho fundamental de jerarquía constitucional y protegido por convenios internacionales”.

El cumplimiento del objetivo específico número cuatro se verifico en capitulo II, específicamente en el análisis de la sentencia del auto pareatis 33-P-2013, de la fase practica donde se verifico el rechazo de la pretensión solicitada que consiste en la verificación del cambio de nombre de una persona que pretendía cambiarse el nombre masculino por un nombre femenino, por no encontrarse regulada la situación jurídica planteada en la Ley del Nombre de la Persona Natural, que es la Ley sustantiva de la materia objeto de la resolución, además se verifica en el capítulo II, en la parte donde se desarrolla el Derecho comparado, en la legislación Argentina y Salvadoreña, donde se realiza una análisis de los procedimientos que regula la Ley del Nombre de la Persona Natural, para proteger el Derecho Fundamental del Nombre.

3.15 Hipótesis de la Investigación, Verificación y Demostración.

3.15.1 Hipótesis General 1.

“Implementación de estrategias públicas como la creación de campañas de comunicación, para la promoción de la existencia de la Ley del Nombre de la Persona Natural, tendría la capacidad de estrategia publica para que las personas tengan facilidades jurídicas y los presupuestos para que proceda a las diligencias judiciales y acciones que promueve la misma Ley”.

La verificación de esta hipótesis se ha cumplido, en el desarrollo del capítulo I, referente a los fines del cambio de nombre de la persona natural argumentos a favor y argumentos en

contra, específicamente en el análisis que se realiza en el sub tema titulado “La carencia de un procedimiento administrativo previo para garantizar el cumplimiento de requisitos legales, para poder acceder al órgano jurisdiccional y optar a la diligencia judicial de cambio de nombre, evitando la sobre carga laboral, el desgaste económico y de recursos del órgano jurisdiccional” en razón que si existen medios que generan publicidad social, no con una capacidad, masiva pero si con la fuerza publicitaria que generan las instituciones encargadas de hacerlo como es el Diario oficial o el Registro del Estado Familiar, respecto a la primera institución se verifica cuando el cambio de nombre se realiza en sede judicial, como un requisito indispensable para que produzca efectos la diligencia de cambio de nombre, y la segunda cuando se verifica el cambio de nombre, en sede administrativa, en estricto cumplimiento a los requisitos que señala el Artículo 12 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

3.15.2 Hipótesis General 2.

“La Constitucionalidad de los casos establecidos por la Ley del Nombre de la Persona Natural, respecto al cambio de nombre en la Ley precedente, no son contrarios a los preceptos Constitucionales de la República de El Salvador”.

La verificación de esta hipótesis se ha cumplido en el desarrollo del capítulo II, en lo referente a la base jurídica en el tema titulado, análisis constitucional de los casos de procedencia del cambio de nombre y apellido, contemplados en el Artículo 23, de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y en el análisis se expuso que guardan relación con las disposiciones constitucionales y que no las contravienen, garantizando el respeto al principio de legalidad, el Derecho Fundamental de la Dignidad Humana, generando seguridad jurídica por encontrarse estipuladas en la Ley precedente de forma clara y precisa, pretendiendo satisfacer necesidades

jurídicas de la sociedad, en relación al cambio o modificación del nombre de una persona natural.

3.15.3 Hipótesis Específica 1.

“El cambio de nombre de una persona natural es necesario, generalmente cuando es contrario a la moral y al sexo, por razones de dignidad humana dentro de toda sociedad”.

La verificación de esta hipótesis se ha cumplido, en el desarrollo del capítulo II, en lo referente a la base jurídica, en el tema titulado análisis jurídico y fundamentos, de las causas y efectos jurídicos del cambio de nombre de la persona natural, según la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, específicamente en los subtemas titulados, nombre equivoco respecto del sexo, y nombre lesivo a la dignidad humana de la persona, el cambio de nombre cuando se ampara en estos dos causales es posible verificarlo por medio de la solicitud de cambio de nombre, en sede judicial y en sede administrativa, bajo los presupuestos de procedencia que establecen los Artículos 12 y 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en razón que lo permite por ser causas de procedencia del cambio de nombre de una persona natural.

3.15.4 Hipótesis Específica 2.

“El cambio de nombre según la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, vigente, opera en casos de homonimia, pero solo respecto al nombre propio de una persona natural”.

La verificación de esta hipótesis se ha cumplido, en el desarrollo del capítulo II, en lo que respecta a la base jurídica, en el tema titulado análisis jurídico y fundamentos, de las causas y efectos jurídicos del cambio de nombre de la persona natural, según la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, específicamente en el subtema titulado la homonimia como una

causal para el cambio de nombre propio, de lo anterior se vuelve necesario aclarar que el Artículo 3, de la Ley del Nombre de la Persona Natural, señala que los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido, en el presente análisis se determinó que la figura jurídica de la homonimia no opera para el elemento apellido, solo para los nombre propios de una persona natural, y es necesario establecer que el termino nombre y nombre propio son diferentes y que no deben confundirse para efectos de aplicación jurídica.

3.15.5 Hipótesis Específica 3.

“Un efecto principal que produce el cambio de nombre a nivel mundial, es la posibilidad social de distinguirnos e identificarnos”.

La verificación de esta hipótesis específica se ha cumplido en el desarrollo del capítulo II, en el tema titulado, fase práctica, análisis de la resolución Judicial, con referencia 40-P-2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en la ciudad de San Salvador, específicamente en los subtemas titulados, análisis jurídico de la sentencia, desarrollo jurisprudencial de los fundamentos del Derecho al nombre de la persona natural con base a los siguientes conceptos: a) Derecho a la Identidad en su visión estática y su visión dinámica; b) el Derecho a la identidad analizado a partir de su doble dimensión: la negativa y la positiva y de manera precisa de lo analizado en los literales “a”, “b” y “c” del subtema precedente, en razón que el nombre es una manifestación del Derecho a la Identidad que guarda una relación indisoluble con la identificación establecido de esta forma en la jurisprudencia en análisis.

3.15.6 Hipótesis Específica 4.

“Para que operen los casos de procedencia respecto al cambio de nombre de una persona natural, estos deben regirse bajo el principio de taxatividad, imposibilitando la aplicación de un supuesto no contemplado en la Ley”.

La verificación de esta hipótesis específica se ha cumplido en el desarrollo del capítulo II, en el tema titulado, análisis jurídico y fundamentos, de las causas y efectos jurídicos del cambio de nombre de la persona natural, según la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador, específicamente en el subtema titulado, causas del cambio de nombre de la persona natural, en razón que el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, señala de forma específica cinco causales, en los cuales procede el cambio de nombre de una persona natural, imposibilitando el cambio de nombre cuando se invoquen presupuestos nuevos o cuando sean contrarios a los que ya están establecidos en la Ley del Nombre de la Persona Natural, la taxatividad no es absoluta, y es evidente de lo deducido del análisis de la sentencia con referencia 40-P-2013, donde se otorgó el cambio de nombre a una persona natural por invocación de un supuesto no contemplado en la Ley.

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES.

4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 Conclusiones.

4.1.1 Conclusiones Jurídicas.

El Derecho al nombre es uno de los primeros Derechos al que deben acceder las personas al nacer, considerando que el nombre es un Derecho Fundamental y un atributo de la persona ligado indisolublemente con la identificación, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación del individuo, y cómo éste pretende ser reconocido en sus relaciones con los particulares y con el Estado, por ello es importante y necesario no poner limitantes arbitrarias a las personas que por distintas razones no contempladas en la Ley del Nombre de la Persona Natural, desean cambiar su nombre.

Durante el desarrollo de nuestra investigación en relación al nombre de la persona natural, encontramos su fundamento jurídico reconocido dentro de la Constitución de la República en su Artículo 36 inciso 3° y su reconocimiento en el Derecho Internacional y la Ley del Nombre de la Persona Natural, la cual es la normativa que tiene por objeto regular el nombre de las personas en cuanto a su formación, adquisición, cambios, uso y protección, por lo tanto el análisis de esta Ley y otras Leyes deben ser interpretadas conforme a la Constitución y tratados internacionales.

4.1.2 Conclusiones Sociales.

En El Salvador, la Ley del Nombre de la Persona Natural, vigente, no responde a las nuevas exigencias que la sociedad demanda, el conglomerado social es una realidad social dinámica y no estática, además como sociedad salvadoreña evolucionamos a nuevas realidades, en donde la Ley precedente, carece de regulación legislativa en lo concerniente a la no inclusión,

de nuevos grupos sociales que emergen cada día con mayor número, y que exigen la inclusión legal de sus situaciones jurídicas, para satisfacer sus necesidades sociales propias.

Es necesaria la creación de una nueva Ley del Nombre de la Persona Natural, especialmente la creación de nuevas causas para poder solicitar el cambio de nombre propio y apellido además de las ya reguladas en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como la posibilidad que personas con distinta identidad de género al sexo biológico con que nacieron puedan acceder al cambio de su nombre propio o apellido, o que el cambio de nombre de una persona que no se encuentre conforme con el nombre impuesto por sus progenitores pueda cambiar su nombre, que exista un (principio de libre elección del titular).

4.1.3 Conclusiones Prácticas.

La función primordial que comprende al nombre de la persona es la individualizadora, ya que por medio de esta función se provee a cada individuo de un signo que lo distingue de los demás, en vista de que, si las personas no pudiesen ser distinguidos por su nombre, la vida de la relación jurídica sería imposible, por lo que hay un interés público en tutelar esta función, por otra parte, la individualización satisface el interés privado de cada persona en tener conciencia de su propia identidad, posibilitando así el desarrollo de su personalidad.

En los juicios y diligencias de toda clase que se promueven en los tribunales y ante notario, ocurren casos en los que el interesado se ve en serias dificultades debido a que los nombres con que comparecen no concuerdan con los que figuran en sus documentos de identificación personal para admitirles sus peticiones, o en algunos casos se logra obtener sus documentos con un nombre conocido socialmente y no con el nombre que le corresponde; queriendo así subsanar la supresión, adición o cambio de nombre propio o de apellido.

4.2 Recomendaciones.

4.2.1 Al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

No se debe permitir que los padres de familia impongan a sus hijos nombres que sean equívocos respecto al sexo, que sean impropio de persona, que sean lesivo a la dignidad humana, con la finalidad de no contravenir la Ley del Nombre de la Persona Natural y evitar los cambios del nombre.

4.2.2 Al Procurador General de la República.

Que implemente a través de los diversos medios de comunicación social, programas y campañas de orientación a la ciudadanía tendientes a tratar la diversidad de problemas relativos al nombre así como su posible cambio de nombre, con el objeto de evitar que la persona que posee un nombre con el cual no se siente identificada, o más bien la persona no está satisfecho con el nombre debido a que dicho nombre es lesivo a su dignidad humana, puesto que hay personas que se sienten avergonzadas cuando alguien los llama por su nombre, ya que el nombre es objeto de burla porque daña moralmente al individuo.

4.2.3 A La Asamblea Legislativa.

Respecto al Derecho al cambio del nombre de la persona natural, no debe ser regulado de forma taxativa como se encuentra regulado específicamente en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, sino que debe ser de forma abierta previendo que, en alguna circunstancia no regulada en esta Ley, limite a las personas acceder al Derecho del cambio del nombre.

La creación de una Ley de Identidad de Género con la finalidad que todas las personas transgéneros pueden acceder al cambio de nombre de la persona natural por no existir una Ley de esta naturaleza en la legislación salvadoreña.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa de El Salvador, derogar la Ley del Nombre de la Persona Natural vigente y crear una Ley nueva, de la misma materia, que sea más inclusiva en relación a los supuestos que posibilita el cambio de nombre propio y apellidos de la persona natural, para que incluya a grupos sociales que la actual Ley del Nombre de la Persona Natural vigente, no incluye.

4.2.4 Al Estado De El Salvador.

La necesidad de capacitación jurídica a los jueces en materia de familia y niñez, también a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, en relación a la figura jurídica del cambio de nombre y las causas por las que procede el cambio de nombre de la persona natural.

BIBLIOGRAFÍA.

Autores.

- Alcántara Godoy.** (1871). *Ensayo histórico etimológico filológico sobre los apellidos castellanos*. Madrid.
- Astorga Asabey Marvin.** (2012). *La acción de identidad y cambio de nombre por posesión de estado en sede administrativa en virtud de las facultades jurisdiccional*. La Paz, Bolivia.
- Bistagne Ghiron.** (1987). *Nombre y apodo en la prosopografía griega, en Significado y Poderes de la cita en las culturas helénica y romana*.
- Buenrostro Báez Edgar, Baqueiro Rojas, Rosalía.** (2004). *Derecho civil. Introducción y persona*. México.
- Blázquez, Montenegro.** (2007). *Historia de la España Antigua*. Madrid, año 2007.
- Cabanellas de Torres Guillermo.** (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina.
- Cortés Julio.** (2005). *El Sagrado Corán*. San Salvador, El Salvador, Centroamérica.
- Beltrán Valladares de Portillo Marie Luisa.** (2008). *Lecciones de Derecho Civil. Personas y familia*, Guatemala.
- Dr. Straubinger, Juan.** (1974). *Sagrada Biblia*. México.
- Fustel De Coulanges.** (1931). *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el Derecho, las instituciones de Grecia y Roma*. Madrid.
- Gonzales Alicia.** (1994). *Consecuencias jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en relación a lo establecido en el Código Civil*. El Salvador.
- Gheresi, Carlos R.** (2001). *Teoría general del daño y sobre la teoría de la satisfacción dentro de la teoría del daño moral*.

- Hernández Vásquez Juan Carlos. Et al.** (2001). *Aplicabilidad de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en relación a reposición de asientos o partidas, en las diferentes Alcaldías Municipales del departamento de San Salvador como parte administrativa de la organización del Estado.* Universidad de El Salvador, Tesis para optar al grado de Lic. En Ciencia Jurídicas.
- Llambías, Jorge Joaquín.** (2003). *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, Nociones Fundamentales. Personas.*
- Jones.** (1996). *Aspectos del uso de nombres personales en griego y latín.* Liverpool.
- Larraín Ríos Hernán.** (1994). *Lecciones de Derecho Civil, del derecho y sus clasificaciones, teoría de la Ley, teoría de los Derechos Subjetivos, de las personas y de los atributos de la personalidad, teoría de los actos jurídicos, nulidad y rescisión, teoría de la prueba.* Santiago de Chile.
- Letelier.** (1906). *Ensayo de onomatología o estudio de los nombres propios y hereditarios.* Santiago de Chile.
- López Barbosa José Antonio.** (1997). *La homonimia y sus implicaciones legales en Colombia.* Universidad de la Costa; Facultad de Derecho Barranquilla; Trabajo de Grado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Colombia.
- Luces Gil.** (1998). *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español.* Barcelona.
- Ossorio Manuel.** (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,* Buenos Aires, Argentina.

- Palacios Martínez, Cristian Eduardo.** (2015). *XII. Certamen de Investigación Jurídica, Comisión coordinadora del sector justicia; Daño moral y psicológico valoración y cuantificación. Obteniendo el Tercer lugar de la Categoría Abogados.*
- Pita Mercé.** (1961). *Evolución del nombre personal en la antigüedad española.*
- Pliner.** (1989). *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado.* Astrea. Buenos Aires.
- Real Academia Española.** (2005). *Diccionario prehispánico de dudas. Contenido de la primera edición; Página Oficial de la Real Academia Española.*
- Real Academia Española.** (2014). *Diccionario de la Lengua Española. Contenido de la Vigésima Tercera edición; Página Oficial de la Real Academia Española.*
- Romero Carrillo, Roberto.** (1989). *Derecho del Nombre. Capítulo II,* Editorial Universitaria, San Salvador.
- Rodríguez Meléndez Roberto Enrique.** (1980). *Fundamentos de Derecho Constitucional; El fundamento Material de la Constitución: Una aproximación a la idea de valor; Principio y norma constitucional.*
- Ruíz Girela.** (2010). *El Nombre propio e identidad cultural.* Sílex Universidad. Madrid.
- Tania Vanessa Díaz Suazo.** (2019). *Identificación y clasificación de tipos de polisemia regular; Instituto de Literatura y Ciencias del Lenguaje, Facultad de Filosofía y Educación Pontificia, Universidad Católica de Valparaíso.*
- Ningning Zhang.** (2019). *La polisemia léxica en la adquisición del vocabulario (ELE).* Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Filología, Departamento de Lengua Española y Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.

Ellman Eduardo Grande Gómez. Et. al. (2012). *La evolución de la publicidad registral inmobiliaria y su incidencia en la seguridad jurídica registral a partir de la implementación del folio real respecto del anterior sistema de folio personal.* Universidad de El Salvador.

Enrique Antonio Fernández Pérez. (2014). *El nombre y sus apellidos, su regulación en derecho español y comparado.* Universidad de Sevilla.

Astrid Roció Capacho Rodríguez. (2010). *Efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del documento único de identidad personal en el municipio de San Salvador.* Universidad de El Salvador.

Legislación Nacional.

Constitución de la República de El Salvador. Decreto N°. 38, *Diario Oficial N°. 234*, Tomo 281, San Salvador, El Salvador, 1983.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto N°. 712, Publicado en el *Diario Oficial*; N.º 224; Tomo 381, del 27 de noviembre de 2008.

-Código de Familia. Decreto N°. 677, Publicado en el *Diario Oficial*; N.º 231; Tomo 231, del 13 de diciembre de 1993.

Código Penal, Decreto N°. 1030, *Diario Oficial N°. 105*, Tomo N°. 335, San Salvador, El Salvador, 1997.

Grupo Parlamentario del FMLN; Presentado por Diputada; Cristina Cornejo. *Ante proyecto de Ley de Identidad de Género.* San Salvador 22 de marzo de 2018.

Ley del Nombre de la Persona Natural. Decreto N°. 450, Publicada en el *Diario Oficial*; N°. 103; Tomo 307, del 4 de mayo de 1990.

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del

Matrimonio, Decreto N° 496, Publicada en el *Diario Oficial*; N.º 228; Tomo 329, del 8 de diciembre de 1995.

Ley Procesal de Familia. Decreto N°. 133, Publicada en el *Diario Oficial*; N.º 173; Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.

Ley Especial de Adopciones. Decreto N° 282, Publicada en el *Diario Oficial*; N.º 147; Tomo 420, del 13 de agosto de 2018.

Legislación Internacional.

Código Civil de Perú. Promulgado el 24 de Julio de 1984, Publicado el 25 de Julio de 1984.

Código Civil. Ley número XXX de 19 de abril de 1885; Rige a partir del 01 de enero de 1888; Según el Artículo 1 de la Ley 63, del 28 de septiembre de 1887.

Código Procesal Civil. Ley N.º 7130; del 16 de agosto de 1989.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Ratificado por Decreto Legislativo N.º 487 de 27 abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N.º 108, del 9 de mayo de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificado por Decreto Legislativo N.º 5, del 15 junio de 1978; Publicado en el Diario Oficial N.º 113, tomo 259; del 19 junio de 1978.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Ratificada por El Salvador por Decreto Legislativo de fecha 2 de junio de 1981; Organización de la Naciones Unidas; Año 1979.

Declaración Universal de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas; Año 1959. Ratificado por El Salvador, mediante decreto Legislativo 487, del día 27 de abril de 1990; Publicado en el Diario Oficial N° 108, del 9 de mayo de 1990.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Decreto N° 487; Publicado en el Diario Oficial N°. 108; Tomo N°. 307; de Fecha 9 mayo 1990.

Ley 18,248; Nombre de las Personas. Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 10 de junio de 1969; y publicada en su Boletín Oficial, el 24 de junio de 1969.

Ley 26,743; Identidad de Género. Emitida en Buenos Aires, Argentina; el 9 de mayo de 2012; y promulgada, el 23 de mayo de 2012.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Suscrito el 21 de septiembre de 1967, Ratificado mediante Decreto Legislativo N° 27; de fecha 23 de noviembre de 1979; Publicado en el Diario Oficial N° 218; Tomo N° 265; de fecha 23 de noviembre de 1979.

Resoluciones Judiciales.

Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno. Auto de Pareatis. 40-P-2013. Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Corte Suprema de Justicia de El Salvador en Pleno. Auto de Pareatis. 33-P-2013. Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; a las doce horas doce minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Proceso de Inconstitucionalidad con Referencia 55-2012. Pronunciada en la Ciudad San Salvador, a las catorce horas con dos minutos, del día cuatro de diciembre del año dos mil trece.

Proceso de Inconstitucionalidad con Referencia 18-98. Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las ocho horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil siete.

Proceso de Recurso de Apelación con Referencia 20-15-3. Pronunciada en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con diecisiete minutos del veintitrés de marzo de dos mil quince.

Recomendación: 7/2017. Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 26 de mayo de 2017, sobre la falta de debida diligencia en la identificación de casos de homonimia, en detrimento del Derecho Humano a la libertad personal.

Sentencia Definitiva que Resuelve, Recurso de Apelación con Referencia 5-A-2011.

Pronunciada en la Ciudad de San Salvador; A las ocho horas con veintiocho minutos del día dieciséis de febrero de dos mil once.

Páginas Web.

Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com>. Recuperado: 10/10/2020.

Juventud e Identidad. Congreso Internacional. Tomo II. Año 2020.

<http://www.conadi.jus.gov.ar>. Recuperado: 11/10/2020.

Fuentes Definiciones Jurídicas. <https://www.definicionesde.com/definiciones/nombredepila.php>. Recuperado: 27/11/2020.

Guías jurídicas. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>. Recuperado. 19/10/20.

Tamargo, María del Carmen. (2009). *Identidad legal, ciudadanía y vulnerabilidad social.*

<http://cdsa.academica.org>. Recuperado. 13/10/2020.

ANEXOS

Anexo 1. Solicitud de Cambio de Nombre Propio de La Persona Natural.

NEMA: SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE PROPIO.

Junta Receptora de Demandas.

Señor(a) _____ Juez de Familia de San Miguel.

LEONIDAS FLORES ORELLANA, mayor de edad, Abogado y Notario del domicilio de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Uno dos tres seis ocho nueve siete ocho guion dos (12368978-2) y Número de Identificación Tributaria número: Uno dos uno siete guion cero siete cero ocho seis seis guion uno cero dos guion nueve, (1217- 070866-102-9) y con Tarjeta de Abogado Número: Siete mil setecientos cincuenta (7750), con todo respeto

EXPONGO.

Que no tengo ninguna de las inhabilidades establecidas en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, para el desempeño de la procuración y que por lo tanto puedo realizar el ejercicio libre de la abogacía.

LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Que tal como lo acredito con el Poder General Judicial con Clausula Especial de fecha doce de diciembre del año dos mil veinte ante los oficios notariales del Licenciado Rolando Armando Gonzales Padilla, que agregó a la presente solicitud, y según lo regulado en el Artículo 11 de la Ley Procesal de Familia, soy Apoderado de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, de veintiséis años de edad, soltera, dedicada a los oficios domésticos, del domicilio de Sesori, departamento de San Miguel, titular de su Documento Único de Identidad número: Cero cuatro millones ochocientos veintitrés mil ciento setenta y uno guión uno (04823171-1), y Tarjeta de Identificación Tributaria número: Un mil cuatrocientos cuatro guión ciento veintiún mil noventa y cuatro guión ciento dos guión seis (1404-121094-102-6). Persona

que me faculta para promover en su nombre **DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE**, de conformidad al Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por ser equivoco al género de la portadora. Y quien puede ser citada y notificada por mi medio en el lugar que más adelante relacionare para citas y notificaciones.

RELACIÓN DE LOS HECHOS:

HECHO I- Que con instrucciones precisas de mi mandante vengo a **SOLICITAR** Cambio de nombre de mi mandante la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, quien nació a las diez horas del día doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el municipio de Sesori departamento de San Miguel según certificación de partida de nacimiento número cincuenta y siete asentada a folio ochenta y nueve del Libro de Partidas de nacimiento, que el Registro de Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del Municipio de Sesori, Departamento de San Miguel, que se llevó acabo en el año de mil novecientos noventa y cuatro, que sus padres son el señor **JOSE ROBERTO** y la señora **LEYLA ISABEL**; Que sus padres la asentaron como **MARCO ANASTASIA CARRILO LAZO**, como consta en la Partida de Nacimiento de la solicitante.

HECHO II- Que la solicitante pretende se le cambie el primer nombre es decir **MARCO** porque le ocasiona problemas constantes de identidad en trámites legales y jurídicos porque la confunden con hombre y además de ello me manifiesta mi mandante que siempre desde niña ha sido objeto burlas en la escuela, y en los lugares de trabajo por parte de sus compañeros dañando su dignidad humana, ya que su primer nombre es usado para designarlo a personas de sexo masculino y ella es de sexo femenino es decir es una mujer, razón por la cual de conformidad al Artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural vengo a solicitar por medio de la presente solicitud la diligencia de jurisdicción voluntaria no

contenciosa de cambio de nombre de la siguiente forma que el nombre propio de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO** se sustituya la primer palabra, es decir el primer nombre MARCO por el nombre **ESTHER** de manera que el nombre de mi mandante quede como **ESTHER ANASTASIA CARRILLO LAZO**, y como consecuencia de ello se cancele la partida de nacimiento y se asiente una nueva de conformidad al Artículo 24 inciso primero de la Ley del Nombre de la Persona Natural por ser equivoco el nombre de **MARCO** respecto al sexo de la persona en ese caso mi mandante.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN:

Con el objeto de solucionar el problema antes expuesto vengo a promover **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL**, por ser equivoco al sexo de la portadora; ello con fundamento jurídico en primer lugar el Artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y también los siguientes Artículos 193, 196 del Código de Familia, 179, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación a los Artículos 1333, 1551 del Código Civil, Artículos 23, y 24 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y el Artículo 36 inciso tercero de la Constitución de la Republica de El Salvador.

La Constitución en su Artículo 36 inciso tercero prescribe que toda persona tiene Derecho a un nombre, materia que debe ser regulada por una Ley Especial, siendo la Ley del Nombre de la Persona Natural. Dicha Ley en su Artículo 23 detalla los supuestos para efectuar un cambio en el nombre, especialmente en su inciso segundo prescribe los siguientes supuestos: *“También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común”*.

En el caso en comento el **PRIMER NOMBRE**, de mi mandante **MARCO**, proviene de la raíz mar, el cual es nombre masculino de origen itálicos, que significa “masculino, viril” su significado también hace referencia al dios etrusco de la guerra, llamado marte por los romanos, “igualmente significa “martillo”; evidenciando de tal forma que mi mandante posee un nombre equivoco de su sexo femenino, razón por la cual y con base a las normativas y disposiciones antes citadas y por ser competente dicho tribunal vengo a solicitar a su digna autoridad, por medio de la presente solicitud DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NO CONTENCIOSA DE CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL de mi mandante .en los términos antes expresados.

MEDIOS PROBATORIOS:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Copia autenticada de Poder General Judicial con Clausula Especial otorgado por la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, ante los oficios notariales del Licenciado Rolando Armando Gonzales Padilla con el cual legitimo la personería con que actuó.

Certificación de Partida de Nacimiento de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, expedida por la Alcaldía Municipal de Sesori, con la que pretendo probar la identidad de la solicitante que es de sexo femenino y no masculino y que el **PRIMER NOMBRE** es **MARCO**.

Solvencia de antecedentes policiales a nombre de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, expedida por la Policía Nacional Civil, Unidad de Registro y Antecedentes Policiales, del municipio de San Miguel; Departamento de San Miguel con lo que pretendo probar que no tiene ningún proceso judicial ni administrativo en su contra.

Solvencia de antecedentes penales expedida por la Dirección General de Centros Penales, del municipio de San Miguel; Departamento de San Miguel a nombre de mi mandante la señorita

MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO; con las pruebas enunciadas en los numerales tres y cuatro, pretendo probar que mi representa no consta con ningún antecedente penal en su contra.

Documento informático del significado del nombre **MARCO** tomado de la Pagina Web: <https://www.conmishijos.com/nombres/marco/>, con la evidencia número cinco pruebo que el nombre de **MARCO** tiende a confundirse con el nombre de un hombre, por el significado que posee.

PRUEBA TESTIMONIAL:

ESTHER NOHEMI VARELA, de cincuenta años de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública, del Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel a quien no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad Numero: Cero dos tres cuatro seis ocho nueve siete guion nueve, con la que pretendo probar que ha sufrido burlo por parte de los compañeros de la escuela.

ALEJANDRA BEATRIZ SOL DE CASERES, de veintisiete años de edad, casada, Ingeniera Industrial, del Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel a quien no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: Cero cuatro uno dos cero tres cero uno guion ocho, con la que pretendo probar que ha sido objeto de burla por su nombre **MARCO** por parte de los compañeros de trabajo y la sociedad.

Solicito para ello que ambos testigos sean citados por mi medio.

PETITORIO:

Por lo antes expuesto con el debido respeto **PIDO:**

Me admita la presente solicitud de Diligencia de jurisdicción voluntaria no contenciosa y me tenga por parte en el carácter que comparezco.

Admita las pruebas ofrecidas y por producirse.

Tenga a mi mandante como solicitante y a mí como su apoderado.

Libre los edictos que establece el Artículo 23 inciso cuarto de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

Una vez transcurrido el plazo legal de las publicaciones resuelva por ser hecho evidente y notorio probado documentalmente, y además señale Audiencia para recibir la prueba o Decreto en Sentencia Definitiva Declarar Ha Lugar la solicitud y que autorice el cambio de nombre de mi poderdante la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, quien es una persona natural, sustituyendo el **PRIMER NOMBRE; MARCO** por **ESTHER** y quedando la identidad de la solicitante como **ESTHER ANASTASIA CARRILLO LAZO.**

Una vez ejecutoriada la sentencia extienda certificaciones de las mismas y libre los oficios de ley al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del Municipio Sesori, Departamento de San Miguel, a efecto de que se cancele la partida de nacimiento y se asiente una nueva con el nombre de la solicitante.

Notifique lo resuelto.

LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Señalo mi oficina jurídica ubicada en barrio San Nicolás quince calle poniente casa número quinientos, San Miguel, la cual señalo para citas y notificaciones y autorizo el fax 2661 7984 y señalo mi correo electrónico leonidas-flores@hotmail.com Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel.

San Miguel, doce de enero de dos mil veintiuno.

Anexo 2. Resolución de Admisión de la Solicitud del Cambio del Nombre Propio de la Persona Natural.

SFG-F- 187(23) 2020. R.7.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vista las presentes **DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE**, que se promueven por medio del Licenciado **LEONIDAS FLORES ORELLANA**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, en representación de la Señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, en el proceso de familia con Referencia: SFG-F- 187(23) 2020. R.7, fundamentando su pretensión en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la Ley procesal de Familia se procede a su **ADMISIÓN**.

Téngase por parte solicitante a la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, y al Licenciado **LEONIDAS FLORES ORELLANA**, como su apoderado.

En consecuencia, admítase la prueba documental que es el Poder General Judicial con Clausula Especial, Partida de Nacimiento de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, así como la solvencia de antecedentes policiales y los antecedentes penales, Documento Informático del significado del nombre Marco copia de la página web:

<https://www.conmishijos.com/nombres/marco/>, y prueba testimonial consistente en la testigo

ESTHER NOHEMI VARELA con Documento Único de Identidad Numero: Cero dos tres cuatro seis ocho nueve siete guion nueve, y la testigo **ALEJANDRA BEATRIZ SOL DE CASERES**, con Documento Único de Identidad Numero: Cero cuatro uno dos cero tres cero

uno guion ocho, por lo que de conformidad a los Artículos 19, 21, 179 y 181 de la Ley Procesal de Familia y Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural; Líbrese edicto respectivo a efecto que se publique una vez en el Diario Oficial y el otro en el Diario de mayor Circulación Nacional a efecto que cualquier persona a quien afectare el Cambio o Modificación del nombre presente oposición dentro de los diez días siguientes a la última publicación del Edicto.

Désele intervención al señor Procurador de Familia adscrito a este Juzgado, José Alexander García Velásquez. - Notifíquese. - SFG-F- 187(23) 2020. R.7.

Ante mí.

Anexo 3. Resolución de Autorización para El Cambio del Nombre Propio de la Persona Natural.

SFG-F- 187(23) 2020. R.7

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL: a las once horas del día seis de marzo del año dos mil veintiuno. –

ADMISIBILIDAD.

El presente proceso de cambio de nombre que es iniciado por el licenciado **LEONIDAS FLORES ORELLANA**, quien es Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, quien lo demuestra por medio de Poder General Judicial con Clausula Especial de fecha doce de diciembre del año dos mil veinte, ante los oficios notariales del Licenciado Rolando Armando Gonzales Padilla, la solicitud de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, es ADMISIBLE por reunir los presupuestos de admisibilidad requeridos de conformidad al Artículo 42 de la Ley Procesal de Familia.

HECHOS Y PRETENSIONES.

HECHO I- Que con instrucciones precisas de mi mandante vengo a SOLICITAR Cambio de nombre de mi mandante la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, quien nació a las diez horas del día doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el municipio de Sesori departamento de San Miguel según certificación de partida de nacimiento número cincuenta y siete asentada a folio ochenta y nueve del Libro de Partidas de nacimiento, que el Registro de Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del Municipio de Sesori, Departamento de San Miguel, que se llevó acabo en el año de mil novecientos noventa y cuatro, que sus padres son el señor **JOSE ROBERTO** y la señora **LEYLA ISABEL**; Que sus padres la

asentaron como **MARCO ANASTASIA CARRILO LAZO**, como consta en la Partida de Nacimiento de la solicitante.

HECHO II- Que la solicitante pretende se le cambie el primer nombre es decir **MARCO** porque le ocasiona problemas constantes de identidad en trámites legales y jurídicos porque la confunden con hombre y además de ello me manifiesta mi mandante que siempre desde niña ha sido objeto burlas en la escuela, y en los lugares de trabajo por parte de sus compañeros dañando su dignidad humana, ya que su primer nombre es usado para designarlo a personas de sexo masculino y ella es de sexo femenino es decir es una mujer, razón por la cual de conformidad al Artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural vengo a solicitar por medio de la presente solicitud la diligencia de jurisdicción voluntaria no contenciosa de cambio de nombre de la siguiente forma que el nombre propio de la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO** se sustituya la primer palabra, es decir el primer nombre **MARCO** por el nombre **ESTHER** de manera que el nombre de mi mandante quede como **ESTHER ANASTASIA CARRILLO LAZO**, y como consecuencia de ello se cancele la partida de nacimiento y se asiente una nueva de conformidad al Artículo 24 inciso primero de la Ley del Nombre de la Persona Natural por ser equivoco el nombre de **MARCO** respecto al sexo de la persona en ese caso mi mandante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Con la solicitud inicial se pretende que en sentencia definitiva se autorice a la solicitante, señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO** el cambio de su nombre a **ESTHER ANASTASIA CARRILLO LAZO**, advirtiendo que lo que se intenta es modificar el primer nombre de **MARCO** por el de **ESTHER**, que es uno de los elementos del nombre de la persona humana. - Los Artículos 23 y 34 respectivamente de la Ley del Nombre de la Persona Natural,

disponen que “*En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio, también procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.*” “*El nombre se prueba con la certificación de la partida de nacimiento, el cambio de nombre surtirá efectos a partir de la correspondiente inscripción o marginación, sólo podrá usarse el nombre propio o apellido de la forma en que legalmente se haya cambiado*”.- De la lectura de la narración de los hechos planteados en la solicitud, se advierte que la pretensión se fundamenta en el segundo de los supuestos legales contemplados en la primera de las disposiciones legales transcritas, exponiéndose en la solicitud como base de la pretensión el hecho que el nombre de **MARCO** corresponde a un nombre masculino y ella es biológicamente del sexo femenino, y es socialmente conocida como **ESTHER ANASTASIA CARRILLO LAZO**, nombre con el cual había efectuado múltiples trámites y quiere dejar de forma permanente.

Consideramos que los hechos en que se fundamenta la pretensión constituyen los presupuestos legales de cambio de nombre, pues se enmarcan en el segundo de los motivos prescritos por la Ley de la materia, como son la homonimia, equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.- Es decir, que para que proceda el cambio de nombre de la solicitante, se invoca el cambio de nombre por ser equívoco respecto al sexo, el cual es uno de los motivos o supuestos jurídicos que la Ley establece para que proceda el cambio de nombre de la persona natural.- En consecuencia, estimamos que la pretensión planteada por la señorita, **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, se sustenta en uno de los supuestos señalados por

la Ley del Nombre de la Persona Natural, y se encuentra debidamente fundamentada y es admisible dicha solicitud.

ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Esta providencia se deberá notificar de la siguiente manera: A) **LEONIDAS FLORES ORELLANA**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la solicitante, la señorita **MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, por medio de correo electrónico, **leonidas.flores@gmail.com**, y B) a la Licenciada **María de los Ángeles Contreras Zaldaña**, Procuradora adscrita de Familia del Juzgado Segundo Familia de San Miguel, si por cualquier motivo no fuere posible realizar las notificaciones por el medio electrónico propuesto por el Licenciado **LEONIDAS FLORES ORELLANA**, se autoriza que la notificación se le haga y se le notifique en la oficina jurídica ubicada en barrio San Nicolás, quince calle poniente, casa número quinientos, San Miguel.-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, de la Constitución de la Republica de El Salvador y el Artículo 122, de la Ley Procesal de Familia, en nombre de la Republica de El Salvador, **A) DECLARESE ESTIMATIVA LA PRETENSION DE CAMBIO DE NOMBRE**, por ser **EQUIVOCO RESPECTO AL SEXO**, y por encontrarse contemplado como uno de los motivos o presupuestos legales que permite el cambio de nombre de la persona natural de conformidad al Artículo 23 y 34 de la Ley del Nombre de la Persona Natural. **B) Ordénese la cancelación de la Partida de nacimiento de la señorita, MARCO ANASTASIA CARRILLO LAZO**, e inscribábase una nueva con el nombre de **ESTHER ANASTASIA CARRILLO LAZO**, por considerar este tribunal que es contrario al sexo el nombre de **MARCO** y sustitúyase por el nombre de

ESTHER, por ser el primer nombre contrario a su sexo biológico y no coincidir con su identidad sexual. C) Ordénese el envío de los oficios correspondientes a la Alcaldía Municipal de Sesorí.

D) Notifíquese de esta resolución al Licenciado **LEONIDAS FLORES ORELLANA**, quien es Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora **ESTHER ANASASIA CARRILLO LAZO**.

NOTIFIQUESE.

Anexo 4. Entrevista no Estructurada al Juez Segundo de Familia de la Ciudad de San Miguel.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

TEMA: “CAMBIO DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL FUNDAMENTOS, CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS”.

Entrevista no estructurada dirigida a un Juez de Derecho de Familia y a un Abogado Constitucionalista de El Salvador.

Objetivo: Recopilar información sobre las diferentes posturas y opiniones de la problemática de investigación con relación al Cambio del nombre de la persona natural, fundamentos, causas y efectos jurídicos.

Indicación: Conteste las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema de investigación.

Entrevista no estructurada.

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.

¿Por qué es importante el nombre de la persona natural?

Con respecto a la Ley del Nombre de la Persona Natural, según su criterio considera Usted. ¿Que contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transgénero, cambiar su nombre después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo?

En relación con la pregunta anterior considera usted ¿Que la Ley del Nombre de la Persona Natural, se encuentra en armonía con las garantías constitucionales, tomando en cuenta que esta Ley no regula el Derecho al cambio de nombre de las personas transgénero?

Debido a que la Ley del Nombre de la Persona Natural, resuelve la problemática de identificación mediante una Ley que asigna el nombre a una persona atendiendo a sus órganos genitales, creé usted. ¿Que una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural, para realizar sus respectivos cambios de nombre?

En resumen, con relación a nuestro tema de investigación ¿Cuáles son las disposiciones normativas que tomaría como base legal para resolver un caso de estos y sentar un precedente a favor de una persona transgénero?

En conclusión, después de todas las preguntas anteriores ¿Cuál sería su recomendación para resolver la problemática del cambio de nombre de las personas transgénero?

El Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula los casos en los cuales procede el cambio de nombre de la persona natural, los cuales son únicamente 5, y estos son los siguientes en caso de homonimia, cuando fuere equivoco respecto al sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana y cuando un extranjero se quiera castellanizar o sustituir su nombre por uno de uso común, ¿Según su criterio, considera que son los únicos casos que existen, y que debería regular la Ley del Nombre de la Persona Natural, o existen más casos o situaciones que no contempla la Ley actual? Si su respuesta es afirmativa ¿Cuáles son estos casos que la Ley del Nombre de la Persona Natural no contempla? Si su respuesta es negativa ¿Por qué?

Anexo 5. Entrevista no Estructurada al Procurador Adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y La Adolescencia de San Miguel.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

TEMA: “CAMBIO DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL FUNDAMENTOS, CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS”.

Entrevista no estructurada dirigida a un Procurador Adjunto del Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel.

Objetivo: Recopilar información sobre las diferentes posturas y opiniones de la problemática de investigación con relación al Cambio del nombre de la persona natural, fundamentos, causas y efectos jurídicos.

Indicación: Conteste las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema de investigación.

Entrevista no estructurada.

PROCURADOR ADJUNTO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL.

1) ¿Cuáles son las vías para poder realizar el cambio de nombre de la persona natural?

2) ¿Cuál son las diligencias del cambio del nombre a realizar en cada una de las dos vías ya sea de forma administrativa ò por orden Judicial?

3) ¿Qué diferencia existe entre cambiarse el nombre propio ò cambiarse el apellido?

4) ¿Cuáles son otras, causales además de las ya reguladas en el Artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural para poder cambiarse el nombre propio o apellidos?

5) Para realizar el cambio del nombre propio ò apellidos ¿Qué pruebas se deben utilizar?